



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. 43

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES. Fecha: 18 DE JUNIO DE 1996

SUMARIO:

CAPITULOS:

- I Instalación de la sesión.
- II Lectura del Orden del Día.
- III "1. Primer debate del proyecto de Ley de Financiamiento del Banco Nacional de Fomento, para otorgar Créditos a los sectores Agropecuarios, Artesanal y Pequeño Artesanal".
- IV "Segundo. Reconsideración del Honorable Luis Almeida a la Disposición General del Proyecto de Ley de Tránsito referencia Artículo 132".
- V "Segundo debate del proyecto de Ley que Crea al Cantón Rioverde en la provincia de Esmeraldas".
- VI "Cuarto. Segundo debate del proyecto de Decreto que concede Pensión Vitalicia al señor Gonzalo Moncayo Autor y Compositor Ecuatoriano".
- VII "Quinto. Segundo debate del proyecto de Decreto Reformatorio del Decreto Legislativo No. 06 publicado en el Registro Oficial No. 279 de 20 de septiembre de 1993".
- VIII "Segundo debate del Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España para el cumplimiento de Condenas Pena-



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. 43

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES. Fecha: 18 DE JUNIO DE 1996

SUMARIO:

CAPITULOS:

les".

IX "Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria del Código Penal Militar".

X Clausura de la Sesión.





CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. 43

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO
DE LAS COMISIONES.

Fecha: MARTES 18 DE JUNIO DE 1996

INDICE:

| CAPITULOS | PAGINAS | |
|-----------|--|-----------|
| I | Instalación de la sesión. | |
| II | Lectura del Orden del Día. | |
| | INTERVENCIONES: | |
| | H. ALARCON RIVERA | 4,5 |
| | H. YCAZA CORDOVA | 5,11 |
| | H. PUENTE DAVILA | 6-8,16,17 |
| | H. VASQUEZ BERMEO | 7 |
| | H. VIDAL ESPINOZA | 8-10 |
| | H. HIDALGO BIFARINI | 11-13 |
| | H. RODRIGUEZ IVAN | 13-15,17 |
| | H. LOPEZ SAUD | 15. |
| III | "1. Primer debate del proyecto de Ley de Financiamiento del Banco Nacional de Fomento, para otorgar Créditos a los sectores Agropecuarios, Artesanal y Pequeño Artesanal". | |
| | INTERVENCIONES: | |
| | H. BUELVA YASACA | 19,20 |
| | H. YANCHAPAXI CANDO | 20,21 |
| | H. MORENO SILVA | 21,22 |
| | H. VALLEJO LOPEZ | 22,23,25 |
| | H. ALVAREZ TENORIO | 23,24 |
| | H. RUIZ ENRIQUEZ | 24,25 |
| | H. LOPEZ SAUD | 25 |



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. 43

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES. Fecha: MARTES 18 DE JUNIO DE 1996

INDICE:

| CAPITULOS | PAGINAS |
|---|----------|
| H. YCAZA CORDOVA | 26 |
| H. CORDERO ACOSTA | 26,27 |
| H. VASQUEZ BERMEO | 27. |
| IV "Segundo. Reconsideración del Honorable Luis Almeida a la Disposición General del Proyecto de Ley de Tránsito referencia Artículo 132". | |
| INTERVENCIONES: | |
| H. ALMEIDA MORAN | 29-34,36 |
| H. CORDERO ACOSTA | 30,35 |
| H. CASTANIER MUÑOZ | 30 |
| H. RODRIGUEZ IVAN | 32,34 |
| H. VALLEJO LOPEZ | 35,36. |
| V "Segundo debate del proyecto de Ley que Crea el Cantón Rioverde en la provincia de Esmeraldas". | |
| INTERVENCION: | |
| H. LOPEZ SAUD | 46. |
| VI "Cuarto. Segundo debate del proyecto de Decreto que Concede Pensión Vitalicia al señor Gonzalo Moncayo autor y compositor y músico Ecuatoriano". | |
| VII "Quinta. Segundo debate del proyecto de Decreto Reformatorio del Decreto Legislativo No. 06 publicado en el Re- | |

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. 43****Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE
LAS COMISIONES.****Fecha: MARTES 18 DE JUNIO DE 1996****INDICE:****CAPTULOS:****PAGINAS:**

gistro Oficial No. 279 de 20 de septiembre de 1993".

INTERVENCION:**H. VELIZ VELIZ**

50,51.

- VIII** "Segundo debate del Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España para el cumplimiento de Condenas Penales".
- IX** "Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria del Código Penal Militar".
- X** Clausura de la Sesión.

En la ciudad de San Francisco de Quito, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, se instala la Sesión Vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, bajo la dirección del señor doctor Fabián Alarcón Rivera, Presidente del Honorable Congreso Nacional, siendo las diecisiete horas.-

Actúan en la Secretaría el señor licenciado Fabrizzio Brito Morán y el señor abogado Roberto Muñoz Avilés, Secretario y Prosecretario, respectivamente. -----

A la presente sesión concurren los siguientes Honorables señores legisladores: -----

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL

ALMEIDA MORAN LUIS
VANEGAS ARMENDARIS RICARDO
RODRIGUEZ EDGAR IVAN
COSTA FEBRES WILMAN
RIVADENEIRA ILVES CARLOS
CORDERO ACOSTA JOSE
GUILLEM MURILLO HUMBERTO



COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

MORENO SILVA ARACELLY
RUIZ ENRIQUEZ HUGO
NOBOA CHAVEZ MARCELO
ALVAREZ TENORIO DANIEL
YANCHAPAXI CANDO REYNALDO
CASTANIER MUÑOZ JUAN
LARREA CABRERA GUSTAVO

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

LOPEZ SAUD HOMERO
RAMIREZ ANGULO MIGUEL
VELOZ SANCHEZ VICTOR

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

YCAZA CORDOVA NAPOLEON

BUELVA YASACA CESAR

LLERENA OLVERA PEDRO

VASQUEZ BERMEO JORGE

FELIX LOPEZ MANUEL

COMISION DE GESTION Y REGIMEN SECCIONAL

CELLERI CEDEÑO OSCAR

SANCHEZ MOSQUERA PEDRO

ORDOÑEZ VASQUEZ ITALO

BRAVO BRAVO FREDY

VIDAL ESPINOZA CARLOS

TERAN SALCEDO JHONNY

LARREA MARTINEZ FERNANDO.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase constatar el quórum. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Se encuentran en la Sala diecinueve, señores legisladores, miembros del Plenario, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tome en cuenta el ingreso de los diputados Wilman Costa Y Freddy Bravo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Veinte con el Diputado Bravo, señor Presidente. -----

I

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se instala la sesión, señores legisladores. Antes de dar lectura al Orden del Día, ruego se ubiquen en sus respectivos curules para escuchar las sagradas notas del Himno Nacional del Ecuador. Agradecemos a la banda de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, que nos ha colaborado cívicamente en esta tarde. Muchas

gracias. Señor Secretario dé lectura al Orden del Día. ---

II

EL SEÑOR SECRETARIO: "Orden del Día, sesión Ordinaria Vespertina, Martes 18 de junio de 1996. 1. Primer Debate del Proyecto de Ley de Financiamiento del Banco Nacional de Fomento para otorgar créditos a los pequeños sectores agropecuarios artesanal y pequeño artesanal. 2. Reconsideración del Honorable Luis Almeida, la disposición general del Proyecto de Ley de Tránsito. 3. Segundo Debate del Proyecto de Ley que crea el Cantón Río Verde, en la Provincia de Esmeraldas. 4. Segundo Debate del Proyecto de Decreto que concede pensión vitalicia al señor Gonzalo Moncayo Narváez, compositor y músico ecuatoriano. 5. Segundo Debate del Proyecto de Decreto Reformatorio del Decreto Legislativo número 006 publicado en el Registro Oficial Número 279, de 20 de septiembre de 1995. 6. Continuación del Segundo Debate del Proyecto de Ley de Amparo Laboral de la Mujer. 7. Segundo Debate del Proyecto de Ley que incrementa rentas para el Centro de Rehabilitación de Manabí. 8. Segundo Debate del Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España, para el cumplimiento de Condenas Penales. 9. Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal Militar. 10. Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Administración de Justicia Militar. 11. Conocimiento de las Objeciones Parciales del Señor Presidente Constitucional de la República, arquitecto Sixto Durán Ballén, A los proyectos de: a) Ley Reformatoria a la Ley en general de Instituciones del Sistema Financiero del Régimen Monetario y Banco del Estado, del Régimen Tributario Interno, Ley de Corporación Financiera Nacional y del Decreto Supremo número 3121 publicado en el Registro Oficial número 745 de 5 de enero de 1979. Segundo Debate de la ^Rratificación; b) Ley Reformatoria a la Ley de Elecciones; c) Ley Reformatoria a la Ley de Casación, d) Decreto por el que se expropia en favor de la Cooperativa de Vivienda Luchador Eloy Alfaro, en el sector

Collaloma, en la Parroquia Cotocollao del Cantón Quito. 12. Segundo Debate del Proyecto de Ley que protege la biodiversidad en el Ecuador. 13. Segundo Debate del Proyecto de Decreto por el cual se indemniza a los productores bananeros. 14. Segundo Debate del Proyecto de Ley Especial de Amnistía Tributaria. 15. Segundo Debate del Proyecto de Ley de Creación de la Universidad en la Península de Santa Elena. 16. Primer Debate del Proyecto de Ley Reformativa al Código Tributario. 17. Primer Debate del Proyecto de Decreto que concede pensión vitalicia en favor del señor Luis Elías Cobos Recalde. 18. Primer Debate del Proyecto de Decreto que faculta al Ministerio de Salud vender a la Cooperativa de Vivienda La Florida de los Arupos un lote de terreno en la Hacienda Santo Domingo de Conocoto. 19. Continuación del Primer Debate del Proyecto de Ley del Código de Procedimiento Militar". Hasta aquí el Orden del Día planteado, señor Presidente. -----

POR ENCARGO DEL PRESIDENTE TITULAR, DOCTOR FABIAN ALARCON RIVERA, ASUME LA DIRECCION DE LA SESION EL HONORABLE LUIS ALMEIDA MORAN: -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el Orden del Día, señores diputados. Tiene la palabra el señor Diputado Fabián Alarcón. -----

EL H. ALARCON RIVERA: Señor Presidente, no soy miembro del Plenario de las Comisiones, pero quiero hacer un planteamiento si hay algún señor legislador que lo recoge, de modo de poder llevarlo adelante. El Plenario de las Comisiones en la última sesión de la semana pasada aprobó un Acuerdo presentado por el señor Diputado Isauro Puentes, que la parte fundamental manifiesta respaldar la acción judicial instaurada en la Corte Federal de Nueva York, por las etnias COFAN, SIONAS y otras más de la región amazónica contra la TEXACO, para que repare los daños ambientales, sociales y económicos causados durante veinticuatro años de explotación petrolera, en el uso

de tecnología obsoleta. Señor Presidente, el siguiente numeral habla de aceptar la administración de los recursos, es una frase absolutamente obscura, confusa, que no da pie para entender exactamente cuál fue la resolución adoptada por el Plenario. Yo quiero solicitar tratándose de un asunto de materia internacional, que requiere sumo cuidado para la resolución del Plenario y absoluta responsabilidad de nuestra parte, sin estar en contra del texto o el contenido del acuerdo, plantear la reconsideración para que algún señor diputado lo pueda recoger de modo de que la Comisión de Asuntos Internacionales informe sobre esta materia y nos presente un texto que en el cual podamos conocerlo en el Plenario de las Comisiones Legislativas. Creo, señor Presidente que el sano procedimiento que todo asunto de carácter Internacional, que tenga que pronunciarse el Plenario de las Comisiones tenga que hacérselo previo informe de la Comisión de Asuntos Internacionales, debe ser norma en el Parlamento Ecuatoriano. Así que dejo planteado para ver si alguien lo acoge de modo de que se pueda proceder a la reconsideración, repito de modo de que sea planteado en la Comisión de Asuntos Internacionales. -

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias Diputado Alarcón. Señor Diputado Napoleón Ycaza. -----

EL H. YCAZA CORDOVA: Señor Presidente. Lo planteado por el Presidente del Congreso, doctor Fabían Alarcón, tiene validéz absoluta en vista de que todo tratamiento de este tipo de carácter internacional, debe ser tratado precisamente en la Comisión de Asuntos Internacionales. Por lo tanto apoyo como miembro del Plenario aquel petitorio. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias señor diputado. Usted ha recogido el planteamiento de el señor Diputado Fabían Alarcón. Una vez que se apruebe el Orden del Día, vamos a someter a evacuación inmediatamente. El señor Diputado Italo Ordóñez. Señor Diputado Isauro Puentes. -----

EL H. PUENTE DAVILA: Señor Presidente. Muchas gracias. Inicialmente, yo no estaría en contra de que la Comisión de Asuntos Internacionales tenga que hacer una revisión de la propuesta que yo hiciera la semana pasada el doce de junio. Yo quisiera que los compañeros Parlamentarios comprendan la importancia que tiene este Acuerdo que ha hecho el Congreso Nacional. El juez que está tramitando el juicio en los Estados Unidos, en la Corte de Nueva York, ha solicitado al Gobierno Nacional, para que el mismo se pronuncie a favor prácticamente o en contra de la tramitación de este juicio en las Cortes Norteamericanas. Yo la semana pasada había argumentado que si se dá paso a esta situación como ya lo ha hecho el Gobierno a través de su embajador Edgar Terán, prácticamente este juicio estaría perdido para el país. Son ochocientos millones de dólares que el país no puede darse el lujo de perder; y además, yo quiero recordarles a ustedes que este problema con la TEXACO, ya fue discutido hace tres años, en donde tenemos la situación de que la propia compañía TEXACO está siguiendo un juicio al país por quinientos setenta y cinco millones de dólares. Si se dá paso a que este Juicio tenga Cortes Ecuatorianas, como aquí no tenemos legislación, señores diputados, estaríamos perdiendo los ochocientos millones de dólares. Y eso más. Perdemos esos ochocientos millones de dólares, y encima de eso si perdemos el juicio ante la TEXACO, el país tiene que pagar quinientos setenta y cinco millones de dólares. Esto es terrible para el próximo gobierno que está ya por venir, sea del un lado o sea del otro lado, y por supuesto el que va a perder es el pueblo ecuatoriano. Además quiero manifestarles, señores diputados, que el juez es un juez norteamericano y ha pedido que se pronuncie en forma oficial el Gobierno Nacional y al tercer día inmediatamente hubo el pronunciamiento. Yo aquí les he pedido a ustedes hace una semana repito que el Congreso asuma también su responsabilidad de su carácter de fiscalizador y así lo ha hecho. Pero no puede el Juez esperar más para que nosotros después de que la Comisión de Asuntos

Internacionales pueda juzgar este hecho; seguramente el juez ante esto, nosotros le hemos prometido al Juez que le vamos a enviar para el día de mañana esta resolución. Si se sigue prolongando prácticamente no tendrá valor lo que nosotros hemos resuelto, hacia una semana, en vista de esta consideración que les he hecho, yo quisiera proponer, señor Presidente, que el artículo número tres, que es la preocupación del doctor Fabián Alarcón, sea suprimido, sea suprimido. Y lo que es más quisiera, señor Presidente, con mucho respeto quisiera que se me escuche. Señor Presidente, señor Presidente, quisiera que se me escuche, por favor. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Punto de Orden, perdón Diputado Isauro Puente. Diputado Jorge Vásquez. -----

EL H. VASQUEZ BERMEO: Señor Presidente. Sobre procedimiento. Planteada la reconsideración, el único diputado que puede argumentar sobre la validez o no de la petición de reconsideración, es el Diputado proponente. Con todo el respeto al Diputado Isauro Puente, es improcedente su larga exposición sobre el tema. A mí me parece que, en estricto cumplimiento a lo que establece el reglamento de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, usted debe proceder una vez que el señor Diputado Napoleón Ycaza, ha recogido la moción y la ha hecho, si procede o no procede la reconsideración, después de eso, el único que podría exponer sería el Diputado Fabián Alarcón. Señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor diputado. Es procedente su punto planteado. Señor Diputado Isauro Puente, le ruego por favor aceptar la excusa. -----

EL H. PUENTE DAVILA: Ya voy a terminar, señor Presidente. Concluyo. Yo decía, que para agilizar, y le pido al Diputado y Presidente del Congreso Nacional, en vista de que hemos ofrecido para el día de mañana mandar este documento, al menos que la Comisión se ofrezca en

devolvernos inmediatamente para el día de mañana esta reconsideración ya tratada, para poder enviar al señor Juez que está tramitando este caso en los Estados Unidos. De esa manera yo creo que podríamos proceder. Muchas gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor diputado. Señor Secretario. Bueno, voy a darle la palabra al señor Diputado Vidal, por ser diputado Oriental, pero solamente por un exceso de esta Presidencia de aceptar realmente la opinión de ustedes. Inmediatamente someteré a votación eso. Señor Diputado Vidal. -----

EL H. VIDAL ESPINOZA: Gracias, señor Presidente, señores legisladores. En realidad sobre este tema, yo quisiera dirigirme a la Cámara, primeramente refiriéndome a una publicación del periódico Hoy del día viernes catorce de junio de mil novecientos noventa y seis. Con su venia, señor Presidente, quisiera leer una parte de esta publicación, dice así: "Un pronunciamiento en favor de los intereses de las etnias COFAN, SIONAS, SECOYA y los campesinos de la región amazónica, pidió el Plenario Legislativo al Gobierno Nacional. Por decisión unánime, excepto por el voto en contra del Diputado Carlos Vidal de la Provincia de Sucumbíos. El Legislativo resolvió respaldar la acción judicial instaurada en la Corte Federal de Nueva York". Señor Presidente, yo quisiera que por Secretaría se certifique si es que el Diputado Carlos Vidal estuvo en el momento de la votación de este acuerdo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, por favor proceda a certificar lo solicitado por el señor Diputado Vidal. --

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. Sin perjuicio de haberlo hecho en este momento ya por escrito. Secretaría certifica que una vez que, el Diputado Isauro Puente, pidió que se tomara votación al Acuerdo propuesto por él. Secretaría General no receptó la votación de los legisladores Carlos Vidal y José Cordero. Es todo

lo que puedo certificar ha pedido del Diputado Vidal, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. Proceda señor diputado. -----

EL H. VIDAL ESPINOZA: Gracias, señor Presidente. En realidad aquí hay una contradicción inmensa, dice: Por decisión unánime, excepto el voto en contra del Diputado Vidal. Cómo pudo haber sido unánime? Si el Diputado Vidal votaba en contra. Y es más, el Diputado Carlos Vidal no se encontraba en la Sala, en ese momento, señor Presidente. Mi rechazo total a esta publicación que ha generado una gran polémica en la Provincia de Sucumbíos. Ahora yo quisiera referirme, señor Presidente, si usted me permite a un boletín de prensa, que gracias a Dios, los medios de comunicación no lo recogieron y este boletín de prensa, llegó a mis manos firmado por la señora Elizabeth Puente, responsable de Prensa de la Comisión Especial Permanente de Medio Ambiente. Con su venia quisiera dar lectura a una parte de este documento. Dice así: Se refiere a las gestiones realizadas por el legislador Isauro Puente en los Estados Unidos con respecto a este juicio con la compañía TEXACO, y en una parte dice: "Mientras estos esfuerzos así el Diputado Puente y la ONG Ecuatorianas en los Estados Unidos a espaldas del pueblo y de la amazonía ecuatoriana la compañía TEXACO sobornaba a los Municipios amazónicos en una cantidad inferior a cuatro millones de dólares, desglosado de la siguiente manera: Primero. Municipio del Cantón Francisco de Orellana, con un millón de dólares; Municipio Joya de los Sachas, con dos millones de sucres; Municipio de Lago Agrio, con tres mil millones de sucres; Municipio de Shushufindi con dos mil trescientos cincuenta y tres millones, seiscientos ochenta y dos mil setecientos ochenta y dos sucres". Yo tengo que rechazar este boletín de prensa, que creo por lo atentatorio que es, no fue recogido por los Medios de Comunicación. Cómo puede ser posible que se hable de

semejante manera contra los Municipios, contra el Consejo Provincial de la Provincia de Sucumbíos, que son prácticamente entidades ejecutoras que según esto han sido sobornados por la Empresa TEXACO. Cuando los Municipios Amazónicos y el Consejo Provincial de Sucumbíos que seguían juicios diferentes a la Empresa TEXACO, solucionaron sus problemas con TEXACO y llegaron a un ACUERDO recibieron estos dineros con proyectos que habían presentado los Municipios y el Consejo Provincial para el desarcamiento de los daños causados por la Empresa TEXACO en la amazonía ecuatoriana. Como Diputado de Sucumbíos y representantes del pueblo de mi provincia tengo que rechazar este boletín de prensa que quisieron que llegue a los medios de comunicación. Señor Presidente, el motivo de esta intervención era dejar en claro cuál es la posición del Diputado Vidal. Yo respaldo a las etnias que están siguiendo el juicio de los Estados Unidos a la Compañía TEXACO, pero hay que seguir los procedimientos legales, hay que seguir los procedimientos legales sin afectar a la Región Amazónica y a sus habitantes, habitantes que merecen todo el respaldo del país, todo el respaldo del Gobierno y por eso yo ahora me he visto obligado a explicar cuál es mi posición, mi posición es en favor de las etnias, pero no tenemos que violentar las leyes y las normas y me parece también absurdo que el Congreso Nacional haya aprobado un Acuerdo en donde inclusive están aceptando que el Congreso Nacional se haga cargo de la administración de los dineros que se recaude a través de este juicio que se está siguiendo en Nueva York. Cómo puede ser posible que el Congreso Nacional se transforme, transforme sus funciones de fiscalización, legislación, a administrar unos supuestos millones de dólares que tienen que llegar al Ecuador, para que administre el Congreso. Eso no más señor Presidente y muchísimas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor Diputado. Vamos a someter a votación. Inmediatamente le daré la palabra a los Diputados. Señor Secretario sírvase tomar votación,

por favor, sobre lo planteado por el señor Diputado Fabián Alarcón. Señor Diputado, inmediatamente le daré la palabra. Con el absoluto respeto que le tengo a usted. Señor Secretario tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de la moción acogida por el Diputado Ycaza y que planteara el Presidente, Diputado Alarcón, en el sentido de que reconsidere el Acuerdo presentado por el Diputado Puente y aprobado por este Congreso el miércoles, en la última sesión. Los señores legisladores que estén a favor, que levanten su brazo, por favor y consignen su voto. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores diputados. Los que estén de acuerdo, que se sirvan alzar la mano. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Dieciséis de veinticuatro, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ha sido aprobada la reconsideración. Señor Diputado Ycaza. -----

EL H. YCAZA CORDOVA: Señor Presidente. El único petitorio y para no alargar la sesión, que vaya a la Comisión de Asuntos Internacionales y nos presente un informe sobre el petitorio que ha hecho el Diputado Isauro Puente. Eso mociono a la sesión. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien, señor diputado. La Presidencia dispone que el Proyecto pase a la Comisión de Asuntos Internacionales, para que nos presente a conocimiento del Congreso cualquier tipo de resolución. Ahora sí. Señor Diputado Estuardo Hidalgo. -----

EL H. HIDALGO BIFARINI: Señor Presidente, señores legisladores de el Plenario de las Comisiones Legislativas de el Congreso. En alcance a la exposición del compañero Legislador de la Provincia de Sucumbíos, como diputado

de la Provincia de Napo, a la Comisión de Asuntos Internacionales, para que recoja desde las observaciones, que se especifique, señor Presidente, cómo está desglosado el monto de los supuestos ochocientos millones de dólares demandados por las comunidades indígenas y campesinas del sector afectado, no se conoce a quién va a beneficiar, qué porcentaje van a recibir los indígenas, porque aquí no podemos nosotros desde una supuesta un supuesto monto, aceptar esta situación. Se cuestiona a los gobiernos seccionales ellos han planteado proyectos de remediación y sus áreas urbanas. Eso se ha presentado a la TEXACO y en base a esos documentos han trazado al menos una parte del problema, señor Presidente. No es que los Municipios ni los diputados de la Amazonía estemos en contra del juicio, pero el juicio tiene que ser claro, puntual, señor Presidente. Qué se diga, cuánto van a cobrar los abogados, por este juicio, y cuántos les llegará a retazos a los indígenas y a los campesinos de la Amazonía, señor Presidente? Aquí de los arreglos que he hecho la ..(vacío de grabación).. la FECUNAE, aquí están las pruebas, las pólizas y sus documentos que son proyectos de remediación. Aquí no queremos que la prensa sea mal dirigida con boletines que ofenden incluso la dignidad personal de nosotros. Peleamos porque nosotros vivimos allí, sin desmerecer la acción que ha llevado la Comisión, pero creo que sí, desde la parte neutral y clara, la Comisión tiene que recibir la información pertinente de todos los sectores, no únicamente de las organizaciones ecológicas de la Región Amazónica, que duermen en los hoteles de Nueva York, que duermen en los mejores hoteles de Europa, pidiendo recursos de nombre de la amazonía, pero dónde está el plan de remediación que han planteado para que esto se arregle y cuestionen una situación. Sometámonos a lo que dice la Constitución Política del Estado en su Artículo dieciséis, señor Presidente, que ese artículo sea considerado en la Comisión de Asuntos Internacionales, para que sea como antecedente y para que decida esa Comisión, señor Presidente. Aquí está la póliza de los

indígenas que ellos lo han recibido en base a un proyecto de educación, de salud, de reivindicación de sus áreas afectadas, señor Presidente. Un millón de dólares que nadie maneja ni el Congreso, ni los Diputados, las organizaciones indígenas, señor Presidente, el problema es de ellos y nosotros le presentamos a una parte de ese pueblo y en parte vamos a decidir en las Asambleas de Napo y Sucumbíos, quién tiene la potestad de sacudir a cualquier empresa que contravenga las disposiciones de ley; adicionalmente **porque** no se cuestiona también a todas las otras empresas madereras al mismo ex-INCRAE, al mismo ex-IERAC, para que defina nuestra situación en la deforestación general, que generó allá en la amazonía, señor Presidente. Yo creo que hay que ser equilibrado aquí hay la misma PETROPRODUCCION, la misma empresa PETROECUADOR, no cumple con la ley, por qué no se sigue el juicio penal a los ex-TEXACOS infiltrados y metidos ahí, por qué no se les desenmascara, señor Presidente? Ellos son responsables, ellos son los que tienen la responsabilidad de imponer las situaciones desde donde están comiéndose el recurso del Estado, señor Presidente. Muchas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor Diputado Estuardo Hidalgo. Sus recomendaciones irán a la Comisión, respectiva. Señor Diputado Iván Rodríguez. -----

EL H. RODRIGUEZ IVAN: Señor Presidente. Yo ratifico mi rechazo a la actitud suya. Yo he estado solicitando la palabra antes de que se apruebe el Orden del Día, para simplemente hacer un planteamiento en el sentido siguiente, para eso era, para que el punto que tiene que ver con las objeciones parciales del Presidente de la República, el momento cuando haya el número de los diputados correspondientes para tratar estos vetos parciales, ese momento se suspenda el punto del Orden del Día correspondiente y pasemos a definir de una vez por todas este asunto que trae muchas consecuencias y también le preocupa a muchos sectores, particularmente

lo que tiene que ver al literal d) me refiero al punto once, del Decreto por el que se expropia a favor de la Cooperativa de Vivienda "Luchador Eloy Alfaro". Para eso le pedía, señor Presidente. Como usted ya lo aprobó el Orden del Día, apelaría a la sensibilidad suya para que el momento pertinente, evidentes se trate este asunto. Primera situación. Segunda situación, yo he extrañado he escuchado las expresiones de dos señores diputados de la amazonía, compañeros diputados de la amazonía. Pero cuando se trataba estos asuntos de este acuerdo y cuando se han ventilado asuntos concernientes a este problema que sí lo atañe a todo el país, porque resulta que Empresas Extranjeras a más de desabastecer, a más de perjudicar económica y ecológicamente a la Patria ecuatoriana, nunca escuchamos en el tratamiento de esos puntos que los presentó el Diputado Isauro Puentes, nunca plantearon nada en contra, más bien cuando el Congreso Nacional aprueba un Acuerdo, haciendo uso de su responsabilidad para salvar los derechos y la soberanía de este país, para salvaguardar los derechos territoriales y riquezas y soberanía de este país, nadie se pronuncia precisamente en defensa de ello. Por eso mi actitud y mi extrañeza a las opiniones vertidas por más justas que sean del Diputado Vidal, Diputado Hidalgo en estas horas cuando luego de que el Congreso aprobara un Acuerdo que evidentemente salvaguardaba estos intereses nacionales se haya evidente hoy pronunciado para que vuelva a la Comisión correspondiente, porque no se planteó en un inicio precisamente este hecho. Mi solidaridad con la lucha que ha venido desplegando la Comisión, a través del Diputado Isauro Puentes en salvaguardar los intereses de la Patria ecuatoriana. Lo que hagan otros diputados bien por ello, pero hay que ser oportunos y si hay que expresar a la opinión pública sus pensamientos, hay que hacerlo en el momento de los hechos, no cuando la situación realmente es más allá que peligrosa a los intereses de nuestra Patria ecuatoriana. Muchísimas gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado. -----

EL H. RODRIGUEZ IVAN: Señor Presidente, ahorita hay el número suficientes de diputados para tratar las objeciones parciales, yo le solicito, señor Presidente, para ser oportuno, para que estas cosas no se vayan dilatando, hagamos el esfuerzo y tratemos las objeciones parciales y luego continuemos con el Orden del Día, tal como ha sido aprobado, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor diputado, el Orden del Día no ha sido aprobado, usted está equivocado en plantear eso. Señor Secretario, certifique usted si ha sido aprobado el Orden del Día. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Hasta el momento no ha sido aprobado el Orden del Día, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entonces, señor diputado, está equivocado usted y comprendo su actitud, pero en todo caso yo soy un tipo respetuoso de la amistad con usted, pero no puede usted abusar de la amistad conmigo. Entonces, ahora que existen los votos suficientes, puede usted plantear recién ahora, el cambio del Orden del Día, se lo recomiendo, el literal d) al punto once, al primer punto del Orden del Día, como tiene que ser. Recién lo ha planteado. No discutamos. El señor Diputado Homero López, tiene la palabra. -----

EL H. LOPEZ SAUD: Señor Presidente, estamos de acuerdo que se respete el Orden del Día, nada más, porque estamos discutiendo ya una hora en el Plenario para el Orden del Día, no concluimos absolutamente nada, ese era mi punto exacto para que se respete el Orden del Día. Nada más, señor Presidente. -----

ASUME LA DIRECCION DE LA SESION EL SEÑOR PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DOCTOR FABIAN ALARCON RIVERA:

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor diputado. Señores diputados. Señores diputados, sobre el Orden del Día. Señor Diputado Isauro Puentes. -----

EL H. PUENTE DAVILA: Señor Presidente. Como he sido aludido por dos diputados del Congreso Nacional, permítame hacer una exposición rapidísima. Señor Presidente; nosotros estamos frente a una empresa de mucho poder económico, a una empresa que no solamente, como he dicho está siguiendo este momento, o puede reactivar un juicio anterior, por quinientos setenta y cinco millones, contra el gobierno ecuatoriano; y por otro lado, se estaría perdiendo como decía ochocientos millones de dólares. Esta situación, señor Presidente, ha hecho que en cuatro cantones, en cuatro municipios de la amazonía ecuatoriana, se haya procedido hacer un pacto que está registrado en la Notaría Décima Quinta del Cantón Quito, en donde estos municipios por un monto equivalente a un millón de dólares, en unos casos o un poco menos en otros, se procedió a renunciar por parte de estos cantones, ha renunciado cualquier reclamo a las Empresas TEXACO. Esto para cualquier persona con dos dedos de inteligencia, es fácilmente comprensible de que se trata de un soborno. Por eso, se ha permitido la Comisión de Medio Ambiente, señor Presidente, de hacer esa declaración en un boletín de prensa. No hemos tratado de ofender a ningún diputado, tampoco nos interesa si un diputado votó o no votó en contra. Cada uno de nosotros cuando venimos al Congreso Nacional, tenemos nuestra conciencia, respondemos a un propósito, a una ideología, estamos con el pueblo, o estamos en contra del pueblo, y esto no es una cuestión retórica ni teórica sino simplemente es una práctica de la vida de todos los días; y nosotros como Comisión de Medio Ambiente, no solamente en este problema hemos demostrado nuestra actitud limpia, transparente, permanente, cada uno con su conciencia, nosotros seguiremos luchando, señor Presidente, para que el Congreso Nacional, se responsabilice de sus actuaciones y asuma su papel fiscalizador frente a un problema tan

trascendental como es el que hemos tratado. Vuelvo a pedirle a los compañeros diputados que pensemos profundamente con éste problema de este juicio en Cortes norteamericanas, esperamos el informe de la Comisión de Asuntos Internacionales, para que se trate nuevamente aquí, en el Plenario. Muchas gracias, señor Presidente. --

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores diputados. Estamos tratando el Orden del Día, y hay numerosas personas, presentes que quieren que sus puntos sean tratados dentro del trabajo ordinario del Congreso Nacional. Yo les quiero pedir que entremos al Orden del Día, para justamente atender los planteamientos antes realizados. Vamos a dar por terminado y sobre el primer punto le doy la palabra al Diputado Buelva, para que sobre este punto puede usted hacer su exposición, le parece bien. Gracias, Diputado. No hay ningún cambio en el Orden del Día. Hay planteamientos. Dé a conocer los planteamientos sobre el cambio del Orden del Día, para proceder a votar. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Existe un planteamiento del Diputado Iván Rodríguez, en el sentido que el punto once pase a ser primero. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, una pregunta al Diputado Buelva. Le voy a dar la palabra dentro del primer punto del Orden del Día. Usted quiere plantear algún cambio o es sobre éste punto, sobre el primer punto, ya yo le doy la palabra del primer punto del Orden del Día, inmediato, Diputado Buelva. Vamos a tomar votación, sobre la petición planteada por el Diputado Iván Rodríguez. Un momento, señor Secretario. Diputado. -----

EL H. RODRIGUEZ IVAN: Que se trate primer debate de los literales de este punto creo señor.. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien. Dé a conocer a la Sala, el planteamiento del Diputado Iván Rodríguez, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: El planteamiento del Diputado Rodríguez es que, el punto once pase a ser punto uno del Orden del Día, y en el punto once al ser el primer punto del Orden del Día, se trate primeramente el punto señalado como literal d). Así es, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tome votación, señor Secretario. ----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del planteamiento del Diputado Iván Rodríguez, que levanten su brazo, por favor. Seis de veintisiete, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está negado. Hay algún otro planteamiento de cambio del Orden del Día. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: No, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay ninguno. Una vez que está aprobado el Orden del Día. Señor Secretario primer punto del Orden del Día. -----

III

ARCHIVO

EL SEÑOR SECRETARIO: "1. Primer debate del proyecto de Ley de Financiamiento del Banco Nacional de Fomento, para otorgar Créditos a los sectores Agropecuarios, Artesanal, y Pequeño Artesanal". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay informe, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dé lectura al informe. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Quito, 18 de junio de 1996. SBO 00776 CLTFBP-CN. Señor Doctor Fabián Alarcón Rivera. Presidente del Honorable Congreso Nacional. Presente. De mi consideración. Mediante oficio número 446-DGAL,

de 18 de junio de 1996, el señor Director General de Asuntos Legislativos, remite para informe de esta Comisión el Proyecto de Ley de Financiamiento del Banco Nacional de Fomento para otorgar créditos a los sectores agropecuario, artesanal y pesquero artesanal, número IV-96-217. Dicho Proyecto financiaría la capitalización, con un dólar por cada barril de petróleo que se exporte, del excedente de la fijación del precio internacional que el Estado haya considerado para el cálculo y la elaboración del presupuesto del Gobierno Central. La Comisión Legislativa de Presupuesto, concuerda con el contenido del Proyecto en análisis, el mismo que no se contrapone a disposiciones constitucionales vigentes y a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, razón por la que sugiero a usted, señor Presidente seguir con el trámite legal correspondiente. Con sentimiento de consideración y estima. Atentamente. Abogado Santiago Bucaram. Presidente de la Comisión Legislativa de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto. "Artículo primero: Finánciese al Banco Nacional de Fomento con un dólar por cada barril de petróleo de exportación que exceda de la fijación del precio internacional en que el Estado ha elaborado su presupuesto". Hasta allí el Artículo primero, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate, el Artículo primero. Diputado César Buelva tiene la palabra. Encarezco a los señores legisladores escuchar al Diputado Buelva. -----

EL H. BUELVA YASACA: Señor Presidente, honorables legisladores aquí presentes. Agradeciendo en este momento una vez más la presencia de gran número de nuestros compañeros agricultores pequeños y medianos de todo el país. Una vez más el señor Presidente Constitucional de la República ha venido borrando con ley aprobada de este Congreso Nacional. Ya pasaron el plazo, hasta el día treinta y uno de mayo para expedir el respectivo reglamento, señor Presidente, hasta ahora no se han firmado recién salimos por el intermedio del medio de

comunicación a nivel nacional, que el día de mañana recién iba firmar, para condonar a nuestros agricultores están desesperados, señor Presidente, que de nuestra parte hemos cumplido pero el señor Presidente Constitucional de la República no se cumplió, se han burlado una vez más con nuestro derecho de nuestro pueblo agricultores del país. Saludo de una manera infinitamente, señor Presidente, de haber puesto en primer punto del Orden del Día, sobre la capitalización del Banco Nacional de Fomento, para que estos compañeros que puedan conseguir, no puede ser de otra manera; así mismo que no ponga pretexto, el señor Presidente Constitucional de la República, plata hay cualquier cantidad, nuestro país, es rico, dicen que no hay plata, señor Presidente, yo he de imponer remate bienes inmuebles deben haber recortes económico del señor Arquitecto Sixto Durán Ballén también si es que no hay plata, si es que no quieren aflojar de un dólar de cada barril de petróleo exportado. Eso es de los ecuatorianos, eso pedimos si es que no quieren aflojar ese, señor Presidente del Congreso Nacional, honorables diputados tenemos que haga hacer remate de los bienes inmuebles del corrupto, señor Dahik, compatriotas, y así cumplir con los agricultores ecuatorianos, no podemos ser burlados una vez más. Por eso compañeros agricultores, saludamos la lucha es el camino y la unidad la fuerza, vamos adelante compañeros hasta conseguir nuestros derechos fundamentales. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado... Reynaldo Yanchapaxi. ----

EL H. YANCHAPAXI CANDO: Señor Presidente, honorables señores legisladores. Muy de acuerdo con el espíritu de esta ley, y también con el Artículo primero, señor Presidente y honorables señores legisladores. Pero yo quiero dejar una inquietud, señor Presidente. Qué va a suceder el momento que el petróleo se esté vendiendo a un precio inferior al que se presupuestó? Esta ley va a quedar en el aire, sin ningún recurso. Por eso pido yo

que cuando vaya la Comisión que se busque a más de ésta fuente de financiamiento nuevas fuentes, porque no podemos burlarnos de los campesinos, de los agricultores, sino tenemos que dar recursos, y esto solamente es una posibilidad y por seriedad del Congreso, no legislamos por posibilidades sino por realidades. Por eso, señor Presidente y honorables señores legisladores, para que en la Comisión se busque otras fuentes de financiamiento a más de la que consta en el Artículo primero. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor legislador. Diputada Diputada Aracelly Moreno, me pidió la palabra. -----

LA H. MORENO SILVA: Sí. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, adelante Diputada, no la veo por las luces. -----

LA H. MORENO SILVA: Señor Presidente, señores diputados. En la Comisión de lo Social y Laboral habíamos trabajado un proyecto que conllevaba también a conseguir financiamiento para el Banco Nacional de Fomento, para que se favoreciera a los sectores agropecuarios, artesanales, pesqueros y la pesca artesanal del país; y en ocasión anterior también en éste Plenario discutimos un proyecto que había sido discutido aquí en el Plenario y que había sido objetado por el Gobierno Nacional, en que se señalaba el financiamiento al Banco de Fomento. Logramos después de una lucha de más de dos meses en que los agricultores estuvieron aquí como el día de hoy nos acompañan y con la presencia de ellos logramos aprobar el proyecto de ley de condonación de los intereses de la deuda hoy cacareado por el gobierno, como que si fuera hecho por ellos o que si fuera una regalía del gobierno para los agricultores. Eso se lo trabajó aquí en el Congreso, y ya que hacen tanta publicidad de éste proyecto que fue trabajado conjuntamente con los agricultores, en este Congreso, en la Comisión de lo Laboral y Social

y aprobado en este Plenario, nosotros exigimos hoy que el gobierno tenga concordancia con lo que dice, que ya que está el proyecto aprobado y que hoy se está condonando los intereses de una deuda que era eterna para los agricultores también en contra partida exista el financiamiento al Banco de Fomento, para que se otorguen créditos a largos plazos y con bajos intereses para que la agricultura como es en todos los países sea el primer renglón tanto para abastecer la economía del país, para que el pueblo ecuatoriano tenga alimentos suficientes y a bajo costo como para exportar y también traer divisas al país. Eso lo puede hacer un gobierno responsable que realmente quiere sacar adelante a su pueblo, y es fundamental para el desarrollo de todo pueblo que la agricultura sea el renglón número uno de la economía. Entonces manteniendo esa exigencia, creemos que este proyecto debe aprobarse de la mejor manera y que el gobierno debe poner el ejecútese. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siguiendo artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 2. Estos valores serán entregados al Banco Nacional de Fomento a través del Ministerio de Finanzas". Hasta ahí el Artículo dos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin debate. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 3. Los valores obtenidos a través de esta ley, serán liquidados semestralmente". Hasta allí el Artículo tres, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Señor Diputado Carlos Vallejo. -----

EL H. VALLEJO LOPEZ: Señor Presidente. Una observación para la Comisión, no hay razón para ampliar el plazo

a seis meses. Las renovaciones por esos valores deben ser liquidadas y entregadas al Banco de Fomento, mensualmente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más debate. Artículo cuarto. ----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 4. La recaudación, materia de esta ley, serán única y exclusiva para las líneas de crédito agropecuario, artesanal y pesquero artesanal, a mediano y a largo plazo". Hasta allí el Artículo cuatro.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Diputado Homero López... Se toma en cuenta el criterio del Diputado. Diputado Carlos Vallejo. -----

EL H. VALLEJO LOPEZ: Que se especifique, señor Presidente, para medianos y pequeños agricultores, y para organizaciones campesinas. Gracias, señor Presidente. ----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor diputado. Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "El Artículo 5. Los créditos que se otorguen por medio de esta ley, tendrá un interés preferencial del 5% anual, que pagarán los beneficiarios".

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Señor Diputado Daniel Alvarez. -----

EL H. ALVAREZ TENORIO: Sí, señor Presidente, el Artículo quinto adolece una falla de redacción, qué bueno que la tuve en cuenta, el señor Secretario, dice los créditos que se otorgueⁿ por medio de esta ley tendrán, no tendrá, trandrán un interés preferencial del 5% anual, que pagarán los beneficiarios. Ahora es importante, señor Presidente, recordar a más de aplaudir este proyecto de ley, que cuando hablamos de capitalizar el Banco de Fomento o preveerle rentas para que dé crédito a los agricultores en condiciones de pagar apenas un cinco por ciento, nos

estamos olvidando que el Banco de Fomento, está terminando con el agricultor ecuatoriano, que el Banco de Fomento es la mayor tortura del agricultor ecuatoriano, con un interés tan alto que lo liquida totalmente, que lo obliga a vender su tierra, su casa, que el pequeño agricultor que generalmente tiene que sufrir una verdadera odisea para lograr un crédito porque suponen los directivos del Banco de Fomento, que porque es pobre no pagará la deuda, es el que más se preocupa por pagar la deuda y esa preocupación lo lleva a vender la finca, a vender la casa y a venirse a la ciudad a engrosar el ejército de desocupados. Yo debo aplaudir el proyecto de ley, lo saludo, pero cada vez que nos referimos a este tema, viene a mi memoria la necesidad de aportar, no solamente para capitalizar al Banco de Fomento, aportar para que el agricultor reciba un crédito con interés bajo para que el agricultor no sea objeto de la verdadera persecución que sufre ahora por parte del Banco de Fomento para que el agricultor a más del crédito de fácil logro tenga asistencia técnica, que es tan necesaria para producir más para garantizar el retorno al Banco de Fomento del crédito que el Banco dio al agricultor. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Diputado. En el orden que me han solicitado, me han pedido la palabra y les encarezco rectificarme sino es así, el Diputado Hugo Ruiz, el Diputado Homero López, el Diputado José Cordero, para el próximo artículo, el Diputado Carlos Vallejo. Con la intervención de los tres señores diputados, y el Diputado Juan Castanier. Con la intervención de los cuatro señores diputados terminamos el debate sobre éste artículo. Diputado Hugo Ruiz. -----

EL H. RUIZ ENRIQUEZ: Señor Presidente. Yo quería referirme al Artículo cuarto. Luego de las observaciones que hizo el Diputado Carlos Vallejo, en cuanto a las organizaciones beneficiarias, él manifestaba de comunidades campesinas, organizaciones campesinas. Yo sugiero que se incluya

cooperativas agropecuarias, como beneficiarias, dentro del Artículo cuatro. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Como no, señor Diputado. Diputado Homero López. -----

EL H. LOPEZ SAUD: Sobre el Artículo cuarto. Yo dije que el turismo y pesca hay que incluir porque somos parte del desarrollo de esta República, la pesca, y turismo, y en el Artículo quinto, que estamos debatiendo en éste momento, hay una observación del cinco por ciento anual a los beneficiarios. No hay tasa de interés del cinco por ciento de interés en el mundo. Yo creo que la Comisión debe acoger el LIBOR del desarrollo para poner las tasas de intereses en el país, ajustadas dentro de la inflación de desarrollo del país. Muchas gracias, señor Presidente.-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor Diputado. Diputado Carlos Vallejo. -----

EL H. VALLEJO LOPEZ: Señor Presidente. Primero una precisión. Yo utilicé el término más genérico Organizaciones campesinas, y en ellas están pues involucrados o incluidas cooperativas agropecuarias, asociaciones, comunas, etcétera, etcétera, señor Presidente, para no ser específico en un nombre concreto. Con relación al proyecto como el siguiente artículo es una penalización, yo quisiera hacer una propuesta de un artículo intermedio, señor Presidente. Yo creo que está bien la capitalización del Banco de Fomento con los recursos que se asignan aquí, pero nunca serán suficientes los fondos para tender crédito. Yo sugiero un artículo adicional, que el Banco Central del Ecuador, por autorización de la Junta Monetaria, reabra la línea del redescuento de fondos financieros, para que utilice el Banco Nacional de Fomento en beneficio de los agricultores del país. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor Diputado. Diputado

Juan Castanier, luego Diputado Napoleón Ycaza. Diputado Napoleón Ycaza. -----

EL H. YCAZA CORDOVA: Señor Presidente. Yo creo que lo que está haciendo el Congreso, está haciendo un beneficio propiamente a la colectividad a lo que de una u otra manera soluciona los problemas del país. En este momento estamos hablando de los pequeños agricultores, estamos hablando de los pequeños artesanales, estamos hablando de las comunas de la cual comparto totalmente con el Diputado Vallejo. Pero también se ha planteado el caso de lo que hace el turismo en el país, e allí una interrogante, debe la Comisión y como recomendación analizar que tipos de empresarios de turismo, porque pueden acojerse los grandes empresarios y prácticamente no le deja la plata al pueblo que realmente necesita. Por lo tanto, yo sugiero que acepto que sea para el turismo pero que se analice hasta cuanto el monto propiamente para no dejar descapitalizado al resto de los pequeños artesanos, pesqueros y agricultores. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se dá por terminado el debate, sobre este artículo. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 6. En caso de desviación de estas líneas de crédito, el beneficiario será sancionado por seis a nueve años de reclusión ante jueces penales." Hasta ahí el Artículo seis, señor Presidente. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Diputado José Cordero. -----

EL H. CORDERO ACOSTA: Señor Presidente. Es bárbaro pensar que nos dejemos llevar por una manía carcelaria. Este artículo en primer lugar se opone a esa sabia Reforma Constitucional, que acabamos de aprobar, por la cual se debe mantener la proporcionalidad entre los delitos y las penas. Donde está el delito, en caso de una

desviación de un crédito concedido; acaso existe o vamos a retornar aquellas épocas de la prisión por deudas. Yo propondría que no se violen principios rectores del ordenamiento penal, y presento una redacción alternativa que deberá decir: "en caso de desviación de plazo vencido, y se procederá a su cobro por la vía coactiva". Tenga muy presente este proyecto alternativo de Artículo la Comisión. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más debate. Diputado Jorge Vásquez tiene la palabra. -----

EL H. VASQUEZ BERMEO: Sí, señor Presidente. Estoy plenamente de acuerdo con las expresiones vertidas por el Diputado José Cordero, porque estamos convirtiendo en una ley que tiende a beneficiar y a fortalecer al sector agropecuario del país, en una ley de carácter punitivo y que derepente por obra y gracia de voluntad de los señores inspectores del Banco Nacional de Fomento, pueden convertir a su red, saber y entender en delincuente a los agricultores, Eso no puede ser, señor Presidente. Por lo tanto yo estoy mas bien de acuerdo en que se elimine absolutamente el Artículo seis de este proyecto de ley, por crear un tipo de delito indefinido y que perjudica definitivamente a los agricultores ecuatorianos. Señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias señor Diputado. Siguiente disposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Primera Disposición Transitoria. Que esta ley por tener el carácter de especial prevalece sobre cualquier otra que tenga que ver con el desarrollo agropecuario del país". Hasta allí la primera y única Disposición Transitoria, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate, señores legisladores. Sin debate. Disposición Final. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo Final. La presente entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin debate. Considerandos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "El Honorable Congreso Nacional Considerando: Que la fuente básica de producción y de desarrollo del país ha sido el sector agropecuario, en la que se ha sustentado la riqueza industrial y comercial, tanto en los mercados nacionales como internacionales; Que el sector agropecuario está ubicado en la unidad primaria del proceso económico del país, siendo postergado por las faltas de políticas de crédito por parte del Banco Nacional de Fomento, por falta de liquidez del mismo y la previsión de recursos frescos por parte del Estado; Que para que se cumplan las aspiraciones del desarrollo integral del país, es necesario que el Estado, interpretando su situación, deba procurar el desarrollo del bien común en todos los estratos sociales, especialmente el agropecuario como principal generador de alimentos y productos de exportación, de materia prima en general y que estas riquezas debería usufructuar las presentes y futuras generaciones en forma equitativa; y, Que el Ecuador habiendo asumido un reto ante los mercados internacionales integrándose a la Organización Mundial de Comercio (OMC) y en aras de salvaguardar los caros intereses sociales económicos del sector agropecuario para que sean competitivos. En ejercicio de sus facultades constitucionales expide la siguiente Ley de Financiamiento del Banco Nacional de Fomento para otorgar créditos a los sectores Agropecuarios, Artesanal y Pesquero Artesanal". Hasta allí los Considerandos de esta Ley, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin debate. Que el proyecto regrese a la Comisión de origen para su tratamiento para segundo y definitivo debate.

Quiero recomendar y pedir a la Comisión de manera especial, que ojalá para el día de mañana tengamos el proyecto para tratarlo en segundo debate y poder de una vez tomar una resolución por parte del Congreso Nacional. Siguiendo punto del Orden del Día, señor Secretario. -----

IV

EL SEÑOR SECRETARIO: "Segundo, Reconsideración del Honorable Luis Almeida a la Disposición General del Proyecto de Ley de Tránsito, referencia Artículo ciento treinta y dos". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: De conformidad con las Normas Parlamentarias, señores legisladores, el único diputado que puede intervenir planteada la reconsideración, es el proponente. Si se aceptaran la reconsideración se abriría nuevamente el debate. Señor Diputado Luis Almeida tiene la palabra. -----

EL H. ALMEIDA MORAN: Gracias, señor Presidente. Respecto a la Ley de Tránsito, señor Presidente, y señores diputados, yo quiero retirar el planteamiento de reconsideración, que había pedido; pero en su lugar, señor Presidente, pedir al Honorable Congreso Nacional se sirva cambiar un literal, concretamente el literal m) y el o), en la que dice faltar de palabra y obra a las autoridades y agentes de tránsito, para que solamente sea, contravención, perdón, contravención de tercera: faltar de palabra y obra dice. Este planteamiento yo lo haría, señor Presidente, en términos de que podría dar resultados en que en determinado momento, yo le pediría, que el señor me dé un poquito más de micrófono, porque no escucho. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Usted, señor Diputado, por lo tanto retira el planteamiento de reconsideración... -----

EL H. ALMEIDA MORAN: Yo retiro el planteamiento que hice

de reconsideración porque realmente el planteamiento, analizándolo bien, que había hecho, el señor Diputado Baca, no dificultó en nada a la Ley. Y en tal sentido, yo plantearía, señor Presidente que pase el literal m) y o) a que sea en contravención de tercera o simple y llanamente retire el m), el o) que pase a ser de tercera, cuando dice faltar de palabra y obra a las autoridades y agentes de tránsito. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado José Cordero tiene la palabra. -----

EL H. CORDERO ACOSTA: Señor Presidente. Al Diputado Luis Almeida, porque no creo que tenga la misma gravedad un comportamiento que falta de palabra, de otro que falta de obra. Yo quizás disminuiría entonces en la escala de las contravenciones, aquellas falta de palabra y me mantendría como contravención grave, me parece que está entre las graves, el faltamiento de obra. Esa sería una proposición intermedia, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien, pero vamos a la parte estrictamente de procedimiento, señores. Punto de orden, señor Diputado Castanier. -----

EL H. CASTANIER MUÑOZ: Sí; señor Presidente, señores legisladores. Realmente más allá de la razón que pueda tener el planteamiento del Honorable Diputado Luis Almeida y que ha sido corroborada por el comentario del Diputado José Cordero; pero creo que lamentablemente si nos atenemos a la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento, en este momento, lamentablemente es extemporánea la propuesta. Entonces, yo pienso, señor Presidente, salvo su mejor criterio y el criterio de los señores legisladores, que no podría darse paso, no encuentro el camino legal que viabilice la propuesta del Diputado Luis Almeida. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Antes de que hable el señor Diputado Almeida, vamos a considerar el asunto de procedimiento

en forma muy clara, está retirada la petición de reconsideración del Diputado Almeida, sobre la moción del Diputado Cordero, por lo tanto esa queda en firme. En cuanto al otro pedido que hace el Diputado Almeida, que sería reconsideración también, quiero que Secretaría me certifique si ésta es la siguiente sesión de aquella que fue aprobada la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Así, es, señor Presidente. Esta es la siguiente sesión, porque estaba pendiente la reconsideración propuesta en anterior sesión por parte del Diputado Luis Almeida, Presidente de la Comisión de lo Civil y Penal. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Para entender bien el asunto, señor Secretario, la reconsideración se puede plantear en la misma sesión que ha sido aprobada o en la siguiente. En Secretaría me están certificando que esta es la siguiente sesión. Por lo tanto el Diputado Almeida tendría que plantear la reconsideración, para dar paso a su pedido. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Almeida. -----

EL H. ALMEIDA MORAN: Gracias, señor Presidente. Sí, realmente yo planteo una reconsideración, pero acepto el planteamiento del señor Diputado Cordero, en el sentido de que el literal o) dice: "faltar de palabra y obra a la autoridad de tránsito". Saquemos "faltar de palabra" "faltar de obra a la autoridad de tránsito", no importa que quede así, está bien, porque puede ser que agredan al vigilante o al policía y no hay ninguna sanción, o sea sacar solamente "faltar de palabra". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Muy bien, planteada la reconsideración... -----

EL H. ALMEIDA MORAN: Yo planteo la reconsideración, señor

Presidente; y respecto a lo que dice el señor Diputado Castanier, parece que la Ley la toma como quiere en el momento que le da la gana. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ya está clara la posición legal y el procedimiento. Por lo tanto, señor Secretario, tome votación sobre la moción de reconsideración planteada por el Diputado Almeida. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de la reconsideración planteada por el Diputado Luis Almeida, y conforme al Artículo ochenta y tres del Reglamento segundo inciso, favor levantar el brazo. Unanimidad de veintidós presentes, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobada la reconsideración. Damos paso a la moción del Diputado Almeida, complementada con la posición del Diputado Cordero. Una aclaración sobre este aspecto. Diputado Rodríguez tiene la palabra. -

EL H. RODRIGUEZ IVAN: Quiero entender, señor Presidente, que la moción del Diputado Almeida es la siguiente, para en función de esto... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Encarezco la atención de los señores diputados al doctor Rodríguez. -----

EL H. RODRIGUEZ IVAN: Para en función de eso determinar el voto, señor Presidente. Que lo que tiene que ver con aquella moción en la que dice de que "faltare de palabra". Le pregunto al Diputado Almeida si es así la moción, que si le faltare de palabra, baje a la contravención de tercera clase y de obra quede grave, solamente pedía esa aclaración, si es así, estoy totalmente de acuerdo. --

EL SEÑOR PRESIDENTE: Así es. Bien. Tome votación sobre la moción del Diputado Almeida modificada por el Diputado José Cordero. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores diputados que estén

a favor de la moción del Diputado Almeida, con la modificación sugerida por el Diputado Cordero y con la aclaración del Diputado Iván Rodríguez, favor levantar el brazo. Veintidós de veintidós, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Por lo tanto se ha terminado el trámite de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre; no se ha terminado todavía, señor Diputado José Cordero. -----

EL H. CORDERO ACOSTA: Para que se termine de una vez por todas, pido la reconsideración total de lo aprobado. -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está planteada la reconsideración total de todo el proyecto, para este mismo momento le doy trámite, señor Diputado. Tome votación sobre la reconsideración planteada por el Diputado José Cordero. --

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de la moción del Honorable Cordero, de que se reconsideren todos y cada uno de los artículos y disposiciones aprobadas, inclusive las del día de hoy, referentes a la Ley de Tránsito, favor levantar el brazo.-

EL SEÑOR SECRETARIO: Cero de veintidós, señor Presidente.-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está negada la reconsideración, y por lo tanto está en firme, se ha terminado la aprobación definitivamente de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Señor Secretario, que se remita lo más pronto al Ejecutivo. Tiene la palabra el Diputado Carlos Vallejo y luego Luis Almeida. -----

EL H. VALLEJO LOPEZ: Realmente, señor Presidente, para felicitar al Diputado Almeida por la sensibilidad con la que ha actuado y para expresar una vez, más que esta ley nada tiene que ver en contra de la Policía Nacional. Es un apoyo y un proceso de coordinación más amplio para que cumpla en mejor forma sus sanciones la Policía

Nacional. Gracias Diputado Almeida y gracias al Honorable Congreso Nacional. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado Luis Almeida. -----

EL H. ALMEIDA MORAN: Señor Presidente. Yo quiero agradecer a los señores diputados, por haber tenido la paciencia y la sapiencia y la sabiduría de habernos ayudado en hacer esta ley, es una ley nueva, totalmente moderna, una ley coercitiva, dura en sí, una ley que va ayudar mucho a la Policía Nacional, a la Comisión de Tránsito, a la provincia del Guayas, al Municipio Metropolitano de Quito en la coordinación que respecta con la Policía y que definitivamente, esperando que las autoridades de tránsito, la Policía Nacional la ejerza con absoluta dureza, para que no haya el problema de las muertes en las carreteras y en las plazas del país. Ustedes me dirán: pero los vigilantes y los policías se van a hacer ricos, no es verdad. El artículo ciento treinta y nueve que es esta nueva ley viene contemplando y plantea la doble sanción para el juez, el fiscal y el agente de tránsito que exigiere recursos, que exigiere dinero, que aceptare sobornos y que prevaricare. Es una ley totalmente nueva, yo le agradezco a todas las instituciones que nos han ayudado aquí en esta ley. A las universidades del país, a la Policía Nacional, a la Comisión de Tránsito del Guayas, a la Fiscalía General de la Nación y sobre todo a estos miembros de la Comisión Civil y Penal que han trabajado denodadamente y a usted, señor Presidente, por habernos dado la oportunidad de que el país goce ahora sí, de una Ley que realmente haga respetar los derechos de los choferes, de los transeúntes y de todo el Ecuador, una ley que no es hecha para los choferes, una ley que es responsabilidad del Estado ecuatoriano. Muchas gracias, señores diputados. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Muchas gracias a usted, señor legislador y ratifico la complacencia a esta Presidencia por el trabajo efectuado por el Plenario referente a

esta Ley de tanta importancia y especialmente de la Comisión de lo Civil y Penal. Siguiendo punto del Orden del Día, señor Secretario. -----

V

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí; señor Presidente. "Segundo debate del proyecto de Ley que Crea el Cantón Rioverde en la provincia de Esmeraldas. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿Están todos los documentos en regla, señor Secretario? -----

EL SEÑOR SECRETARIO: En la Secretaría reposa un informe, señor Presidente, el texto de la Ley remite la Comisión, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dé lectura al informe, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "Quito, treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis. Oficio número trescientos cincuenta y dos-CLCP-noventa y seis. Señor doctor Fabián Alarcón Rivera, Presidente del Honorable Congreso Nacional. En su despacho. Señor Presidente: El señor Prosecretario del Congreso Nacional, mediante Oficio número SCN-mil doscientos cincuenta y uno-noventa y cinco, de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, remite para informe de la Comisión de lo Civil y Penal las observaciones realizadas por los señores legisladores, en el primer debate del proyecto de Ley de Creación del Cantón Rioverde, en la provincia de Esmeraldas número tercero-noventa y cuatro-cincuenta y ocho. Al respecto, la Comisión Legislativa de lo Civil y Penal presenta para que sea conocido en segundo debate por el Plenario de las Comisiones el siguiente informe: La Constitución Política de la República del Ecuador, en el segundo inciso del Artículo sesenta y ocho establece que en el curso del segundo debate no se podrán presentar

observaciones que impliquen modificación, alteración o cambio del proyecto discutido en primer debate, a no ser que cuente con el apoyo de las dos terceras partes de los diputados asistentes a la sesión correspondiente del Congreso Nacional o del Plenario de las Comisiones Legislativas. En el presente caso, el proyecto que se discutió en el primer debate es el que se acompaña en este informe; en cambio el proyecto que se presenta con el informe suscrito por el señor Presidente de la Comisión, es totalmente distinto del que se discutió en primer debate y por tanto viola el Artículo sesenta y ocho de la Constitución Política y no puede ser conocido en segundo debate. En el primer debate del proyecto en referencia, no se realizó ninguna observación a los artículos del mismo, ni a sus considerandos, por parte de los señores legisladores, como consta de la transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión del Plenario de las Comisiones Legislativas del trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Al respecto, cabe anotar que el segundo inciso del Artículo sesenta y ocho de la Constitución Política de la República del Ecuador, textualmente dice: "Si en el curso del primer debate se presentaren observaciones al proyecto, éste regresará a la Comisión de origen para que informe exclusivamente sobre aquellas". En el presente caso no se realizó ninguna observación al proyecto en el curso del primer debate, por lo que se mantiene el articulado del proyecto en su totalidad, sin ningún cambio, para que sea conocido en segundo debate. El proyecto recoge las sugerencias dadas por la Comisión Especial de Límites Internos de la República (CELIR), especialmente en lo que respecta a los límites del Cantón Rioverde, los mismos que constan en el informe remitido al señor Presidente del Honorable Congreso Nacional, mediante oficio número SG-CELIR, de septiembre seis de mil novecientos noventa y cinco, por el que la Comisión de Límites Internos se pronuncia favorablemente sobre este proyecto de ley. Es necesario destacar que la Cabecera Cantonal de Rioverde propuesta ocupa un lugar

histórico prominente, toda vez que en dicha población se dió el Primer Grito de la Independencia de Esmeraldas, el mismo que ocurrió el cinco de agosto de mil ochocientos veinte; fue el lugar en donde los patriotas se reunieron y proclamaron la independencia de Esmeraldas. Además del acontecimiento histórico indicado, del análisis comparativo de las cabeceras parroquiales, Rioverde y Rocafuerte que han sido propuestas para cabecera del nuevo cantón, la CELIR manifiesta: "Con respecto a los ejes de interrelación del área del cantón, permiten establecer que la Localidad de Rioverde tiene mejores posibilidades de brindar una atención administrativa más directa, favor que se complementa con el criterio mayoritario de la ciudadanía del sector para que ésta sea jerarquizada como Cabecera Cantonal"; la Cabecera de la parroquia Rioverde presenta características urbanas, infraestructura y o vías de equipamiento que le permiten constituirse en el Centro Administrativo Cantonal. Igualmente los aspectos políticos, administrativos y sociales determinan como conclusión que la cabecera del cantón planteado debe ser la Cabecera de la Parroquia Rioverde. Rioverde se comunica con la capital de la provincia de Esmeraldas por un tramo de treinta y ocho kilómetros de la carretera Troncal de la Costa, hasta El Empalme con la carretera Esmeraldas-Quito que es asfaltada; y por un tramo de doce kilómetros de la última vía citada, encontrándose a una distancia total de cincuenta Kilómetros, lo que permite una adecuada interrelación. La comunicación entre Rioverde y las cabeceras de las parroquias Rocafuerte, Montalvo y Lagarto se realiza igualmente a través de la carretera marginal de la Costa, y con las de Chotaduro y Chumundé se relaciona con carreteras afirmadas, a más de la vinculación fluvial que brinda el Río Verde. Además existen varias carreteras lastradas y de verano, que empalman a las vías antes referidas y que permiten la interrelación de los diferentes sectores y localidades que forman parte del proyecto y la Cabecera Cantonal propuesta y sus actuales Cabeceras Parroquiales. En el Area de Salud, dice el informe de la CELIR, el ámbito

del proyecto cuenta con un Hospital de Jefatura de Area, que funciona en Rioverde. Además existen Subcentros de Salud en las Cabeceras Parroquiales de Rocafuerte, Chumundé, Chontaduro, Lagarto y Montalvo. El aspecto turístico tiene gran importancia por la presencia de balnearios, tales como las playas de Rioverde, Rocafuerte, Lagarto y Montalvo, así como las existentes a lo largo del Río Verde, que al momento no están siendo explotados adecuadamente. Todos los informes llegan a la conclusión de que la cabecera del Cantón debe ser la ciudad de Rioverde, ubicada a orillas del Río Verde, junto a la Línea de Costa de Océano Pacífico. El proyecto de Ley de Creación del Cantón Rioverde en la provincia de Esmeraldas, cumple con todos los requisitos legales, es inconstitucional y es conveniente como uno de los medios para dinamizar el progreso de este importante sector del país. Atentamente, doctor Luis Almeida Morán, Presidente de la Comisión Legislativa de lo Civil y Penal". Artículo 1. Créase el cantón Rioverde en la provincia de Esmeraldas". Hasta aquí el Artículo primero, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate, señores legisladores. Sin debate. Tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo primero que se ha dado lectura, que levanten su brazo y consignen su voto, por favor. Diecinueve de veintiuno, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. El siguiente artículo. ----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 2. La jurisdicción política administrativa del cantón Rioverde comprenderá el territorio de las parroquias Rioverde, Rocafuerte, Montalvo, Lagarto, Chontaduro, Chumundé, cuya cabecera cantonal será la ciudad de Rioverde". Hasta aquí el Artículo dos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate, señores legisladores. ¿Diputado Vanegas? No. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo dos, que se ha dado lectura, que levanten su brazo, por favor. Veinte de veintiuno, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Siguiendo artículo, señores legisladores. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 3. Los límites del cantón Rioverde serán los siguientes: Al Norte. Del punto número uno, situado en la afluencia del Estero Cabuyal en el Océano Pacífico: continúa por la línea de costa del Océano Pacífico. Al Noreste, hasta la afluencia del Estero Vainilla, en el punto número dos. Al Este. Del punto número dos, sigue por el curso del Estero Vainilla, aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadores Oriental y Occidental, en el punto número tres, de coordenadas geográficas 1*00'11" de latitud Norte y 79*07'26" de longitud Occidental; continuando por el formador Occidental, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto número cuatro de coordenadas geográficas 0*59'23" de latitud Norte y 79*07'55" de longitud Occidental; de dichos orígenes sigue por la línea de cumbre de la Cordillera de Guanamo, que pasa por los orígenes de los formadores y tributarios de los Esteros: Pizares, Anchoyacu, Tangaré, Culebra, Gualite, Pepe, Secadero, Partidero, Nacientes y Tributarios de los Ríos: Meribe, Chontaduro, Verde, Onzole, Maracumbo y Hoja Blanca, hasta su unión orográfica con el ramal que separa las cuencas de los Ríos Verde al Norte y Desgracia al Sur, en el punto número 5. Al Sur. Del punto número cinco, continúa por el ramal orográfico que separa las cuencas de los Ríos Verde al Norte y Desgracia al Sur, que pasa por los orígenes de los tributarios de los Ríos Maracumbo, Desgracia, Verde e Infierno, hasta el punto número seis,

de coordenadas geográficas $0^{\circ}34'36''$ de latitud Norte y $79^{\circ}17'59''$ de longitud Occidental, situado a la misma latitud geográfica de los orígenes del formador Oriental del Estero Pambillal Chico; de este punto, el paralelo geográfico al Oeste, que cruza el Río Infierno, en el punto número siete, y su prolongación hasta los orígenes del formador Oriental del Estero Pambillal Chico, en el punto número ocho, de coordenadas geográficas $0^{\circ}34'36''$ de latitud Norte y $79^{\circ}18'35''$ de longitud Occidental; de dichos orígenes, continúa, por el curso del formador indicado, aguas abajo, hasta su confluencia con el formador Occidental, en el punto número nueve; continuando por el curso del Estero Pambillal Chico, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Pambillal, en el punto número diez; siguiendo por el curso del Río señalado, aguas arriba, hasta la afluencia del Estero Pambillal, en el punto número once, de coordenadas geográficas $0^{\circ}35'49''$ de latitud Norte y $79^{\circ}20'23''$ de longitud Occidental; de esta afluencia, sigue por el curso del Estero Pambillal, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto número doce; de dichos orígenes, una alineación al Suroeste, hasta las nacientes del Estero Popita en el punto número trece de coordenadas geográficas $0^{\circ}35'45''$ de latitud Norte y $79^{\circ}21'03''$ de longitud Occidental; de estas nacientes, sigue por el curso del último Estero señalado, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Popa, en el punto número catorce: continuando por el curso del Río Popa, aguas abajo, hasta la afluencia del Río Popita, en el punto número quince; de dicha afluencia, sigue por el curso último del Río señalado, aguas arriba, hasta la afluencia del Estero Matapalo, en el punto número dieciséis de coordenadas geográficas $0^{\circ}36'00''$ de latitud Norte y $79^{\circ}22'36''$ de longitud Occidental: siguiendo por el curso del Estero indicado, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto número diecisiete, situado en la Cordillera de Matapalo. Al Este. Del punto número diecisiete, sigue por la línea de cumbre de la Cordillera de Matapalo, que pasa por las nacientes de los formadores de los Esteros: Majua, San Ruginó, y Rascadera, orígenes

de los Esteros tributarios de los Ríos Chumundé, Majua y Esmeraldas, entre éstos los de : Partidero, Tubo, Nine, Dógola y Chinca, hasta la unión de la Cordillera Colope en el punto número dieciocho, continuando por la última Cordillera señalada, que pasa por las nacientes del Río Colope, orígenes de los Esteros Matacaballo y Pabango, Chorrerón, Pedernales, Pilambe e Ilube, hasta las nacientes del Estero Cabuyal en el punto número diecinueve, de coordenadas geográficas 0*56'07" de latitud Norte y 79*28'20" de longitud Occidental: de dichas nacientes, el curso del estero indicado, aguas abajo, hasta su afluencia en el Océano Pacífico, en el punto número uno". Hasta aquí el Artículo, tres, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo tres que se ha dado lectura, que levanten su brazo por favor y consignen su voto. Diecinueve de veintiuno, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Siguiente artículo. --

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 4. El nuevo cantón percibirá las asignaciones que por Ley benefician a los cantones y las especiales que le correspondan". Hasta aquí el Artículo cuarto, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor del Artículo cuarto, que se ha dado lectura, que levanten su brazo, por favor. Veinte de veintiuno, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Disposiciones Transitorias.

EL SEÑOR SECRETARIO: Disposiciones Transitorias. "Primera.

La administración de las parroquias que conforman el nuevo Cantón Rioverde en la provincia de Esmeraldas, seguirán a cargo del Municipio de Esmeraldas, hasta cuando se elijan las dignidades del Municipio de Rioverde". Hasta aquí la primera disposición transitoria, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de la primera disposición transitoria, que se sirvan levantar su brazo, por favor. Veintiuno de veintiuno, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Siguiente disposición transitoria. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Segunda. El Tribunal Supremo Electoral resolverá las fechas de convocatoria y realización de las elecciones para Presidente del Concejo y Concejales del Municipio para Rioverde". Hasta aquí la segunda disposición transitoria, señor Presidente. ----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de la segunda disposición transitoria, que levanten su brazo, por favor. Votación. Veinte de veintiuno, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Disposición Final. ---

EL SEÑOR SECRETARIO: "Disposición Final. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". Hasta aquí la disposición final, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de la disposición final que se ha dado lectura, que levanten su brazo, por favor. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estamos votando. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Votación. Veintidós de veintidós, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Considerandos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "El Congreso Nacional. El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: Que los moradores del sector que integran las parroquias Rioverde, Rocafuerte, Montalvo, Lagarto, Chontaduro, y Chumandé de la provincia de Esmeraldas, han solicitado su erección cantonal, proponiendo como cabecera la ciudad de Rioverde, y que esta petición cuenta con el apoyo de las autoridades provinciales y ciudadanía en general; Que esta área de la provincia de Esmeraldas, cuenta con recursos importantes para generar ingresos que le permitan ayudar al financiamiento en parte de los programas de desarrollo cantonal, específicamente en los sectores de piscicultura, agropecuario y turismo; Que la creación de este cantón no afecta a ningún organismos seccional los factores indispensables para su normal funcionamiento. En ejercicio de sus facultades constitucionales, Expide la siguiente: Ley de Creación del Cantón Rioverde". Hasta aquí los Considerandos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de los Considerandos que se ha dado lectura, que levanten su brazo, por favor. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estamos votando. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Veintiuno de veintiuno, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Que se dé al proyecto el trámite legal y constitucional correspondiente. Señor Diputado Homero López tiene la palabra. -----

EL H. LOPEZ SAUD: Señor Presidente, señores legisladores. Mi gratitud a usted, señor Presidente, porque a pesar de que ha pasado un año a puesto hoy día para segundo debate, tengo que agradecerle a pesar del incidente de esta tarde, mi disculpa. Igualmente quiero resaltar ante la historia que Rioverde el cinco de agosto de mil ochocientos dio el Primer Grito de la Independencia de la República, merecía ser un nuevo cantón de la República y quiero dejar ante la historia resaltado que el pintor Endara pidió que sus cenizas sean echadas en la bahía de Rioverde. Mi gratitud a todos los legisladores y en nombre de mi provincia. Muchas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: A usted, señor legislador. Siguiendo punto del Orden del Día. -----

VI

EL SEÑOR SECRETARIO: "Cuarto. Segundo debate del proyecto de Decreto que Concede Pensión Vitalicia al señor Gonzalo Moncayo autor y compositor y músico ecuatoriano". El informe dice así, señor Presidente. "Señor doctor Fabián Alarcón Rivera, Presidente del Congreso Nacional. Presente. Señor Presidente: Asesoría presenta el siguiente informe relacionado con el proyecto de Decreto por el cual se Concede Pensión Vitalicia al señor Gonzalo Moncayo compositor y músico ecuatorianos"; que ha sido conocido en primer debate por el Plenario de las Comisiones Legislativas. El texto del proyecto elaborado por la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social no ha sido

objeto de observación alguna, por lo cual ratifica su texto para segundo y definitivo debate. Suscribo con las debidas consideraciones. Atentamente, licenciada Aracelly Moreno Silva, Diputada por la provincia del Guayas (MPD), Presidenta de la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social". "Artículo 1. Cóncedese al señor Gonzalo Moncayo Narváez pensión vitalicia mensual equivalente a cinco salarios ^{MINIMOS} vitales vigentes para los trabajadores en general, que se pagará con cargo a la partida "Pensiones Temporales" del Presupuesto del Estado" Hasta ahí el Artículo primero, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los diputados que estén a favor del Artículo primero del Decreto que se ha leído, de su primer artículo, favor levantar el brazo. Unanimidad de veintiún presentes. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Siguiente artículo. --

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". Hasta ahí el Artículo dos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los diputados que estén a favor del Artículo dos, favor levantar el brazo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Proclame el resultado. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Veinte de veintidós, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Continúe, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: Que el señor Gonzalo Moncayo Narváez es un destacado autor y compositor de obras musicales; Que han sido reconocidas y aclamadas a nivel nacional e internacional, prestigiando así la imagen del país; Que es deber del Estado reconocer y relieves las virtudes creativas de quienes contribuyen con su trabajo, a la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la Nación; y, En ejercicio de sus facultades constitucionales, Decreta": Hasta ahí los Considerandos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores diputados que estén a favor de los Considerandos de este Decreto, favor levantar el brazo. Diecinueve de veintidós, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Que se dé el trámite legal y constitucional correspondiente a este Decreto. Siguiendo punto del Orden del Día. -----

VII

EL SEÑOR SECRETARIO: "Quinto. Segundo debate del proyecto de Decreto Reformatorio del Decreto Legislativo número cero seis, publicado en el Registro Oficial número doscientos setenta y nueve de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres". El informe dice así, señor Presidente. "Quito, catorce de junio de mil novecientos noventa y seis. Oficio número 1182-CLLS-P. Señor doctor Fabián Alarcón Rivera, Presidente del Congreso Nacional. Presente. Señor Presidente: La Comisión Legislativa de lo Laboral y Social ratifica para segundo

debate, el texto del proyecto de "Decreto Reformatorio del Decreto Legislativo número cero seis, publicado en el Registro Oficial número doscientos setenta y nueve de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por el cual se concedió pensión vitalicia a la señora Mélida María Jaramillo", en razón de que no recibió observación alguna al ser conocido en primera. Suscribo con las debidas consideraciones. Atentamente, licenciada Aracelly Moreno Silva, Presidente de la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social". "Artículo 1. En el Artículo uno del Decreto número cero seis publicado en el Registro Oficial número doscientos setenta y nueve de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres: 1. Donde dice: "una pensión de tres salarios mínimos vitales generales", dirá: "una pensión vitalicia mensual equivalente a cinco salarios mínimos vitales vigentes para los trabajadores en general"; y, 2. Suprímese "por período de tres años". Hasta aquí el Artículo primero, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores diputados que estén a favor del Artículo primero, favor levantar el brazo. Unanimidad de veintidós presentes. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Siguiendo artículo. --

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo dos. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". Hasta ahí el Artículo dos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores diputados que estén a favor del Artículo dos, levantar el brazo, por favor.

Veintiuno de veintidós, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado, Considerandos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "El Plenario de las Comisiones. Considerando: Que mediante Decreto Legislativo cero seis publicado en el Registro Oficial número dos siete nueve de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se concedió a la señora Mélida María Jaramillo, una pensión vitalicia mensual equivalente a tres salarios mínimos vitales generales por el período de tres años. Mediante el conocimiento de sus cincuenta años de vida artística dedicada a fomentar e interpretar la música nacional; Que frente al creciente costo de vida, se hace necesario revalorizar esta pensión a fin de que constituya un gran aporte del Estado, que coadyuve al logro de subsistencia digna y mínimo bienestar personal y familiar de esta destacada artista nacional. En ejercicio de sus facultades, Decreta". Hasta ahí los Considerandos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

ARCHIVO

EL SEÑOR SECRETARIO: Señores diputados que estén a favor de los Considerandos, levantar el brazo, por favor. Diecisiete de veintiuno, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Que se dé el trámite legal y constitucional correspondiente. Tiene la palabra el Diputado Eduardo Véliz. -----

EL H. VELIZ VELIZ: Gracias, señor Presidente. Yo muy contento, señor Presidente, por la persona que va a recibir esa pensión vitalicia, muy contento y saludo la iniciativa de nuestra colega Aracelly Moreno; pero yo quisiera hablar de otras pensiones, señor Presidente. Nosotros aquí en el Congreso no tenemos pensiones, no tenemos ni dietas, no tenemos los salarios, no tenemos

el bono, nos viven engañando que para el día del padre, que para el día de la madre, para el día de, en fin, ya no encontramos una razón para seguir postergando el pago de nuestros haberes. Aquí habemos diputados como en el caso mío, que venimos de regiones distantes, extremas, costosas y que sobrevivir en esta capital exhuberante y que demanda de tanto gasto e inversión, para representar a su provincia, estamos viviendo de préstamos, de empréstitos, pagando intereses altos, en fin, adelantos al mismo Congreso. Yo creo que ya debe ser tiempo, señor Presidente, que también nos compadezcamos de nuestros colegas y de nuestros colaboradores también, porque están en crisis, ya en las oficinas ya están rebeldes y no quieren seguir trabajando con buena voluntad. Si el señor Ministro de Finanzas está siendo un poco perezoso habrá que decirle que cumpla con el Congreso Nacional, que acá estamos nosotros legislando cada día, proceso de leyes que salen cada día acá, estamos trabajando, señor Presidente, estamos produciendo, estamos cumpliendo con nuestras obligaciones y ya debe ser tiempo de que también a los legisladores se les haga llegar sus haberes, porque estamos en una situación bien difícil. En todo caso, hablo en primera persona. Yo estoy en una situación complicada, señor Presidente. Muchas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, señor Diputado. Quiero manifestarle que estoy en la misma situación suya, ya que comparto plenamente la inquietud y la angustia. He llamado varias veces al Ministro de Finanzas, y permanentemente me ha manifestado que se va a poner al día en los haberes. Mañana haré una última y definitiva gestión con el señor Ministro de Finanzas. Tenga la más absoluta seguridad, porque está en mora de hacer llegar al Congreso algunas cantidades importantes, lo que nos ha impedido cumplir con nuestras obligaciones. Así que mañana tomaré muy en cuenta su pedido y el pedido de todos, absolutamente para que esto ya termine de una vez por todas. Gracias por su inquietud, señor legislador. Siguiendo punto del Orden del Día. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Segundo debate del proyecto de Ley que incrementa rentas para el Centro de Rehabilitación de Manabí". Hay un informe. Su texto es el siguiente: "Oficio ciento veintiséis, CLEAIC... -----"

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿Está el Diputado proponente aquí del proyecto? Quién es el diputado proponente? Esperamos que esté aquí el diputado proponente. Deje suspenso por disposición de la Presidencia, mientras no esté el diputado que propone el proyecto. Siguiendo punto del Orden del Día. -----

VIII

EL SEÑOR SECRETARIO: "Segundo debate del Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España, para el cumplimiento de Condenas Penales". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien. Señor Secretario informe a la Sala en qué estado está este trámite? Creo que es para segundo debate y por lo tanto habría que ratificarnos en segundo debate. Habría que plantear algún señor diputado la moción, para que pueda procederse de esa manera. Ya se aprobó en primer debate. Dé lectura al informe de la Comisión. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "Quito, nueve de enero de mil novecientos noventa y seis. Oficio cero cero siete-noventa y seis-CN- CEPALI-GL. Señor Doctor Fabián Alarcón Rivera, Presidente del Honorable Congreso Nacional. Presente. Señor Presidente: Mediante la presente tengo a bien remitir el Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España, para el cumplimiento de Condenas Penales y el respectivo informe de la Comisión Especial Permanente de Asuntos Internacionales a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del Pleno del Congreso Nacional para su aprobación respectiva. Informe de la Comisión Especial Permanente de Asuntos Internacionales del Convenio entre la República del

Ecuador y en Reino de España. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No, no, no señor Secretario, solamente de acuerdo con la norma parlamentaria, se reparte a todos los diputados el informe y solamente se lee el oficio enviado por la Comisión. Ya se ha aprobado el primer debate, habría que presentar alguna moción para que sea ratificado en segundo debate. Yo no puedo mocionar, señores diputados. El diputado Napoleón Ycaza mociona que se ratifique en segundo debate. En consideración. Tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los señores legisladores que estén a favor de la moción del Diputado Ycaza, en el sentido de ratificarse. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estamos votando, señores legisladores. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España, para el cumplimiento de Condenas Penales, que se sirvan levantar su brazo y consignar su voto. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estamos votando, señores legisladores. Diputados, estamos votando. Estamos votando.

EL SEÑOR SECRETARIO: Quince de dieciocho, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Que se de el trámite ya constitucional, legal correspondiente, una vez que ha sido aprobado en dos debates por el Plenario de las Comisiones Legislativas. Siguiendo punto del Orden del Día. -----

IX

EL SEÑOR SECRETARIO: "Segundo debate del proyecto de

Ley Reformatoria del Código Penal Militar". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Informe, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Existe un informe, señor Presidente.-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dé lectura al informe. Le encarezco al ... -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Quito, dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis. Oficio cuatrocientos once CLCP-noventa y seis. Señor Doctor Fabián Alarcón Rivera, Presidente del Honorable Congreso Nacional. Presente. Señor Presidente: La Dirección General de Asuntos Legislativos con oficio número cuatrocientos veintiuno DGAL de doce de junio de mil novecientos noventa y seis, remite a esta Comisión el proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal Militar número tres noventa y cuatro treinta y nueve, el mismo que fue tratado en primer debate por el Plenario de las Comisiones Legislativas, los días cuatro, cinco, seis y once de junio de este año. Al no existir observaciones por parte de los honorables legisladores miembros del Plenario de esta Comisión, remito a usted, este proyecto a fin de que le dé lectura el trámite legal correspondiente. Esto es su sometimiento a segundo debate. Reitero a usted mi sentimiento de alta consideración y estima. Atentamente, Luis Almeida Morán, Presidente de la Comisión Legislativa de lo Civil y Penal del Congreso Nacional". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo primero. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo primero. leyes Penales Militares. Leyes Penales Militares son todas aquellas que contienen un precepto sancionado con una pena". Hasta aquí el Artículo primero, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. ¿Cuántos legisladores estamos en la Sala? Dieciséis. Vamos señores legisladores hasta que haya dieciocho a

debatir el articulado. Todo lo que avancemos y cuando haya quórum, vamos votando el Articulado. En consideración para debate, en primer lugar del Articulado primero. Sin debate. Se cierra el debate. Siguiendo artículo. Diputado Almeida. Adelante, señor Secretario, Artículo segundo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo dos. Principio de Legalidad. Nadie puede ser reprimido por un acto que no se haya expresamente declarado infracción por la Ley Penal y los bandos que dicten las autoridades militares, ni sufrir una pena que no esté en ellos establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto. Deja de ser un acto si una Ley posterior a su ejecución lo suprime el número de las infracciones y se ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas, se aplicarán en lo que sea favorable a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada". Hasta aquí el Artículo dos, señor Presidente. -----

POR ENCARGO DEL TITULAR, DOCTOR FABIAN ALARCON RIVERA, PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, ASUME LA DIRECCION, EL DIPUTADO LUIS ALMEIDA MORAN. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el Artículo, señores diputados para debate. Sin debate, el siguiente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo tres. Se presume de. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin debate. Cierro la discusión del artículo para tomar la votación posteriormente. El siguiente artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo tres. Principio de Conocimiento. Se presume de derecho que las leyes penales militares son conocidas por todos. Por consiguiente nadie puede invocar su ignorancia como causa de eximencia de culpabilidad". Hasta aquí el Artículo tres. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo, señores diputados. Sin debate. Se cierra la discusión del Artículo. El siguiente artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo cuatro. Obediencia Pasiva. Ningún inferior podrá eludir la responsabilidad penal con la obediencia pasiva prestada a su superior, en actos no conexionados con el servicio militar o que lleven consigo la perpetración de un delito. Hasta aquí el Artículo cuatro, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración, señores diputados el artículo. Sin debate. Se cierra la discusión del Articulado. El siguiente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo cinco. Interpretación de la Ley. Prohíbese la interpretación extensiva de la Ley penal. El Juez debe atenerse estrictamente a la letra de la misma. En los casos de duda se le interpretará en el sentido más favorable al reo". Hasta aquí el Artículo cinco, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados el Artículo cinco. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo seis. Territorialidad de la Ley. Serán sancionadas conforme a este Código todas las infracciones militares cometidas dentro del territorio de la República; a bordo de buques o de aeronaves de guerra nacionales, o buques o aeronaves mercantes o comerciales ocupados militarmente y que se hallen fuera de aguas o del espacio aéreo nacionales. Las infracciones

militares cometidas fuera del territorio nacional serán sancionadas con arreglo a este Código". Hasta aquí el Artículo seis, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados para debate. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo siete. Plazo Legal. Cuando la Ley Penal hace depender del decurso del tiempo algún efecto jurídico, para el computo del lapso legal, se contarán todos los días". Hasta aquí el Artículo siete, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate, el Artículo siete señores diputados. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente: -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo ocho. Prevalencia de Disposición Especial. Cuando dos disposiciones legales estén en oposición, prevalecerá la especial". Hasta aquí el Artículo ocho, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración, señores diputados el Artículo ocho. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo nueve. Principio de Antijuricidad. Cuando el resultado dañoso de una acción u omisión proviniera de caso fortuito o mero accidente, no será punible, puesto que para que una conducta sea punible debe lesionar el bien jurídico tutelado por la norma penal sin causa que lo justifique". Hasta aquí el Artículo nueve, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados el Artículo nueve. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo diez. Sometimiento a la

jurisdicción Penal Militar. Están sometidos a la Jurisdicción Penal Militar: a) El personal de las Fuerzas Armadas permanentes; b) Los militares extranjeros que prestan sus servicios profesionales en las Fuerzas Armadas Nacionales; c) El personal de la Policía Nacional que preste sus servicios bajo el Comando de Autoridad o Jefe Militar; y, d) Todos los individuos nacionales o extranjeros que se incorporen a las Fuerzas Armadas permanentes en estado de guerra o decretada la movilización, Así como los individuos nacionales o extranjeros que incurran en los delitos previstos en la Ley de Seguridad Nacional. Están sometidos también a la Jurisdicción Penal Militar todos los individuos nacionales o extranjeros que incurran en las infracciones previstas por la Ley de Seguridad Nacional sancionadas con reclusión, una vez decretado el estado de emergencia". Hasta aquí el Artículo diez, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados el Artículo. Sin debate. Cierra la discusión del mismo. El siguiente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Título segundo. De las infracciones. Capítulo Uno. Disposiciones Fundamentales. Artículo once. Infracciones Militares. Las infracciones militares se dividen en: delitos y faltas disciplinarias". Hasta aquí el Artículo once. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo doce. Delitos Militares. Son delitos militares las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por este Código y los bandos que dicten las autoridades militares competentes cometidas por el personal sometido a la Jurisdicción Penal Militar y en ejercicio de las funciones propias del grado de destino, empleo, en actos del servicio o con ocasión de el o en

funciones administrativas o jurisdiccionales". Hasta aquí el Artículo doce, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración, señores diputados el Artículo doce. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo trece. Faltas disciplinarias. Son faltas disciplinarias las contempladas en el Reglamento de Disciplina Militar". Hasta aquí el Artículo trece, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados el Artículo trece. Sin debate señores diputados. Se cierra la discusión del mismo. Artículo catorce. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo catorce. Detenidos y Prisioneros. Los detenidos y prisioneros de una Fuerza Militar extranjera, lo serán del Estado Ecuatoriano; en consecuencia, las infracciones serán sancionadas con arreglo a este Código, sin perjuicio de los convenios y tratados internacionales". Hasta aquí el Artículo catorce, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados el Artículo catorce. Sin debate, señores Diputados. Se cierra la discusión del mismo. El Artículo quince. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Capítulo Segundo. Clases de infracción. "Artículo quince. Delitos de Omisión. No impedir un acontecimiento dañoso o peligroso cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo equivalente a ocasionarlo". Hasta aquí el Artículo quince, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo dieciséis. Delitos Preterintencional. El que ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de el e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante, aunque varíe el mal que se quiso causar, o recaiga en distinta persona de aquella a quien se propuso ofender. En caso de concurrir con el acto punible causas preexistentes, simultáneas o supervivientes independientes de la voluntad el autor, se observarán las reglas que siguen: Si el acontecimiento que no estuvo en la intención del autor se realiza como consecuencia de la suma de una o más de estas con el acto punible, el reo responderá de delitos preterintencional. Si el acontecimiento se verifica como resultado de una o más de dichas causas, sin sumarse al acto punible, no será responsable el autor sino de la infracción constituida por el acto mismo". Hasta aquí el Artículo dieciséis, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados. Sin debate. Se cierra la discusión del Artículo. El siguiente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo diecisiete. Infracción dolosa o culposa. Infracción dolosa es aquella en que hay el designio de causar daño; es intencional, cuando el resultado del acontecimiento dañoso y peligroso fue previsto y querido por el agente, como consecuencia de su propia acción u omisión. La infracción es culposa cuando el acontecimiento pudiendo ser previsto pero no deseado por el agente, se verifica por causas de negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de leyes, reglamentos u órdenes de servicio". Hasta aquí el Artículo diecisiete, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados el Artículo diecisiete. Sin debate se cierra la discusión del mismo. El siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo dieciocho. De la Tentativa.

Quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito responde por tentativa si el acontecimiento no se verifica o la acción no se consuma por circunstancias independientes de la voluntad del infractor. Si el autor desiste voluntariamente de la acción está sujeto solamente a la pena por los actos ejecutados, siempre que estas constituyan una infracción diversa, excepto cuando la Ley en casos especiales califica como delito la mera tentativa". Hasta aquí el Artículo dieciocho, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados el Artículo dieciocho. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo diecinueve. Conspiración y Proposición. La conspiración y la proposición para cometer un delito solo serán reprimidos en los casos que la Ley determina. Se entiende que hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y proposición cuando el que ha resuelto cometerlo propone su comisión a otra u otras personas". Hasta aquí el Artículo diecinueve, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Señores diputados. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. Artículo veinte. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo veinte. Concurrencia de Infracciones. Hay concurrencia de infracciones sea por una sola acción u omisión constituya varias o que se hubiere perpetrado sucesivamente o cuando en el mismo proceso investigativo se descubran infracciones conexas no juzgadas todavía". Hasta aquí el Artículo veinte, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados el Artículo veinte. Sin debate. Se cierra la discusión

del mismo. El Artículo veintiuno. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo veintiuno. Imposición de Penas en concurrencia de Infracciones. Si ocurren un delito reprimido con reclusión con otro de igual naturaleza o con infracciones reprimidas con prisión se impondrá la pena mayor correspondiente al ilícito sancionado con reclusión sin modificaciones. Si un delito reprimido con prisión correccional concurre con infracciones de igual especie, se sancionará con la pena mayor correspondiente al delito más grave, sin modificaciones. Las penas de comiso especial siempre serán acumuladas". Hasta aquí el Artículo veintiuno, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados el Artículo veintiuno. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. Artículo siguiente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo veintidós. Infracciones Conexas. Son infracciones conexas. Uno. Las cometidas simultáneamente por dos o más militares que se hallen reunidos. Dos. Las cometidas por dos o más militares en distintos lugares previo acuerdo entre ellos. Tres. Las cometidas como medio para perpetrar otras o facilitar su ejecución. Cuatro. Las cometidas para procurar la impunidad de otras; y, Cinco. Las diversas infracciones que se imputan a un procesado al iniciar un juicio si tienen alguna analogía entre sí y no hubieren sido antes materia de juzgamiento". Hasta aquí el Artículo veintidós.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados el Artículo veintidós. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo veintitrés. Sanciones Disciplinarias Previas. Las circunstancias de que una conducta prevista y sancionada por este Código, haya sido sancionada como falta disciplinaria, no será causa

para que los jueces militares se abstengan de perseguirla, pero al condenarse judicialmente quedará sin efecto el castigo disciplinario". Hasta aquí el Artículo veintitrés, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados el Artículo. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente artículo y título. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Titulo Tercero. De la Impunidad de las Personas Responsables de las Infracciones. Capítulo Uno. De la Responsabilidad Penal y de las circunstancias que le eximen excusan atenúan o agravan. Artículo veinticuatro. Imputabilidad. Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la Ley como infracción sino hubiere cometido con voluntad y conciencia". Hasta aquí el Artículo veinticuatro, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados el artículo. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente. Artículo veinticinco. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo veinticinco. Presunción de Actos Voluntarios. Las infracciones se refutan actos voluntarios mientras no se pruebe lo contrario". Hasta aquí el Artículo veinticinco, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el Artículo, señores diputados. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo veintiséis. Imputabilidad. No es responsable quien en el momento en que se realiza la acción u omisión se hallaba por enfermedad en tal estado mental que la imposibilitaba proceder con conciencia y voluntad. Si el acto ha sido cometido por un alienado mental, el Juez que conozca la causa decretará el internamiento en un hospital psiquiátrico y no podrá ser puesto en libertad sino con audiencia del Ministerio

Fiscal Militar y previo informe satisfactorio de los médicos designados por el Juez y que de preferencia serán psiquiatras militares, sobre el restablecimiento pleno de las facultades intelectuales del internado. Su situación profesional dentro de las Fuerzas Armadas, se establecerá de acuerdo a las leyes de la materia". Hasta aquí el Artículo veintiséis, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. En consideración señores diputados, para debate. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente artículo. -

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo veintisiete. Circunstancias Eximentes. No cometen infracción los que proceden conforme a la Ley, en el estricto cumplimiento de las funciones de su cargo, empleo u oficio militar u obligados por las inevitables y supremas necesidades de la guerra; y, los que, impelidos por una causa legítima insuperable, incurren en acciones u omisiones punibles". Hasta aquí el Artículo veintisiete, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración, señores diputados el Artículo veintisiete. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo veintiocho. Legítima Defensa. Tampoco cometen infracción los que en actos de servicio obran en legítima defensa de su persona, de su cónyuge, ascendientes, descendientes y más individuos a los que por su cargo deban protección o auxilio, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Actual o inminente agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para repelerla; y, c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende y que en caso de haber precedido provocación al agresor no hubiere tomado parte en ella y el que se defiende". Hasta aquí el Artículo veintiocho, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados el artículo. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo veintinueve. Circunstancias de Excusa. Son excusables las infracciones que se hubieren cometido incidentalmente en el desempeño de las funciones militares, ejecutadas con la debida diligencia o cuando sean resultado de exceso de legítima defensa". Hasta aquí el Artículo veintinueve, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados el artículo. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. El siguiente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo treinta. Circunstancias Atenuantes. Son circunstancias de atenuación las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado, capacidad física o intelectual del infractor, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción o la alarma causada en la sociedad o en las Fuerzas Armadas o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los siguientes casos: a) Cometer el delito con motivo de haber recibido el infractor, un castigo no autorizado por las leyes o reglamentos militares o haber procedido en forma inmediata, impulsado por la injusta violencia de un superior; b) Obrar impulsado por ofensas a los símbolos patrios, a la Institución Armada, provocación insistente o maltrato; c) Prueba manifiesta de la falta de voluntad del autor para ocasionar un mal tan grave como el acusado o haber procurado la reparación del mismo, tratar de impedir las consecuencias dañosas o perniciosas del acontecimiento, con espontaneidad y celo o prestar auxilio inmediato y efectivo a la víctima, en caso de delitos contra las personas; d) Haber procedido con exceso de severidad o celo en el cumplimiento de sus deberes militares; e) Tener una larga permanencia en las Fuerzas Armadas, acompañada de buen comportamiento, según su

libro o registro personal. Para este propósito se mantendrá por cumplida esta circunstancia, independiente de la conducta que se reprime, a partir de los diez años; f) Haber prestado servicios distinguidos al Estado o a sus Fuerzas Armadas; g) Ejemplar conducta del encausado con anterioridad y posterioridad a la comisión de la infracción; h) La declaración espontánea cuando es verdadera o colaboración incondicional con el interés público de la justicia, evidenciando la verdad histórica de la infracción perseguida; i) Haber realizado alguna acción de extraordinario valor en campaña, antes o después de cometida la infracción; j) Se tendrán también como atenuantes, las anormalidades físicas, intelectuales o volitivas y las demás causas impulsivas que disminuyan la culpabilidad o malicia del Agente; y, k) Rusticidad del delincuente". Hasta aquí el Artículo treinta, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados para debate. Sin debate. Se cierra la discusión del mismo. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo treinta y uno. Circunstancias Agravantes. Son circunstancias agravantes de la infracción, las que aumentan la malicia del acto o la alarma que la infracción produce en la sociedad o en las Fuerzas Armadas o establecen la peligrosidad de sus agentes a saber: a) Cometer la infracción con armas, entre varios militares, en cuerpos de guardia o contra estos, ante tropa formada, en presencia de superiores, en campaña, plazas, fortalezas o lugares sitiados, en marcha contra el enemigo, frente a el, durante el combate o la retirada u otras operaciones de empleo efectivo de las tropas; b) Causar con el hecho punible escándalo en las Fuerzas Armadas; c) Obrar con quebrantamiento de la detención; abusar de sus facultades como jefes superiores o comandantes o proceder con ayuda o participación de compañeros o subalternos; tomar el nombre de una autoridad o servirse de órdenes falsas;

d) Proceder contra las personas investidas de Autoridad Pública; e) Perpetrar el hecho por precio, promesa o recompensa, temor de un peligro personal, cobardía, o embriaguez, premeditada o habitual; f) Haber cometido la infracción premeditadamente durante la noche, en despoblado, con alevosía, crueldad, disfraz, traición, fraude, astucia, sobreseguro, escalamiento o fractura, venenos o narcóticos, sirviéndose de explosivos, minas o descarrilamientos; aprovechándose de incendios, naufragios, varadura de buques, conmoción popular u otra calamidad pública o privada; g) Haber procedido con ofensa a moribundos, detenidos o prisioneros de guerra, en sus personas, familias, servidumbres o bienes; y, h) Perpetrar el ilícito aprovechándose de la autoridad, jerarquía o influencia que se tenga sobre el ofendido o valerse de los recursos humanos o materiales de la Institución, para asegurar su ejecución o conseguir la impunidad". Hasta aquí el texto del Artículo treinta y uno, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración señores diputados el Artículo treinta y uno. Sin debate. Cierro la discusión del mismo artículo treinta y uno, y veremos el día de mañana el siguiente capítulo. Señor Secretario, el numeral número diecinueve, el punto número diecinueve, continuar con el primer debate del proyecto de Ley del Código de Procedimiento Penal Militar. Continuemos con el Primer debate. Por títulos, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "Artículo 19. Continuación del primer debate del proyecto de Ley del Código de Procedimiento Militar. Corresponde a partir del Artículo veintinueve, señor Presidente. "Título Segundo de la Acción Penal Militar. Capítulo Unico del Ejercicio de la Acción Penal Militar. Sección Primera. Principios Generales. "Artículo 29. De la acción penal militar. La acción penal militar es de carácter público y consiste en la facultad legal de promover la intervención de los órganos jurisdiccionales para la iniciación de los procesos correspondientes". "Artículo

30. Intervención del Ministerio Fiscal Militar. El Ministerio Fiscal Militar tiene participación determinante en el proceso penal militar, en sus diferentes etapas". "Artículo 31. Obligación de los Fiscales. Corresponde a los Fiscales participar activamente en la investigación de los delitos y acusar a los responsables o solicitar la absolución de quienes hayan sido sindicados y las pruebas que determinen su participación en el hecho". "Artículo 32. Independencia del Fiscal en el Proceso Penal. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, rigiéndose únicamente por la ley". "Artículo 33. Opinión del Fiscal previa Resolución. Las resoluciones que dieran los Jueces y Tribunales Militares, requieren de la opinión fundamentada y motivada del Fiscal, salvo las resoluciones de simple trámite". "Artículo 34. Intervención del Fiscal. El Fiscal, como representante del Ministerio Fiscal Militar, tiene la obligación de solicitar verbalmente o por escrito, al Juez de Instrucción, la práctica de diligencias que considera necesarias o convenientes para la indagación del delito y de sus autores, cómplices o encubridores. Si el Juez encontrare innecesarias o improcedentes dichas diligencias, debe negarse inmediatamente a practicarlas, dejando constancia de la petición del Fiscal y de la resolución". "Artículo 35. Irrenunciabilidad de la Acción Penal Militar. El ejercicio de la Acción Penal Militar es irrenunciable". "Artículo 36. Reclamación de Daños y Perjuicios. Habrá lugar a la indemnización de daños y perjuicios causados por la infracción en todos los casos en que por la naturaleza de la misma se haya producido un perjuicio valorable en dinero, en contra de los intereses económicos de las Fuerzas Armadas o de las víctimas sin necesidad de acusación particular y siempre que la sentencia que así lo declare se halle ejecutoriada". "Sección II Artículo 37. Excitación a los Jueces. El Ministerio Fiscal Militar, sin perjuicio de los demás antecedentes para la iniciación del proceso, excitará a los respectivos Jueces para que inicie los procesos por la Comisión de

delitos militares, fundamentando la excitación en la noticia o indicios que hubiere conocido del hecho". "Artículo 38. Contenido de la Excitación Fiscal. En la excitación se expondrá, por escrito, el hecho que se considere delito, con todas las circunstancias que se conozcan, la identidad de los indiciados si se la conociera y, la identidad de los testigos que conozcan del hecho. Además, se solicitará las pruebas y los actos procesales que, en opinión del Ministerio Fiscal Militar, deban ser practicados por el Juez". Hasta aquí el Libro Primero. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración, señores diputados. Sin debate. El siguiente título. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Libro Segundo de la Prueba Título Unico de la Prueba y su Valoración o Apreciación Capítulo I Principios Fundamentales. Artículo 39. Finalidad de la prueba. La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad y culpabilidad penal del procesado". "Artículo 40. Inmediación de la prueba. Los Jueces deben intervenir personal y directamente en la práctica de los actos procesales de prueba, y cuidarán que se realicen con observancia de las normas legales". "Artículo 41. Antecedentes del inculpado. El Juez debe investigar en el sumario los antecedentes personales del sindicado, así como los factores inmediatos y mediatos desencadenantes del delito. Igualmente debe investigar, de manera prolija, la conducta del inculpado anterior a la comisión de la infracción". "Artículo 42. Apreciación de la prueba. Toda prueba será apreciada por el Juez o Tribunal conforme a las reglas de la sana crítica". "Artículo 43. Requisitos de la presunción. Las presunciones que el Juez o Tribunal deduzca de las pruebas constantes en el proceso deben ser graves, precisas y concordantes". "Artículo 44. Fundamentación de la presunción. Para que la presunción sobre el nexo causal entre la infracción y sus responsables constituya prueba, es necesario: 1) Que la existencia

de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho; 2) Que se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y, 3) Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean: a) Varios; b) Relacionados tanto con el asunto materia del proceso, como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre si; c) Unívocos, es decir que, necesariamente, todos conduzcan a una sola conclusión; y, d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente". "Artículo 45. Apreciación de los antecedentes procesales. El parte militar y los antecedentes preprocesales serán también apreciados por el Juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica". "Artículo 46. Legitimidad de la prueba. Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe en juicio". "Artículo 47. Los medios probatorios. En materia penal las pruebas son material, testimonial y documental". "Capítulo II de la Prueba Material. Artículo 48. Prueba material. La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con que se cometió". "Artículo 49. Reconocimiento de vestigios. Si la infracción es de aquellas que, por su naturaleza, debe dejar vestigios, el Juez, acompañado del Fiscal, del Secretario del defensor y de los peritos que deben intervenir, irá al lugar en que se la cometió, para practicar el reconocimiento. Los vestigios, los objetos o los instrumentos de la infracción serán descritos prolijamente en el acta de reconocimiento. El informe pericial se presentará en el plazo que señale el Juez. Si la infracción es de aquellas que, por su naturaleza, no deja vestigios, el Juez establecerá su existencia mediante prueba testimonial o documental". "Artículo 50. Vestigios que pueden desaparecer. Cuando se trate de cualquier infracción que deja vestigios que pueden borrarse o desaparecer por la acción del tiempo, corrupción u otra causa, el Juez que debe iniciar el proceso, con la intervención de peritos y del Fiscal los reconocerá inmediatamente, sin que, en este caso, sea necesario que preceda citación

ni auto cabeza de proceso. Se dejará constancia, en acta, de la práctica del reconocimiento y de las observaciones del Juez". "Artículo 51. Desaparición de vestigios. Si han desaparecido los vestigios que debió dejar la infracción, o ésta se hubiese cometido de tal modo que no los dejare, el Juez concurrirá al lugar de la infracción en unión de los peritos, el Fiscal y del Secretario, se dejará constancia en acta de tal hecho. Por la constancia antes indicada, el Juez podrá admitir, para la comprobación de la infracción, otras pruebas, que en su conjunto, la establezcan de manera irrefragable y concluyente". "Artículo 52. Circunstancias especiales en el reconocimiento del lugar. Si al practicar el reconocimiento del lugar en Juez supiere o presumiere que en otro sitio o lugar hay armas, efectos, papeles u otros objetos, relativos a la infracción o sus posibles responsables, concurrirá a dicho lugar, los incautará y dispondrá la detención. Si se trata de documentos, el Juez procederá como lo dispone el Capítulo IV de este Título, en lo que fuere aplicable. Si los objetos se encuentran en la habitación del sindicado, o de otra persona, el Juez procederá conforme a las reglas que sobre el allanamiento establece este Código. Si los objetos o documentos se hallan fuera del territorio dentro del cual tiene competencia el Juez, éste requerirá al del lugar que corresponde la incautación de dichos objetos o documentos, quien observará las normas establecidas en este Código, para el caso de allanamiento". "Artículo 53. Intervención de peritos. En todos los casos en los que, para la práctica de un acto procesal, la Ley prescribe la intervención de peritos, éstos serán designados por el Juez, en número de dos de entre especialistas titulados. Si en el lugar donde se sustancia el proceso no hubiera especialistas titulados, el Juez nombrará a personas mayores de edad, de reconocida honradez y probidad, que tengan conocimientos en la materia sobre la que deban informar y que, de preferencia, residan en el lugar donde debe practicarse el acto procesal. Los peritos están obligados a comparecer, a

posesionarse y a informar, en los plazos señalados por el Juez". "Artículo 54. Prohibición de excusa de los peritos. Los peritos no podrán excusarse, salvo justa causa, calificada por el Juez, bajo prevención de Ley". "Artículo 55. Irrecusabilidad de los peritos. Los peritos no podrán ser recusados. El sindicato podrá designar un perito, mediante petición al Juez, sin que por tal motivo se retarde la práctica del reconocimiento". "Artículo 56. Contenido del informe pericial. El informe pericial contendrá: 1) La descripción detallada de lo que se ha reconocido, tal cual lo observó el perito en el momento de practicar el reconocimiento; 2) El estado de la persona o de la cosa objeto de la pericia, antes de la comisión del delito, en cuanto fuere posible; 3) El tiempo probable transcurrido entre el momento en que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento; 4) El pronóstico sobre la evolución del daño, según la naturaleza de la práctica y el tiempo de incapacidad física para el trabajo; 5) Las conclusiones finales, el procedimiento utilizado para llegar a las mismas y los motivos en que se fundamentan; 6) La fecha del informe; y, 7) La firma y rúbrica del perito. En el caso de que hubiesen desaparecido los vestigios de la infracción, los peritos opinarán, en forma debidamente motivada, si tal desaparición ha ocurrido por causas naturales o artificiales". "Artículo 57. Prevalencia del informe pericial científico. De manera general, quedará a criterio del Juez la valoración jurídica del informe pericial, pero las declaraciones testimoniales no podrán enervar las conclusiones científicas y técnicas a que hubiesen llegado los peritos". "Artículo 58. Intervención de las partes. Durante la práctica del reconocimiento pericial, podrán las partes, con anuencia del Juez realizar las observaciones que creyeran necesarias". "Artículo 59. Identificación del cadáver. SI se tratare de delitos que consistan en la muerte de un ser humano, el Juez procurará comprobar la identidad del cadáver, con los testimonios de dos testigos que hubiesen conocido en vida a la persona de cuya muerte

se trata o por cualquier clase de medios científicos o técnicos". "Artículo 60. Reconocimiento exterior y autopsia. Practicada la identificación a la que se refiere el artículo anterior, el Juez, en asocio de peritos, procederá al reconocimiento exterior del cadáver y a su autopsia. La autopsia será practicada por dichos peritos de manera prolija y abriendo las tres cavidades del cadáver. En su informe los peritos deberán expresar el estado de cada una de ellas y las causas evidentes o probables de la muerte, el día y la hora presumibles de la misma, así como el instrumento que pudo haber sido utilizado". "Artículo 61. Levantamiento del cadáver. En caso de muerte violenta o repentina de una persona o si ésta se ha producido por un hecho que se presuma delictivo, no podrá ser movido el cadáver mientras el Juez Penal Militar no lo autorice. Antes de conceder esta autorización, el Juez Militar, examinará detenidamente el cadáver, la situación en que se encuentra, las heridas, contusiones y demás signos externos de violencia que presente. Si por razón de la distancia no pudiere intervenir el Juez Militar, se pedirá la intervención de la Autoridad común competente. El Juez procederá a practicar los actos siguientes: 1. Reconocerá el lugar del hecho; 2. Ordenará que se tomen las huellas digitales del cadáver, de ser posible; 3. Recogerá todos los objetos y documentos que pudieran tener relación con el hecho, para su posterior reconocimiento; 4. Dispondrá que se tomen fotografías del lugar en que se encuentra el cadáver, de éste y de los demás objetos que considere necesarios, de ser posible; y, 5. Todo lo anterior hará constar en un acta con la intervención de testigos y firmará con un secretario ad-hoc quien dará fe de lo actuado". "Artículo 62. Examen Toxicológico. Si se presume que la muerte fue causada por envenenamiento, el Juez pedirá que se haga el examen toxicológico de los órganos afectados, con intervención de peritos químicos; de no haberlos en el lugar donde se sustancia el proceso o en la capital de la provincia, se enviarán los órganos a la Facultad

o Instituto de Química más cercano, en envases sellados, lacrados y rubricados por el Juez y la autoridad militar". "Artículo 63. Informe pericial en caso de lesiones. En caso de lesiones, los peritos las describirán minuciosamente y en el informe dejarán constancia de manera clara, del diagnóstico, del pronóstico y del arma, explosivo o instrumento que pudo haberlas producido. Los peritos, en lo posible, informarán sobre el estado de salud del lesionado al momento en que las lesiones fueren producidas de la misma manera están obligados a establecer el tiempo probable en que se produjeron las lesiones y sus causas. Describirán en forma detallada el tiempo que tardarán para su curación, el posible tiempo de incapacidad para el trabajo y el grado de invalidez; describirán si se han producido mutilaciones o pérdidas graves o enfermedades incurables". "Artículo 64. En los casos de robo. En los proceso que se refieren a los delitos de robo, se deberá justificar tanto la existencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída. Para este fin se admitirá cualquier clase de prueba, con excepción de la declaración instructiva". "Artículo 65. Reconocimiento y devolución de los objetos. Si lo sustraído o reclamado se hubiere recuperado, se procederá a su reconocimiento y avalúo, con intervención de peritos. Los objetos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, al ofendido o a su tercero, se entregarán a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, inmediatamente después de reconocidos y descritos, pero a condición de que se los vuelva a presentar cuando el Juez lo ordene, bajo apersivimiento de apremio personal". "Artículo 66. Reconocimiento de los instrumentos con los que se cometió la infracción. Se reconocerán los instrumentos con los que se cometió la infracción, y se entregarán al Secretario del Juzgado bajo su responsabilidad". "Artículo 67. Destrucción o alteración de la cosa que se va a reconocer. Si para practicar el reconocimiento fuere necesario alterar o destruir la cosa que ha de

reconocerse, el Juez mandara que así se proceda, y que, en lo posible, se reserve una parte, la que se conservará bajo custodia del Depositario Judicial, designado para el efecto". "Artículo 68. Archivo de piezas procesales. Practicado el reconocimiento del lugar, el Secretario sacará copias auténticas del nombramiento y posesión de los peritos, de las diligencias de reconocimiento y de los informes, y las conservará en el archivo de la respectiva judicatura, o de la Corte, en su caso". "Artículo 69. Reposición del proceso por pérdida o nulidad. Si siendo en sí válidos los actos de reconocimiento previstos en este capítulo, se declarare nulo el proceso, no habrá necesidad de que se proceda a un nuevo reconocimiento, pues dichos actos conservarán su eficacia jurídica. Tampoco se necesitará nuevo reconocimiento cuando el proceso se hubiese perdido o destruido. En estos casos bastará las copias indicadas en el artículo anterior y, a falta de ellas, será suficiente que los peritos presten declaración jurada respecto de lo que fue materia del reconocimiento y de los informes". "Artículo 70. Necesidad de comprobación de la infracción. Si el sindicado, al rendir su testimonio indagatorio, se declarare autor de la infracción, el Juez no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad y el Fiscal tendrá la obligación de solicitarla". "Artículo 71. constancia de los actos de reconocimiento. De todo lo actuado en los actos de reconocimiento que realizare el Juez, se dejará constancia en acta, que será suscrita por dicha autoridad, el Secretario y los peritos". "Capítulo III de la Prueba Testimonial. Sección I Disposiciones Generales. Artículo 72. Clasificación del testimonio. La prueba testimonial, se clasifica en testimonio propio, testimonio instructivo y testimonio indagatorio". "Artículo 73. Formalidades de la declaración. Toda declaración, a excepción de las rendidas por personas que deben informar, será oral; pero el Juez Instructor Penal Militar ordenará que se la reduzca a escrito debiendo ser la diligencia un fiel reflejo de lo expuesto por el declarante. La diligencia será firmada

por el Juez, el Secretario, el intérprete o el curador, si hubieran intervenido, y por el deponente. Si éste no supiere, no quisiera o no pudiere firmar firmará por él un testigo en presencia del Juez y del Secretario, quien dejará constancia de este hecho en la diligencia. Además, el testigo que no supiere firmar estampará la huella digital del pulgar derecho". "Artículo 74. Intervención de intérpretes. Cuando el declarante no sepa el idioma castellano, el Juez nombrará y posesionará, en el mismo acto, a un intérprete para que traduzca las preguntas del Juez y las respuestas de quien rinde el testimonio y, unas y otras, se escribirán en castellano". "Artículo 75. Declaración del sordo mudo. Si el declarante es sordo mudo, rendirá su testimonio por escrito; y si no sabe escribir, el Juez recibirá la declaración con el auxilio de un intérprete, o en su falta, de una persona acostumbrada a entender al declarante. A uno u otro, les posesionará en el mismo acto" "Artículo 76. Apreciación especial de la prueba. Si hubiese recibido los testimonios a que se refieren los artículos anteriores sin las formalidades allí exigidas, pero con la presencia de los intérpretes, quedará a criterio del Juez o Tribunal otorgarles valor probatorio, según el grado de credibilidad que les inspiren dichas declaraciones". "Artículo 77. De las citas. Si los testigos, los ofendidos o los sindicados se refieren en sus declaraciones a otras personas, afirmando que éstas vieron cometer la infracción u oyeron hablar de ella, o puedan dar noticia de la misma, de los inculcados, o del lugar donde se hallen; y, en general, siempre que la referencia por sí sola o combinada con otra, contribuya al descubrimiento de la verdad, el Juez procederá, sin demora, a evacuar la cita, si la estima esencial. Al evacuar la cita se leerá al testigo la diligencia en que se le menciona y que sirve de antecedente a su testimonio". "Sección II del Testimonio Propio. Artículo 78. Del testimonio propio. Testimonio propio es el que rinde, dentro del proceso, un tercero, es decir la persona que no es parte en el proceso, ni está ligada al mismo por ningún interés". "Artículo 79.

Presupuesto para la admisión del testimonio. Para que el testimonio propio se admita como prueba de responsabilidad penal del procesado, es necesario que se haya probado, conforme a derecho, la existencia de la infracción". "Artículo 80. Prohibición de recepción de testimonios. En ningún caso el Juez Penal Militar, recibirá el testimonio o del cónyuge del encausado, o de los parientes de éste, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad". "Artículo 81. Declaración de menores de edad. Los menores de 18 años declararán sin juramento, en presencia de un curador, que en el mismo acto nombrará y posesionará el Juez, quedando al criterio del Juez la apreciación de tales testimonios". "Artículo 82. Examen individual de testigos. Los testigos declararán de uno en uno y se les tendrá separados de modo que no pueda oír el uno lo que declara el otro". "Artículo 83. Obligación de rendir testimonio. Están obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio, las personas a las que el Juez llame a declarar. El Juez debe hacer uso de la Policía Militar para la comparecencia del testigo que no cumpliera esta obligación". "Artículo 84. Declaración por deprecatorio. Si el testigo no residiere en el lugar en el que se tramita el proceso, no estará obligado a comparecer para rendir su testimonio, o para el careo si fuera del caso, sino ante el Juez Penal Militar de la Zona del lugar de su residencia, a quien se le remitirán los despachados respectivos". "Artículo 85. Imposibilidad de comparecer el testigo. Si el testigo estuviere físicamente imposibilitado para comparecer, el Juez de Instrucción Penal Militar o el Comisionado, en su caso, comprobará la imposibilidad y se trasladará al lugar donde estuviere el testigo y le recibirá la declaración". "Artículo 86. Testimonio de un Funcionario. Si la persona que ha de rendir el testimonio fuere un funcionario que debe informar, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". "Artículo 87. Juramento del testigo. EL testigo, al declarar, prestará juramento, de acuerdo con su religión o por su honor, de decir la

verdad de todo cuanto supiere o fuere preguntado. El Juez de Instrucción Penal Militar después de advertirle sobre las penas con que se sanciona el perjuicio, le preguntará sobre su identidad, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión, así como el Reparto, Unidad o Dependencia". "Artículo 88. Contenido de la declaración. Luego de practicado lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez ordenará al Secretario que dé lectura del auto cabeza de proceso y de las citas que se le hubiesen hecho; a continuación dispondrá que el testigo relate todo lo que sepa sobre la infracción objeto del proceso, con determinación de los responsables, de las personas que vieron cometerla y del lugar, fecha y hora en que se produjo. El testigo dejará constancia de la forma cómo llegó a conocer lo que ha declarado. De inmediato el Juez preguntará al testigo lo que creyere pertinente sobre las circunstancias de la infracción, disponiendo que responda de manera concreta y precisa". "Artículo 89. Intervención de las partes. Las partes procesales podrán presenciar las declaraciones, pero no podrán interrumpirlas. Rendida la declaración, dichas partes podrán interrogar al testigo, de manera oral, por intermedio del Juez, sin perjuicio de que si, con anterioridad, hubiesen presentado preguntas por escrito, deban también ser contestadas por el testigo. Ni el Juez ni las partes procesales podrán formular al testigo preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes". "Artículo 90. Lectura de la declaración. Concluida la declaración, el Secretario la leerá al testigo y se harán las rectificaciones y modificaciones que él indique". "Artículo 91. Presencia del testigo en el lugar de los hechos. El Juez de Instrucción Penal Militar podrá ordenar que el testigo sea conducido al lugar de la infracción, para que señale objetivamente lo que fue materia de su declaración, o para que indentifique los objetos a los que se refirió en su testimonio. De esta acción se dejará constancia en el acta respectiva, la que deberá ser suscrita también por el Fiscal, el Secretario y el testigo". "Artículo 92.

Detención del testigo. El Juez podrá ordenar la detención, como sospechoso de faltar a sabiendas a la verdad, del testigo variante o que discordare consigo mismo, del que usare respuestas evasivas o del que, en su declaración vacilare de un modo equívoco, siempre que estas circunstancias no procedan de la rusticidad o torpeza del testigo. Igual procedimiento podrá emplear con el testigo que, sin encontrarse en alguno de los casos de excepción señalados en este código, rehusare prestar su declaración. En ambos casos, de haber mérito para ello, el Juez deberá iniciar el proceso penal contra el testigo o declarar su libertad, dentro de las veinte y cuatro horas posteriores a la detención". "Artículo 93. Obligación adicional del testigo. Los testigos que hubiesen declarado volverán a comparecer cuantas veces lo ordene el Juez o Tribunal. "Sección III Testimonio Instructivo. artículo 94. Testimonio instructivo. Testimonio instructivo es el que, en el sumario, rinde el agraviado. Por si solo no constituye prueba. El agraviado está obligado a comparecer ante el Juez a rendir dicho testimonio, el que lo presentará con juramento, salvo el caso previsto en el Artículo 81 de este Código". "Artículo 5. Contenido de la declaración. Una vez que el agraviado hubiese declarado su identidad, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión, el Juez le interrogará acerca de los datos siguientes: 1. La identidad de quienes participaron en la infracción; 2. El día, fecha, hora y lugar en que fue cometida; 3. La identidad de las personas que presenciaron la infracción y de las que supieron que iba a ser cometida; 4. La identidad de las personas que puedan dar datos para descubrir a los que actuaron en la comisión de la infracción y que, hasta el momento sean desconocidos; 5. La identidad de quienes puedan suministrar datos para descubrir el paradero de los indiciados; 6. La indicación de los instrumentos usados por el autor de la infracción; y, 7. La forma en que fue cometida". "Artículo 96. Intervención de las partes. Las partes procesales pueden ejercer el derecho que les concede el Artículo 89". "Sección IV Testimonio

Indagatorio. Artículo 97. Testimonio indagatorio. Testimonio indagatorio es el que, en el sumario, rinde el sindicado y se lo recibirá sin juramento. Tal testimonio se lo considerará como medio de defensa y de prueba en favor del sindicado. Sin embargo, de haberse probado la existencia del delito, la admisión de responsabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio indagatorio el valor de prueba en contra del encausado". "Artículo 98. Respeto a los derechos del encausado. No se obligará al encausado, mediante coacción física o moral, a que declare culpable de la infracción. Por lo mismo, queda prohibido tanto en la investigación procesal como en la extraprocesal, el empleo de la violencia, de las drogas o de técnicas o sistemas de cualquier género, que atenten contra el testimonio indagatorio libre y voluntario". "Artículo 99. Sindicación posterior. En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la responsabilidad penal de una persona, el Juez hará extensivo el auto cabeza de proceso en su contra y ordenará que rinda el testimonio indagatorio". "Artículo 100. Plazo para la recepción de la declaración. Si el sindicado estuviera privado de la libertad, se le recibirá su testimonio dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde el momento en que fue puesto a órdenes del Juez. Este plazo podrá prorrogarse por otras veinticuatro horas cuando el Juez lo estimare necesario o cuando el sindicado lo pidiere. La incomunicación del sindicado, que solo podrá ser ordenada por el Juez y no podrá durar más de veinticuatro horas, no impedirá que aquel entre en comunicación directa con su abogado defensor". "Artículo 101. Contenido de la declaración indagatoria. Al rendir el testimonio indagatorio el sindicado indicará su identidad, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión. A continuación el Juez ordenará que el Secretario dé lectura del auto cabeza de proceso y, dispondrá que el encausado haga una exposición completa sobre el hecho que se investiga". "Artículo 102. Interrogatorio del sindicado. Concluida la exposición del sindicado, el Juez procederá a interrogarlo, principalmente sobre los

puntos siguientes: 1. Si ha tenido noticias de la infracción y si conoce a los autores, cómplices y encubridores o presume quiénes lo son; 2. Si conoce al agraviado y si ha tenido con él alguna relación; 3. En qué lugar se encontraba el día y la hora en que se cometió la infracción y en compañía de qué personas; 4. Si conoce quien lo aprehendió en qué lugar, en qué día y en qué circunstancias; y, 5. Si antes ha sido aprobado y, en caso afirmativo, por qué causa, en qué Juzgado, qué sentencia recibió, y si ha cumplido la pena que se le impuso. El Juez hará las demás preguntas que creyere necesarias para esclarecer la verdad, cuidando que sean directas acerca de la infracción e indirectas respecto del sindicado y, en ningún caso, insidiosas, sugestivas o que tiendan a incriminarle". "Artículo 103. Intervención del Fiscal. El Fiscal podrá presenciar la declaración del sindicado, pero no puede interrumpirla. Una vez concluida, podrá interrogarle, por intermedio del Juez. Prohíbese hacer preguntas encaminadas a que el sindicado acepte su responsabilidad o que fueren capciosas, impertinentes o sugestivas. Si de hecho se hicieren, el Juez las rechazará de plano". "Artículo 104. Negociación a declarar. Si el sindicado se negare a declarar, el Juez ordenará al Secretario que deje constancia de este particular en el proceso y concluirá el acto". "Artículo 105. Reconocimiento de vestigios. Concluida la declaración, cuando sea del caso, se hará que el sindicado, si lo quisiera, reconozca los instrumentos con que se hubiese cometido la infracción, los vestigios que ésta haya dejado y los objetos que hubieran quedado en el lugar en que se perpetró. Reconocidos que fueren, le preguntará el Juez si anteriormente ha conocido los mencionados instrumentos u objetos, en poder de qué personas, en qué lugar, en qué fecha y en qué circunstancias. De todo lo que dijere el sindicado se dejará constancia en el acta que deberán suscribir el Juez, el Secretario y el sindicado, si quisiere, supiere o pudiere firmar". "Artículo 106. Caso de alienación del sindicado. Si el encausado mostrare

sintomas de alienación mental, el Juez ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin nombrará y posesionará como peritos a dos especialistas, quienes presentarán su informe por escrito, en el plazo que determine el Juez; mientras tanto, no se receptará el testimonio indagatorio. Si el informe pericial establece que la alienación mental es transitoria, el Juez postergará la recepción del testimonio hasta el restablecimiento del sindicado y proseguirá la sustanciación del proceso. Si el informe establece que la alienación mental es permanente, el Juez ordenará el internamiento previsto en el Código Penal Militar y prescindirá del testimonio indagatorio, sin perjuicio de que continúe el trámite". "Artículo 107. Indagatoria del procesado que no sabe el idioma castellano. Si el sindicado no entendiere el idioma castellano se procederá en la misma forma que para los testigos". "Sección V del Careo y de las Citas. Artículo 108. El careo y su procedimiento. Cuando haya contradicción entre los testigos, o entre éstos y el ofendido, o entre los ofendidos, el Juez mandará practicar el careo, siempre que le creyere conveniente, observando las formalidades siguientes: 1a. El Juez hará comparecer de dos en dos a las personas cuyos testimonios se contradicen y tomándoles nuevo juramento ordenará al Secretario que lea los puntos en que las aclaraciones son contradictorias y preguntará a cada uno de los declarantes si se ratifican en sus dichos o tienen que alterarlos; 2a. Si alguno alterase su declaración en sentido concordante con la del otro, el Juez indagará la razón que haya tenido para alterarla y la que tuvo para declarar en los términos que antes lo hizo. De haber lugar, el Juez procederá en la forma dispuesta en el Artículo noventa y cuatro; y, 3a. Si los comparecientes se ratifican en sus declaraciones, el Juez procederá a interrogarlos minuciosamente, procurando obtener el mayor grado de credibilidad. El representante del Ministerio Fiscal Militar, o el sindicado, tendrán derecho a formular verbalmente, por intermedio del Juez, las preguntas que

creyere convenientes hacer a los que se carean, siempre que sean pertinentes y no capciosas o sugestivas". "Artículo 109. Careo del sindicado con un testigo. Si el sindicado o el procesado lo pidiere, el Juez ordenará el careo del solicitante con un testigo, pero nunca con el ofendido. En este caso, se observarán las formalidades previstas en el artículo anterior". "Artículo 110. Prohibición de careo. No se carearán, entre si, las personas que no pueden ser testigos unas para otras". "Artículo 111. Evacuación de citas documentales. Si en el careo se hicieren referencias a documentos, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV de este Título. Las citas que se hicieren serán evacuadas conforme a lo establecido en el Artículo setenta y siete". "Sección VI de la Identificación del Sindicado. Artículo 112. Identificación del sindicado. Cuando el agraviado o los testigos no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran incriminada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla, el Juez ordenará que se proceda a la identificación del sospechoso, cumpliendo las siguientes formalidades: 1a. El Juez el Secretario y el agraviado, o el testigo, en su caso, pasarán al lugar donde se encuentre el sospechoso y colocado éste en el puesto que hubiese escogido entre diez o más individuos, lo más análogamente vestidos, el Juez preguntará a la persona que debe realizar la identificación, si en el grupo que tiene frente a él se encuentra el sospechoso; 2a. Si el agraviado o el testigo responde afirmativamente, el Juez ordenará que señale a la persona a quien se refirió en el momento de declarar; y, 3a. De lo practicado en el acto de identificación se sentará el acta correspondiente, con las firmas del Juez, Secretario e Identificante. Este mismo procedimiento de identificación se observará cuando se trate de personas homónimas". "Artículo 113. Dudas a la identificación del sindicado. Se procederá igualmente, a la identificación, cuando el Juez dudare respecto a que la persona acusada sea quien realmente

corresponda a la mencionada en los testimonios propios o instructivos". "Artículo 114. Identificación de varias personas. Si fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, se practicará cada acto de identificación por separado, sin que los identificantes puedan comunicarse entre ellos hasta que hayan concluido todos los actos. Si hubieren de ser identificados por una misma persona, podrá hacerse la identificación de todos, en un solo acto, utilizando un número prudencialmente mayor de individuos, para cumplir lo que manda la primera regla del Artículo ciento doce". "Artículo 115. Identificación de voces grabadas. El Juez podrá ordenar la identificación de voces grabadas por personas que afirmen poder reconocerlas, sin perjuicio de ordenar el reconocimiento por medios técnicos o con intervención pericial". "Capítulo IV de la Prueba Documental. Artículo 116. Valoración de la prueba. La valoración de la prueba documental se la hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como por su relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso". "Artículo 118. Prohibición de obligar al reconocimiento de un documento o firma. No se obligará al sindicado o al procesado a que reconozca un documento, ni la firma constante en el mismo". "Artículo 119. Documentos impugnados. Cuando el documento fuere impugnado o cuando el Juez o el representante del Ministerio Fiscal lo estimaren necesario, se podrá ordenar la pertinente prueba pericial, con intervención de especialistas". "Artículo 120. Excepción a la inviolabilidad de la correspondencia. La correspondencia epistolar, telegráfica, cablegráfica, por fax, télex o por cualquier otro medio de comunicación, es inviolable. Sólo se la podrá ocupar, abrir y examinar, previa orden del Juez constante en el proceso, cuando hayan suficientes antecedentes procesales que hagan presumir que tal correspondencia tiene alguna relación con el delito que se investiga o con los acusados". "Artículo 121. Procedimiento para la apertura de la correspondencia. Para proceder a la apertura y examen de la correspondencia referida en el artículo anterior,

se notificará previamente al interesado o a su representante legal o procurador y con su concurrencia o en su falta, en presencia de dos testigos, el Juez la abrirá ante los concurrentes. El examen de la correspondencia será privativo del Juez. Si la correspondencia estuviere relacionada con la infracción que se juzga o con los acusados, se la agregará al proceso después de rubricada por el Juez y el Secretario, si no lo estuviera, se la devolverá al interesado". "Artículo 122. Acta de apertura. El Secretario redactará el acta de apertura y examen de la correspondencia sin transcribir el texto de los documentos. El acta será suscrita por el Juez, el Secretario y los concurrentes". "Artículo 123. Uso de la correspondencia. De la correspondencia agregada al proceso no se hará otro uso que el conveniente para esclarecer la verdad sobre la infracción y sus participantes. De la que no se hubiese agregado no se hará uso judicial ni extrajudicial alguno y el Juez guardará completa reserva de su contenido". "Artículo 124. Examen de otros documentos. Cuando la infracción o la responsabilidad del sindicado se pudieren probar por documentos que no sean de los mencionados en el Artículo ciento veinte, el Juez los examinará. No podrá hacerse este examen sino en presencia del encausado o de su defensor o a falta de éstos, ante dos testigos, quienes jurarán guardar reserva. Se redactará el acta de la diligencia, que deberá ser firmada por los concurrentes. Si los documentos contuvieren datos relacionados con el proceso, se los agregará al mismo después de rubricados por el Juez y el Secretario. En caso contrario, se los devolverá al interesado". "Artículo 125. Reconocimiento de películas y material de grabado. Si se tratare de películas, grabaciones, discos u otros documentos semejantes, el Juez ordenará el reconocimiento de los mismos. Para este efecto, con intervención de dos peritos, en audiencia privada y con asistencia de las partes procesales que jurarán guardar sigilo de lo que vean y oigan, procederá a la exhibición de la película o a escuchar el disco o la grabación. Si los predichos

documentos tuvieren alguna relación con el objeto y sujetos del proceso, el Juez ordenará redactar la diligencia haciendo constar en ella la parte pertinente al proceso. Si no la tuvieren, se limitará a dejar constancia en el acta, de la celebración de la audiencia y ordenará la devolución de los documentos al interesado".

"Artículo 126. De las copias certificadas. Si los documentos formaren parte de otro proceso o registro o reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se los agregará originales sino cuando fuere indispensable para constancia del hecho. En este último caso la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y llenada la necesidad se devolverán los originales dejando copia en el proceso". "Artículo 127. Indebido uso de los documentos examinados. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguna de las noticias que suministren los documentos mencionados en los artículos precedentes, si versan sobre asuntos inconexos con el proceso. Quien violare esta prohibición será sancionado en la forma prevista en el Código Penal Militar". Hasta allí el Libro II, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate, señores diputados. Sin debate. El siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Libro Tercero. Del Proceso Penal Militar. Título Primero del Proceso General Capítulo I. Principios Generales. Artículo 128. Base del Juicio Penal. La base del Juicio Penal es la comprobación conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible. Por consiguiente, para dictar sentencia condenatoria, en el proceso debe constar tanto esta comprobación como la de culpabilidad penal del acusado". "Artículo 129. Necesidad del proceso. Ninguna persona puede ser penada por un delito sin que proceda el correspondiente procesamiento conforme a las disposiciones de este Código, ni juzgada por otros jueces que los establecidos por la Constitución y Leyes de la República". "Artículo 130. Prevalencia de disposiciones. Las

disposiciones del procedimiento penal militar se aplicarán desde su promulgación, aún al tratarse de procesos iniciados con anterioridad a ella, salvo en lo que se refiere a los términos o plazos que hubieran comenzado a decurrir y a las diligencias que se hubiese comenzado a practicar". "Artículo 132. Indemnización de daños y perjuicios. En caso de sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo si la denuncia ha sido calificada temeraria la demanda de indemnización de daños y perjuicios se sustanciará en la vía verbal sumaria y en cuaderno separado ante el Presidente del Tribunal Penal o ante el Presidente de la Corte de Justicia Militar. En caso de provenir la denuncia de un civil se remitirá al Juez común competente, copia legalizada de las piezas procesales". "Artículo 133. Tiempo hábil. Para el trámite de los procesos penales militares y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas". "Artículo 134. Extradición. En los casos de prisión preventiva o de sentencia condenatoria ejecutoriada se tramitará la extradición del prófugo de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Extranjería y su Reglamento". "Artículo 135. Suspensión o conclusión del proceso penal militar. El proceso penal militar solo puede suspenderse o concluir en los casos y formas establecidas expresamente en este código". "Artículo 136. Etapas del proceso. Por regla general el proceso penal debe desarrollarse en las etapas siguientes: del sumario, de la intermedia, del plenario y de la impugnación". "Artículo 137. Notificación de las providencias. Toda providencia judicial debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en el casillero judicial señalado para el efecto". "Artículo 138. Impulso del proceso. El trámite del proceso penal será impulsado por el Juez, sin perjuicio de la obligatoriedad de la actuación del Ministerio Fiscal Militar". "Artículo 139. Inviolabilidad de la defensa. Es inviolable la defensa en el proceso. El imputado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que

incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre que no estén orientados a retardar la sustanciación procesal. Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia debe transmitir inmediatamente al Juez, al Tribunal de la causa o al Ministerio Fiscal Militar las peticiones u observaciones que formule. Toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que el imputado conozca inmediatamente, los derechos que la Constitución y este Código le conceden". "Capítulo II de las Medidas Cautelares y del Allanamiento. Sección I Reglas Generales. Artículo 140. Medidas cautelares. A fin de garantizar la inmediación del sindicado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido, el Juez podrá ordenar medias cautelares de carácter personal o de carácter real". "Artículo 141. Clases de medidas cautelares. Las medias cautelares de carácter personal son la detención y la prisión preventiva. Las medidas cautelares de carácter real son la prohibición de enajenar bienes, el secuestro, la retención y el embargo. Estas medidas procederán únicamente en los casos indicados en este código y en las leyes especiales". "Artículo 142. Orden de detención. Con el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciarse el proceso penal militar, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento propio o por cualquier otro medio fidedigno que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad. La detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos: 1. Los motivos de la detención; 2. La firma del Juez competente. Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a la Policía Judicial, Policía Militar o los agentes del orden". "Artículo 143. Tiempo de detención. La detención de que trate el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas, y dentro de este plazo de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá

en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva". "Artículo 144. Comunicación a la Autoridad respectiva. Toda detención será comunicada al Comandante, Director o Jefe de quien dependa el detenido, y si manejare bienes del Estado, se impartirán las órdenes del caso para asegurar dichos bienes, comunicando previamente a la autoridad respectiva". "Artículo 145. Apoyo a la Autoridad Judicial Militar. La Policía Militar, las autoridades Militares y cualquier militar, están obligados a prestar su apoyo a la autoridad judicial militar, para la aprehensión de los presuntos delincuentes". "Artículo 146. Aprehensión en delito flagrante. En caso de delito flagrante cualquier persona puede aprehender al autor y conducirlo a presencia del Juez competente. El militar que hubiese aprehendido al autor deberá declarar en primer lugar en el proceso". "Artículo 147. Delito flagrante. Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas, o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos o documentos relativos al delito recién cometido". "Sección II. De las Medidas Cautelares de Carácter Personal: De la Prisión Preventiva y de la Caucción. Artículo 148. Prisión preventiva. El Juez Penal Militar podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: 1. Indicios que hagan presumir la existencia de un delito; y, 2. Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. En el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión". "Artículo 149. Contenido de la boleta. El auto de prisión preventiva constará en boleta que contendrá los requisitos previstos en el Artículo 142 de este código y se cumplirá en la forma allá establecida". "Artículo 150. Abstención de prisión preventiva. Si de los antecedentes procesales se establece que el delito objeto del proceso es de aquellos que son sancionados con una pena que no excede

de un año de prisión y que el acusado no ha sufrido condena anterior, el Juez se abstendrá de dictar el auto de prisión preventiva, independientemente de la pena que puede imponer en la sentencia". "Artículo 151. Revocatoria de la prisión preventiva. El Juez que considere que se han desvirtuado los indicios graves de responsabilidad que mediaron para ordenar la detención del sindicado, podrá revocarla sin perjuicio de que en lo posterior y de existir méritos para ello, se vuelva a ordenarla". "Artículo 152. Fianza Carcelaria. Se revocará el auto de prisión preventiva que se hubiese dictado en los procesos que tengan por objeto delitos sancionados con prisión, cuando el sindicado o el procesado rindiere caución a satisfacción del Juez competente, caución que podrá consistir en fianza, prenda o hipoteca y se la rendirá en forma individual, en caso de haber cosindicados. La fianza será real y consistirá en dinero efectivo y la prenda será de carácter civil". "Artículo 153. Negativa de caución. En los casos de reincidencia específica no se admitirá caución". "Artículo 154. Negativa de nueva caución. Al encausado que, por cualquier motivo hubiese ocasionado la efectivización de la caución, no se le admitirá nueva caución en el mismo proceso". "Artículo 155. Fijación de la caución. Ofrecida la caución, el juez la aceptará si la considera ajustada a la Ley. En caso contrario, la rechazará. En la providencia que la admita, fijará su monto teniendo como base los siguientes rubros: 1. Un mínimo del 0.5% y un máximo del 2.5% del salario mínimo vital en vigencia, diario, según la situación económica del acusado, multiplicado por el máximo de los días que, según la Ley, debe durar la pena. 2. El valor estimado de los daños y perjuicios causados al Estado, al agraviado o a terceros". "Artículo 156. Monto de la cuación por muerte o heridas. El monto de la caución por muerte o heridas que ocasionen incapacidad permanente, disminución de la capacidad permanente o incapacidad temporal, se calculará de acuerdo con las reglas establecidas para el pago de las indemnizaciones en el Código del Trabajo".

"Artículo 157. Caución hipotecaria. Si la caución fuere hipotecaria, la solicitud para su aceptación deberá ser presentada ante el Juez, acompañada del certificado del Registrador de la Propiedad del Cantón en donde estuvieren situados los bienes del garante y del certificado del avalúo correspondiente, sin perjuicio de que el Juez pueda ordenar el avalúo por peritos". "Artículo 158. Caución prendaria. Si la caución ofrecida fuere prendaria la solicitud estará acompañada de los documentos que acrediten el dominio saneado del bien ofrecido en prenda". "Artículo 159. Inscripción de la hipoteca o prenda. Aceptada que fuere por el Juez la prenda o la hipoteca, se otorgará por escritura pública y se inscribirá en el Registro de la Propiedad o en el que corresponde. Con aceptación del respectivo Juez y del fiado podrá el garante sustituir la Caucción". "Artículo 160. Monto de la hipoteca o prenda. El valor de la hipoteca o de la prenda no será inferior al monto de la garantía fijada por el Juez". "Artículo 161. Notificaciones al garante. El acusado y el garante al momento de ofrecer la caución, señalarán sus respectivos domicilios para las notificaciones judiciales que deban hacérselas. Las notificaciones que se hagan al sindicado o a su defensor se harán también al garante cuando se relacionen con las obligaciones de éste". "Artículo 162. Presentación del sindicado. Si el sindicado no compareciere al allanamiento dentro del plazo fijado, se decretará orden de prisión contra él y, se fijará el plazo de cinco días al garante para que lo presente, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la caución. Si el plazo fijado el garante no presentare el sindicado, se hará efectiva la caución". "Artículo 163. Efectivación de la caución. Hecha efectiva la caución, su monto se dividirá así: el valor calculado por lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 156 de este Código corresponderá a la función Judicial Militar y, la parte fijada en el numeral segundo del mismo artículo se pagará al Estado, al agraviado, herederos o terceros, de acuerdo con la sentencia ejecutoriada y previa liquidación correspondiente".

"Artículo 164. Responsabilidad Pecuniaria del Juez. El Juez que admita caución que no reúna los requisitos prescritos en este capítulo, o que no haga efectiva las obligaciones del garante, será personal y pecuniariamente responsable de las indemnizaciones correspondientes".

"Artículo 165. Pena sin perjuicio de caución. El acusado no quedará librado de la pena por haberse hecha efectiva la caución, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si el acusado fuere sobreseído definitivamente o absuelto, no tendrá derecho a la devolución de los valores pagados con motivo de la efectivización de la caución, en lo referente al monto fijado en el numeral primero del Artículo 156".

"Artículo 166. Cancelación de Fianza. El Juez cancelará la fianza en los siguientes casos: 1. Cuando el garante lo pida, presentando al sindicado; 2. Cuando el sindicado fuere aprehendido en cumplimiento a una orden de prisión o se presentare al cumplimiento de la pena; 3. Cuando se ejecutorie el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutaria; 4. Por muerte del sindicado o del reo; 5. Cuando se revoque el auto de prisión preventiva; y, 6. Cuando quedare ejecutoriado el auto de prescripción".

"Sección III. De las Medidas Cautelares de Carácter Real: Prohibición de Enajenar Bienes, Secuestro y Retención. Artículo 167. Aseguramiento de las indemnizaciones civiles. Para asegurar las indemnizaciones civiles el Juez deberá ordenar sobre los bienes de propiedad del sindicado el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar. Estas medidas cautelares podrán dictarse al tiempo de expedirse el auto cabeza de proceso. Para la práctica del secuestro se contará con la Fuerza Pública y los bienes secuestrados se entregarán a un depositario ad-hoc designado por el Juez, quien asumirá las responsabilidades pertinentes. El sindicado podrá hacer cesar la prohibición de enajenar, la retención o el secuestro, consignando en dinero efectivo la cantidad suficiente para cubrir las indemnizaciones correspondientes".

"Artículo 168. Monto de las medidas. Todas las medidas cautelares de carácter real comprenderán

bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones a las que se refiere el artículo anterior, valores que serán fijados por el Juez, al momento de dictar el auto en que ordene la respectiva medida".

"Sección IV. Del Allanamiento. Artículo 169. Causas del allanamiento. El domicilio de una persona no puede ser allanado sino en los casos siguientes: 1. Cuando se trate de aprehender a una persona contra la que se haya librado mandamiento de prisión preventiva, o se haya pronunciado sentencia condenatoria. 2. Cuando se persiga a una persona que ha cometido delito flagrante. 3. Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas. 4. Cuando el Juez trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan medios de prueba. 5. En caso de inundación, incendio o cuando fuere necesario prestar inmediata ayuda a los moradores, contra un peligro actual o inminente. En los casos de los numerales 2, 3 y 5 se procederá al inmediato allanamiento sin formalidad alguna; en los otros casos, el Fiscal o cualquier autoridad militar deberá tener autorización del Juez competente".

"Artículo 170. Formalidades para el allanamiento. Para el allanamiento de la vivienda de cualquier persona, es necesario que se expida un auto, de oficio o a solicitud del Fiscal y existan presunciones graves de que el sindicado o los objetos indicados en el numeral cuarto, del artículo precedente se encuentran en ese lugar".

"Artículo 171. El allanamiento no reconoce fuero. El allanamiento se efectuará no obstante cualquier fuero".

"Artículo 172. Vigilancia del lugar allanado. Para evitar la fuga de personas o la sustracción de armas, instrumentos, objetos o documentos que se trata de aprehender, mientras se ordena el allanamiento, el Juez podrá disponer la vigilancia del lugar, con orden de detener y conducir a su presencia a las personas que salgan y aprehender las cosas que se extraigan".

"Artículo 173. Asistencia personal del Juez. A la diligencia de allanamiento concurrirá personalmente el juez acompañado del Fiscal y del Secretariado a más de la Policía Militar

o la autoridad a quien el Juez comisione, sin que puedan entrar al lugar a allanarse otras personas que las antes mencionadas o aquellas a quienes el juez o la autoridad comisionada considere necesarias" "Artículo 174. Descerrajamiento de las puertas o cerraduras. Si el dueño o el habitante de la vivienda una vez presentada la orden de allanamiento se resistiere a la entrega de la persona o de las cosas, o la exhibición de aposentos o arcas, se procederá al descerrajamiento de las puertas o cerraduras, acto en el que debe estar presente el Juez, Fiscal y Secretario o la autoridad militar comisionada, con la presencia del dueño o del actual habitante de la morada o, en su falta, de dos vecinos del lugar en calidad de testigos". "Artículo 175. Inspección del lugar allanado. El juez o autoridad comisionada, una vez practicado el allanamiento, inspeccionará, en presencia de los concurrentes, los departamentos del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción y lo que mandare recoger a consecuencia del allanamiento, previo inventario y descripción detallada, el Juez ordenará que se haga cargo el Secretario del Juzgado". "Artículo 176. Acta de allanamiento. En el acta de allanamiento se hará constar todos los incidentes y resultados del mismo, la que será agregada al proceso". "Artículo 177. Allanamiento de lugares del Sector Público. Para allanar cualquier oficina pública, el Juez notificará previamente a las autoridades o funcionarios respectivos, haciéndoles conocer la necesidad del allanamiento. Para allanar el Congreso Nacional, el Palacio Presidencial, el Tribunal de Garantías Constitucionales, la Corte Suprema y las Universidades, se necesita el consentimiento previo de la máxima Autoridad de éstos organismos". "Artículo 178. Allanamiento a Misiones Diplomáticas o Consulares. Para extraer al prófugo del local de una Misión Diplomática o Consular, o de la residencia de un Jefe de Misión Diplomática, o Jefe de Oficina Consular, o de los miembros de las respectivas Misiones, El Juez se dirigirá con copia del proceso al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitándole que reclame su

entrega. En caso de negativa del agente diplomático o consular, el allanamiento no podrá realizarse. En lo demás, se estará a lo dispuesto en las convenciones y normas internacionales vigentes en el Ecuador sobre la materia". "Artículo 179. Allanamiento de naves o aeronaves de guerra extranjeras. Para aprehender a los prófugos que se hubieran refugiado en una nave o en una aeronave de guerra extranjeras que estuvieran en el territorio de la República, la reclamación de entrega se hará siguiendo las disposiciones del artículo anterior". Hasta aquí el Título I. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate, señores diputados. Sin debate. El siguiente Título. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Título II. De las Etapas del Proceso Penal. Capítulo I. Del Sumario. Sección I. Disposiciones Generales. Artículo 180. Responsabilidad del Juez. Antes de iniciar el sumario, el Juez está obligado a examinar si el hecho está previsto como delito en la Ley Penal Militar, bajo prevención de pagar indemnización de daños y perjuicios, independientemente de la sanción penal a que hubiere lugar". "Artículo 181. Objeto del sumario. EN el sumario se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar la existencia del delito, así como para individualizar a sus responsables". "Artículo 182. Duración del sumario. El Juez cuidará que no se prolongue el sumario con actos procesales innecesarios y lo declarará concluido dentro del plazo máximo de cuarenta días, sin admitir ningún incidente que delate el trámite pudiendo prorrogarse en treinta días más, cuando sea necesario hacerse extensivo el auto cabeza de proceso a otros indiciados". "Artículo 183. Preclusión del sumario. Vencidos los plazos indicados en el artículo precedente, el Juez con lo actuado elevará el proceso el correspondiente Tribunal. Cualquier actuación del Juez fuera del plazo no tendrá valor alguno". "Artículo 184. Intervención del ofendido en los delitos contra la propiedad. En los procesos por delitos contra la propiedad, el ofendido tendrá intervención en el sumario con el

solo objeto de comprobar la preexistencia, la propiedad y el valor de las cosas sustraídas o que reclama, siempre que lo ordene el Juez". "Artículo 185. Antecedentes del Auto Cabeza de Proceso. El Juez que tuviera noticia de un delito ya sea por conocimiento propio, denuncia, notoriedad de la infracción cometida, partes, informes y comunicaciones oficiales, o por cualquier otro medio fundado y fidedigno, tales antecedentes se agregarán al proceso y serán considerados como parte integrante del auto cabeza de proceso. En el proceso penal militar no se admitirá la acusación particular". "Artículo 186. De la denuncia. Cualquier persona que no pertenezca a las Fuerzas Armadas permanentes, podrá denunciar la perpetración de una infracción militar cometida por un miembro de la institución armada ante el Juez o Magistrado correspondiente y observará las siguientes reglas: 1a. La denuncia deberá ser por escrito y se procederá a su reconocimiento de inmediato, con juramento respecto a no encontrarse comprendido dentro de las prohibiciones legales y sin juramento en cuanto a los hechos materia de la misma. 2da. Cuando el denunciante sea analfabeto el Juez la reducirá a escrito y el denunciante imprimirá la huella digital de su pulgar derecho en presencia de un tercero". "Artículo 187. Prohibición de admitir denuncia. No se admitirá denuncia de descendientes contra ascendientes o viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano". "Artículo 188. Contenido de la denuncia. La denuncia debe contener, de modo claro y preciso, en cuanto sea posible: La relación circunstanciada del hecho reputado punible, los nombres de los autores, cómplices y encubridores, si se los conoce, o su designación, así como los de las personas que presenciaron la infracción o que puedan tener conocimiento de ella; y todo cuanto le conste y sepa el denunciante". "Artículo 189. Responsabilidad del denunciante. El denunciante no contrae obligación que le ligue al procedimiento judicial, pero será responsable en los casos que sea declarada como maliciosa y/o temeraria". "Artículo 190. Del Parte Militar. Los

miembros de las Fuerzas Armadas permanentes están obligados a dar parte de las infracciones militares cuya perpetración llegare a su conocimiento. Si omitieren hacerlo dentro de veinticuatro horas serán considerados como encubridores". "Artículo 191. Procedimiento escrito. Toda diligencia practicada por el Juez durante el Sumario, se extenderá por escrito, en el acto mismo de llevarse a cabo y será firmada por el Juez, las personas que han intervenido en ella y el Secretario, quien la autoriza". "Sección II. Del Auto Cabeza de Proceso, Sustanciación y Conclusión del Sumario. Artículo 192. Contenido del Auto Cabeza de Proceso. El sumario se inicia con el auto cabeza de proceso, que contendrá: 1. La relación circunstanciada del hecho punible, determinando la fecha, lugar y forma en que se cometió y cuáles fueron los medios o la manera como han llegado a su conocimiento el hecho; concretando las circunstancias que pudieran influir en su calificación o suministrar datos para descubrir a los delincuentes; 2. La orden de organizar el sumario, con expresión detallada y numerada de los actos procesales de investigación que se deben practicar; 3. La nominación del sindicado, si fuere posible; y, 4. La orden de citar al Ministerio Fiscal; el sindicado, si fuere conocido y estuviere presente; al Defensor de Oficio que el Juez nombrará para que represente al sindicado. El Defensor de Oficio representará también al sindicado si no hubiera comparecido al proceso, o no hubiese designado defensor, o estuviera prófugo. La representación del Defensor de Oficio cesará con respecto a los sindicatos que comparezcan al proceso y designen Defensor Particular, pero continuará con relación a los que no hayan comparecido o estuvieren prófugos. El Juez firmará el auto y lo autorizará el Secretario del Juzgado o la persona que legalmente lo reemplace". "Artículo 193. Situación del sindicado. Sindicado presente es aquel que ha comparecido al proceso y ha designado defensor particular. Ausente, es el sindicado que no ha comparecido al proceso, o si, habiendo comparecido, no ha designado, defensor particular. Prófugo es el sindicado, presente

o ausente, que luego de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva, se evade de los agentes de la Autoridad, o se oculta para evitar su aprehensión".

"Artículo 194. Citación del Auto Cabeza de Proceso. La citación del auto cabeza de proceso se hará al sindicado personalmente, entregándole una boleta en la que se transcribirá dicho auto. Si el sindicado no fuere encontrado en su domicilio o en el lugar de su vivienda, el Secretario dejará la boleta en manos de cualquier persona capaz, de su familia o vecindad que encontrare en dichos lugares y, luego de certificar tal hecho, procederá a citar al Defensor de Oficio. La citación se tendrá por efectuada respecto al sindicado ausente y prófugo, si se la hace en la persona del Defensor de Oficio, mediante la boleta a la que se refiere este artículo, sin perjuicio de que, si se conociere su domicilio o vivienda, se la deje también en tales lugares. La citación a los representantes del Ministerio Fiscal Militar, se hará mediante la mencionada boleta entregada personalmente o dejada en el despacho respectivo".

"Artículo 195. Notificación de actos procesales. Las notificaciones con los demás actos procesales se harán al sindicado y a todos quienes según Ley deben intervenir en el proceso, mediante una boleta dejada en el domicilio judicial que, al efecto, señalen. A los representantes del Ministerio Fiscal Militar se les hará las citaciones y las notificaciones en sus respectivos despachos, en persona, o por una sola boleta".

"Artículo 196. Requerimiento al denunciante. Al denunciante no se le hará notificación alguna, sino cuando lo mandare el Juez o el Tribunal para que cumpla alguna orden tendiente al esclarecimiento de la verdad, caso en el que el actuario practicará la notificación en persona, o por una sola boleta dejada en su domicilio".

"Artículo 197. Prohibición de enmiendas. Las diligencias deben escribirse sin abreviaturas, sin dejar blancos y sin raspar el papel para hacer enmiendas. Si fuere necesario enmendar o entrerrenglonar una o más palabras, el Secretario rubricará al margen de las enmendaduras, y las salvará al fin del acta de la diligencia, antes de las firmas".

"Artículo 198. Análisis de circunstancias. El Juez, para cumplir estrictamente con sus deberes, deberá investigar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que le eximen de ella o la excusan o atenúan". "Artículo 199. Del Peculado, Fraude o Desfalco. En los delitos de peculado, fraude o desfalco para que se declare comprobada la existencia de la infracción se procederá con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC) en cuanto fuere aplicable". "Artículo 200. Conclusión del Sumario. Practicados los actos procesales propios del Sumario, dentro del plazo previsto, el Juez lo declarará concluido y sin más trámite lo remitirá al Superior, poniendo a su disposición a los sindicados, así como los objetos que se hubieran recogido durante las investigaciones practicadas en el Sumario". "Capítulo II. De la Intermedia. Sección I. Disposiciones Generales. Artículo 201. Recepción del Sumario por el Tribunal. Recibido el sumario por el Tribunal, se notificará a las partes y se le correrá traslado al Fiscal para que emita su dictamen dentro del plazo que se le concederá, en atención a la importancia, volumen y complejidad del proceso". "Artículo 202. Rebeldía del Fiscal. Si el Fiscal no emitiera su dictamen dentro del plazo concedido, continuará la causa en rebeldía". "Artículo 203. Notificación del Dictamen Fiscal. Emitido el Dictamen Fiscal se correrá traslado al defensor del sindicado para que lo conteste dentro de seis días, bajo la prevención que de no hacerlo, continuará el trámite en rebeldía". "Artículo 204. Reapertura del Sumario. Si el Fiscal, al momento de emitir su dictamen, estimare que se han omitido actos procesales esenciales, podrá solicitar al Tribunal la reapertura del Sumario para la práctica de dichos actos y éste de considerarlo necesario, dispondrá la reapertura del Sumario, por el plazo máximo de diez días, pudiendo comisionar para el efecto al Juez Instructor Penal Militar". "Artículo 205. Auto resolutivo. Con la contestación del defensor del

encausado o en rebeldía, el Tribunal procederá a dictar auto de sobreimiento o de apertura al plenario, según el caso. Si observare que se han omitido actos procesales que los estime esenciales, ordenará la reapertura del Sumario por el plazo de diez días, para que se practiquen dichos actos". "Sección II. Del Sobreseimiento. Artículo 206. Clases de sobreseimiento. El sobreseimiento puede ser provisional o definitivo, total o parcial; provisional, el que deja cerrado hasta la aparición de nuevos datos o pruebas, mientras las infracciones no prescribieren; definitivo, el que deja para siempre cerrado el juicio; total, el que se ordena respecto de todos los inculpados; parcial, el que se limita a algunos o alguno de ellos". "Artículo 207. Sobreseimiento Provisional. Si el Juez o Tribunal considera que no se ha comprobado suficientemente la existencia del delito, o habiéndose probado su existencia no se hubiera identificado a los responsables, o no hubiese prueba suficiente de la participación del sindicado, dictará auto de sobreseimiento provisional, declarando que, por el momento, no puede proseguirse la sustanciación de la causa". "Artículo 208. Efecto del sobreseimiento provisional. El sobreseimiento provisional suspende la sustanciación del proceso durante tres años, que se contará desde la fecha de expedición del respectivo auto. Dentro de este plazo se podrá presentar nuevas pruebas relacionadas con el delito, con la responsabilidad o con la inocencia del encausado". "Artículo 209. Reapertura del Sumario. Si después de dictado el auto de sobreseimiento provisional y dentro del plazo al que se refiere el artículo anterior, el Juez o Tribunal llegare a conocer la existencia de personas, cosas o documentos que puedan ayudar al esclarecimiento de la verdad, ordenará la reapertura del sumario, por el plazo previsto en este Código". "Artículo 210. Sobreseimiento Definitivo. El sobreseimiento será definitivo cuando el Juez o Tribunal concluya que no se ha probado, absolutamente, la existencia del delito. El Juez o Tribunal dictará también auto de sobreseimiento definitivo, si encuentra que se han establecido causas

de justificación que eximan de responsabilidad al encausado". "Artículo 211. Temeridad y malicia. El Juez que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia ha sido temeraria o maliciosa. El condenado por temeridad pagará la indemnización por daños y perjuicios. En caso de que el Juez o Tribunal también la hubiera calificado de maliciosa, el denunciante responderá, además, por el delito previsto en el Artículo, 494 del Código Penal (común)". "Artículo 212. Efecto del Sobreseimiento Definitivo. El sobreseimiento definitivo, da fin al juicio, en consecuencia, impide iniciar otro en contra de la misma persona por el mismo hecho". "Artículo 203. Sobreseimiento Definitivo Parcial. De dictarse sobreseimiento definitivo parcial, el juicio continuará respecto del responsable o responsables no comprendidos en el sobreseimiento". "Artículo 214. Libertad del sindicado. Sea provisional o definitivo el sobreseimiento, el Juez o Tribunal pondrá en inmediata libertad al sindicado si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado". "Artículo 215. De la consulta. El sobreseimiento cualquiera fuera su clase se elevará en consulta a la Corte de Justicia Militar". "Capítulo III. Del Plenario. Sección I. Del Auto de Apertura del Plenario. Artículo 216. Objeto del Plenario. En la etapa del Plenario se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar la culpabilidad o inocencia del procesado, a fin de condenarle o absolverle". "Artículo 217. Auto de Llamamiento a Juicio Plenario. Concluido el Sumario y emitida la vista fiscal si la hubiere, si el Juez o Tribunal considerare que se ha comprobado la existencia de la infracción y que además existen presunciones u otras pruebas de que el sindicado es responsable de la misma, dictará un auto declarando abierta la etapa del Plenario llamando a juicio al sindicado y ordenará que nombre defensor, dentro de dos días. En el mismo auto ordenará la prisión preventiva

del sindicado, si antes no se le hubiere dictado, o de no encontrarse en libertad bajo caución. El auto de apertura del Plenario será fundamentado y el Juez o Tribunal señalará con precisión la infracción o infracciones que estimen cometidas". "Artículo 218. Suspensión del Juicio. Si al tiempo de dictar el auto de apertura del Plenario el sindicado estuviere prófugo, el Juez, después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la etapa del Plenario hasta que el encausado sea aprehendido o se presentare voluntariamente. Mientras el sindicado estuviere prófugo no se ejecutoriará el auto de apertura del plenario, auto que se le notificará personalmente en cuanto se presentare o fuere aprehendido. En tratándose de varios encausados, si unos estuvieren prófugos y otros presentes, se suspenderá la sustanciación para los primeros y continuará con respecto a los segundos". "Artículo 219. Rechazo de incidentes. Ejecutoriado el auto de apertura del plenario no se admitirá ningún incidente, y de suscitarse alguno, el Juez lo rechazará de plano". "Artículo 220. Efectos del Auto de Llamamiento al Plenario. Las declaraciones contenidas en el auto de apertura del plenario sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad del procesado, no surtirán efectos irrevocables en la etapa del plenario". "Sección II. De la Sustanciación del Plenario ante el Presidente. Artículo 221. Señalamiento de día y hora para la audiencia. Ejecutoriado el auto de allanamiento a Juicio Plenario el Presidente del Tribunal señalará el día y la hora en que el Tribunal debe instalarse en audiencia, la misma que se realizará dentro de los veinte días subsiguientes. Si el encausado no hubiese designado defensor particular, el Presidente del Tribunal en la misma providencia, designará un Defensor de Oficio, el mismo que será remunerado de acuerdo al reglamento pertinente". "Artículo 222. Intervención del Fiscal General Militar. Si el Fiscal del Tribunal se hubiere abstenido de acusar, intervendrá a partir de la audiencia el Fiscal General Militar, previa notificación que dispondrá el Presidente". "Artículo 223. Lista de testigos y otras pruebas. Dentro de los

primeros cinco días del plazo fijado para que se reúna el Tribunal, las partes podrán presentar la lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, indicando la identidad y residencia de ellos, y pedir las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia".

"Artículo 224. Comparecencia de Testigos. Inmediatamente el Presidente solicitará a la autoridad militar correspondiente la comparecencia de los testigos, que fueren miembros de las Fuerzas Armadas permanentes a la audiencia y ordenará notificar a los testigos civiles, cuya comparecencia a la audiencia será de responsabilidad de las partes interesadas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración de Justicia Militar".

"Artículo 225. Recepción anticipada de testimonio. En caso de peligro de muerte o enfermedad de los testigos o cuando éstos deban ausentarse del lugar del proceso, se les recibirá inmediatamente sus declaraciones".

"Sección III. De la Sustanciación ante el Tribunal. Artículo 226. Instalación de la audiencia. En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia del Tribunal comparecerán sus miembros, el o los procesados, los defensores, el Fiscal y el Secretario. Si la transcurrida la hora señalada para la audiencia no concurrieren uno o más de los miembros del Tribunal, el Presidente, en el acto, dispondrá que el Secretario sienta la razón correspondiente e impondrá a los ausentes una multa equivalente al valor de medio salario mínimo vital del trabajador en general, salvo que la audiencia se deba a caso fortuito o fuerza mayor, y señalará nuevos días y hora para la audiencia del Tribunal, la que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes."

"Artículo 227. Imposibilidad de instalar la audiencia. El Presidente no podrá instalar la audiencia si no estuvieran presentes además de las personas indicadas en el artículo anterior, los testigos, peritos e intérpretes que hubieren sido notificados para que se presenten a dicha audiencia, cuya presencia considere indispensable el Tribunal. De no haberse celebrado la audiencia por faltar testigos, peritos, intérpretes,

o por cualquier otra causa, el Presidente señalará nuevo día y hora a fin de que en el menor tiempo posible tenga lugar su realización y conminará a los ausentes bajo prevenciones de Ley". "Artículo 228. Suspensión de la audiencia. Si el procesado estuviere en libertad bajo caución y no se presentare a la audiencia en la hora señalada, el Tribunal dictará auto suspendiendo la audiencia, declarándole prófugo y haciendo efectiva la caución; la audiencia se reinstalará una vez que se presente voluntariamente o sea aprehendido". "Artículo 229. Carácter de la audiencia. La audiencia del Tribunal, Penal Militar será pública, con las excepciones previstas en este Código". "Artículo 230. Instalación de la Audiencia. Constituido el Tribunal, en el local correspondiente, dispondrá que se presenten el procesado y su defensor, el Fiscal y el público de haberlo. Los testigos permanecerán en una sala destinada al efecto, de la que no podrán salir sino para declarar. El Presidente tomará las medidas necesarias para impedir que los testigos conferencien entre si antes de haber declarado". "Artículo 231. Apertura de la Audiencia. El Presidente declarará abierta la audiencia y ordenará que el Secretario lea el Dictamen Fiscal, la contestación del defensor del procesado y el auto de apertura del plenario, en su orden" "Artículo 232. Intervención del Fiscal. A continuación, el Fiscal expondrá el motivo de la acusación relatando los hechos circunstanciadamente, sin emplear invectivas contra el acusado, y concluirá solicitando la práctica de las pruebas que determinará expresamente". "Artículo 233. Comparecencia de Testigos. El Presidente dispondrá de inmediato que el Secretario llame uno a uno a los testigos solicitados por el Fiscal, en orden establecido en la lista prevista". "Artículo 234. Juramento de los Testigos. Luego el Presidente recibirá juramento a cada testigo previa las formalidades legales pertinentes. Acto seguido el testigo declarará ante el Tribunal". "Artículo 235. Nueva Declaración de Testigos. Una vez que hubieren declarado los testigos pedidos por el Fiscal, serán llamados los testigos que declararon en la etapa del Sumario, de haber considerado el Tribunal necesario".

"Artículo 236. Ampliación o Aclaración del Testimonio. Si el testigo hubiera declarado en el Sumario, se ordenará que el Secretario lea esa declaración, previamente a recibir la ampliación o aclaración de la misma. Si en este nuevo testimonio se advirtiera alguna contradicción o variación, entre una y otra, se le hará notar al testigo y, de lo que manifestare, el actuario dejará constancia en el acta". "Artículo 237. Detención de Testigos. Si el Tribunal observare que el declarante ha incurrido en alguno de los casos previstos en el Artículo 92 de este Código, el Presidente ordenará la detención para los efectos señalados en dicho artículo" "Artículo 238. Interrogación por parte del Fiscal. Concluida la declaración del testigo el Presidente y los miembros del Tribunal podrán interrogarle para que amplíe o aclare puntos especiales de su declaración. Si el testigo hubiese sido propuesto por el Fiscal, el Presidente preguntará a éste si desea interrogarlo, y si respondiere afirmativamente, con permiso del Presidente, procederá en el orden indicado a examinar al testigo". "Artículo 239. Interrogación por parte del procesado. Terminado el interrogatorio anterior, el Presidente preguntará al procesado si desea interrogar a los testigos presentados por el Fiscal y si respondiera afirmativamente, con permiso del Presidente procederá, por sí o por medio de su defensor, al respectivo interrogatorio. El Presidente cuidará que las preguntas no sean inconstitucionales, capciosas, impertinentes o sugestivas". "Artículo 240. Ampliación de declaraciones. El Presidente, por sí o a pedido de las partes, podrá ordenar que los testigos que ya hubiesen declarado se presenten para ampliar sus declaraciones". "Artículo 241. Exposición del Encausado. Oídos los testigos propuestos por el Fiscal, el procesado de creer conveniente a sus intereses, hará una exposición y concluirá pidiendo la práctica de las pruebas que determinará expresamente". "Artículo 242. Declaración de testigos propuestos por el encausado. El Presidente ordenará que el Secretario llame uno a uno a los testigos

de la lista presentada por el procesado, según el orden que conste en la lista prevista en el Artículo 223, para que también sean examinados por quien corresponda, en la misma forma en que se procedió con los testigos propuestos por el Fiscal". "Artículo 243. Permanencia de Testigos. Terminada la declaración, el testigo regresará al lugar en que se encontraba antes de salir a declarar, del que no podrá retirarse hasta que el Presidente declare abierto el debate". "Artículo 244. Otros medios de prueba. El Presidente tendrá la facultad de llamar a cualquier persona para interrogarla y de ordenar que se exhiban ante el Tribunal los objetos o documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho o alguna circunstancia alegada por las partes". "Artículo 245. Apertura del debate. Concluida la prueba, el Presidente mandará que se inicie el debate. Si fueren varios los acusados habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que indique el Presidente". "Artículo 246. Procedimiento del debate. El Presidente concederá la palabra al representante del Ministerio Fiscal Militar y, luego al defensor del encausado, para que, formulen sus alegatos. Las partes pueden usar el derecho de replica por una sola vez, concluirá siempre el procesado o su defensor. Una vez que concluya de hablar el procesado, el Presidente declarará cerrado el debate". "Artículo 247. Suspensión de la Audiencia. Si el Tribunal creyere necesario que se reciban nuevas pruebas o que se vuelvan a practicar las ya evacuadas, lo ordenará así y suspenderá la audiencia mientras se practiquen las nuevas pruebas o se repitan las anteriores. En la práctica de estas pruebas actuará todo el Tribunal. Concluidos los actos procesales previstos en el inciso anterior, el Presidente reabrirá la audiencia para continuar con el debate". "Artículo 248. Constancia de la Audiencia. De lo actuado en la audiencia, el Secretario en forma sucinta dejará constancia en acta, dentro del mismo proceso. Sin perjuicio que se mantengan grabaciones de toda la audiencia". "Sección IV. De la Sentencia. I. Disposiciones Generales. Artículo 249. Carácter de la Sentencia. La sentencia debe ser motivada y concluirá

condenando o absolviendo al procesado. Cuando el Tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es culpable del mismo, dictará sentencia condenatoria. Si no estuviere comprobada la existencia del delito, o la culpabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, dictará sentencia absolutoria". "Artículo 250. Declaración de Nulidad. Si el Tribunal, al momento de sentenciar, observare que existe alguna causa de nulidad, así lo declarará y mandará a reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motivó la declaración, ordenando que se reponga el proceso desde la actuación en que se produjo la nulidad inclusive". "Artículo 251. Cumplimiento de la Pena. Cuando hallándose el proceso ante un Juez Superior, por haberse interpuesto algún recurso venciere el tiempo de la pena impuesta, el Juez inferior ordenará que se excarcele al correspondiente penado, en cuando hubiese cumplido la condena, con la obligación de presentarse, una vez por semana, ante el Juez, si fuere posible, o ante la autoridad Militar que él señale, hasta que el superior resuelva la causa. La autoridad Militar designada será advertida en la correspondiente comunicación de este deber del excarcelado y tal autoridad fijará día y hora de presentación". "Artículo 252. Condena a Pago de Daños y Perjuicios. Los que hubieren sido declarados culpables del delito pagarán solidariamente los daños y perjuicios en la forma prevista por la Ley. En la sentencia se ordenará expresamente el pago de estas obligaciones debiendo ordenarse el embargo de los bienes que hubieren sido objeto de medidas cautelares, o de otros bienes". "Artículo 253. Malicia o temeridad de la denuncia. En la sentencia absolutoria el Juez o Tribunal deberá declarar si la denuncia, los partes o informes militares que sirvieron de antecedente para el auto cabeza de proceso han sido o no temerarios o maliciosos". "II. De la Sentencia del Tribunal. Artículo 254. De la Deliberación. Clausurada la audiencia, los miembros del Tribunal deben pasar a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo puede asistir el Secretario,

de ser requerido". "Artículo 255. Normas para la deliberación y votación. El Tribunal debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Es decir, aplicando el correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia del Juez. Todos los miembros del Tribunal deben deliberar y votar todas las cuestiones, según el siguiente orden: 1. Las cuestiones relativas a su competencia y a la procedencia de la acción penal militar y validez procesal; 2. Las relativas a la existencia del delito y culpabilidad; y, 3. La individualización de la pena aplicable. Las decisiones se deben adoptar por mayoría de votos. Si la mayoría hubiere condenado, pero se produjere disparidad en la tipificación del delito, en la calificación de la culpabilidad o en la gradación de la pena, se aplicará lo que fuere más favorable al reo". "Artículo 256. Pronunciamiento de la Sentencia. La sentencia debe ser pronunciada una vez concluida la deliberación, la que no podrá exceder del plazo de ocho días. Sin embargo, cuando la complejidad del asunto haga necesario diferir la redacción de la sentencia, el plazo podrá prorrogarse por ocho días más". "Artículo 257. Voto Salvado. Quien disintiere de la resolución, escribirá su voto salvado, el que suscribirá con el Presidente del Tribunal". "Artículo 258. Contenido de la Sentencia. La Sentencia contendrá según corresponda: 1. La determinación del lugar, fecha y hora en que se la pronuncie; 2. Identidad del procesado; 3. La forma en que se ha comprobado la existencia del delito; 4. Las pruebas en que se fundamente la culpabilidad de los procesados; 5. Los fundamentos en que se apoye el fallo para calificar, respecto de cada procesado, las circunstancias de mayor o menor peligrosidad, las que lo eximan de culpabilidad, las que le excusen, agraven o atenúen la pena; 6. Los fundamentos en que se apoye el fallo para declarar la responsabilidad civil de quienes hubieran incurrido en ella y fijar las bases de la indemnización correspondiente; 7. Los fundamentos del fallo absolutorio, en su caso; y, 8. Las citas de las disposiciones legales aplicables. La sentencia,

necesariamente, analizará los fundamentos de Derecho presentados por las partes". "Artículo 259. Grado de culpabilidad de los procesados. Si fueren varios los procesados, el Tribunal deberá referirse en la Sentencia a cada uno de ellos, indicando si son autores, cómplices o encubridores, o declarando, en su caso, la inocencia". "Artículo 260. Congruencia de la Sentencia. El Tribunal no podrá pronunciar sentencia sobre delitos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de apertura del plenario; ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de estos delitos". "Artículo 261. Firma de la Sentencia. La sentencia será firmada por todos los Jueces del Tribunal, aún cuando alguno haya sido de opinión contraria a la de la mayoría. En todos los casos en que, por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobadas, alguno de los Jueces no pudieran firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular por el Secretario, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso legal". "Artículo 262. Aparecimiento de otras infracciones. Si hallándose la causa ante el Tribunal, aparece prueba de que el acusado ha cometido otro delito diverso de la infracción por la que se le juzga, el Tribunal pronunciará la respectiva sentencia, absolviendo o condenando, y ordenará que se siga nuevo enjuiciamiento por el delito o delitos que se hubieren descubierto. Si mientras se sustancia el nuevo proceso transcurriere el tiempo al que fue condenado el reo, se le pondrá en libertad si en dicho proceso no se hubiera dictado auto de prisión preventiva". "Artículo 263. Efectos de la Sentencia Absolutoria. Si el procesado fuere absuelto, el Presidente ordenará su inmediata libertad, a pesar de cualquier recurso que se interpusiere sin perjuicio del cumplimiento de la pena que se llegare a imponer si la absolución fuere revocada. Si el Fiscal interpusiere recurso, la libertad sólo podrá otorgarse bajo caución. Estas reglas no se aplicarán si el delito que se juzga es el tipificado en el Artículo 159 del Código Penal Militar. La sentencia condenatoria no se

ejecutará mientras no se encuentre ejecutoriada". "Artículo 264. Calificaciones ofensivas al sindicato. En ningún caso les será permitido a los Tribunales, a los Jueces y partes hacer calificaciones ofensivas respecto del procesado, debiendo limitarse su intervención a un examen escueto de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ello se deriven". "Artículo 265. Orden de enjuiciamiento. Los Jueces que al pronunciar auto o sentencia observaren que los testigos o las partes han incurrido en manifiesto perjurio, dispondrán que se saquen copias de las piezas pertinentes y se remita al Juez competente, para que inicie el correspondiente Juicio Penal. Harán lo mismo siempre que de autos aparezca haberse cometido cualquier otra infracción. La omisión de este deber hará considerar al Juez como encubridor de la infracción". "Capítulo IV. De la Impugnación. Sección I. Disposiciones Generales. Artículo 266. Taxatividad de los recursos. Los recursos admitidos en este Código sólo se concederán en los casos expresamente señalados en el mismo". "Artículo 267. Plazo de interposición de los recursos. Todo recurso, excepto el de revisión, se interpondrá dentro del plazo de tres días, contados desde la fecha de la última notificación de la providencia que se impugna. Si se presentaren fuera del indicado plazo serán rechazados por el Juez". "Artículo 268. Emplazamiento a los recurrentes. Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurren ante el Superior para hacer valer sus derechos". "Artículo 269. Fundamentación de recursos. Cuando la Ley disponga que debe fundamentarse un recurso por parte del recurrente, si no se ha hecho dentro del plazo respectivo, se lo tendrá por no interpuesto y así se declarará de oficio o a petición de parte". "Artículo 270. Prohibición de empeorar la situación del Procesado. Ningún Tribunal Superior podrá empeorar la situación jurídica del procesado, si este ha sido el único recurrente". "Sección II. Del Recurso de Apelación. Artículo 271. Admisibilidad del Recurso de Apelación. Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interpusiere respecto

de las siguientes providencias: 1a. De los autos de sobreseimiento provisional o definitivo; 2a. Del auto de apertura del plenario; 3a. De los autos de prescripción; y, 4a. De las sentencias absolutorias o condenatorias que se dicten en los procesos que se sustancien en razón de fuero". "Artículo 272. Remisión del Proceso en Copia. Si uno o más de los sindicados contra quienes se dictare auto de apertura del plenario o auto de sobreseimiento apelare a la providencia y otro u otros no, el Juez o Tribunal remitirá el proceso al Superior, en copia, para que conozca de la apelación; y, si es del caso, se seguirá el plenario con el proceso original respecto de aquellos para quienes el auto hubiera causado ejecutoría". "Sección III. Del Recurso de Casación. Artículo 273. Recurso de Casación. El recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiera violado las disposiciones de la Ley Sustantiva Penal Militar, por contravenir expresamente a su texto, por haberse hecho una falsa aplicación de las mismas o por haberlas interpretado erróneamente". "Artículo 274. Plazo para interponer el recurso. El recurso de casación se concederá si se lo interpone por escrito dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, y se remitirá el proceso a la Corte de Justicia Militar. Este recurso de casación podrá ser interpuesto por el Fiscal y/o el procesado". "Sección IV. Recurso de Nulidad. Artículo 275. Procedencia del Recurso de Nulidad. Habrá lugar al recurso de nulidad cuando en la sustanciación del proceso se haya incurrido en la omisión de cualquiera solemnidad sustancial y serán personalmente responsables los Jueces o Tribunales que han intervenido en él. El proceso será repuesto al estado en que se encontraba al tiempo en que se omitió la solemnidad". "Artículo 276. De las Solemnidades Sustanciales. Son solemnidades sustanciales que causan la nulidad procesal: 1. Cuando el Juez o Tribunal Penal Militar hubiese actuado sin competencia; 2. Cuando no se haya citado con el auto cabeza de proceso al sindicado o al Defensor de Oficio; 3. Cuando no se haya notificado

a las partes con el auto resolutivo del sumario o las sentencias; 4. Cuando el Tribunal Penal Militar no se hubiere integrado en la forma legal; 5. Cuando en la sustanciación de la audiencia del Tribunal Penal Militar se ha violado el procedimiento previsto en este Código; 6. Cuando no se ha notificado a las partes el señalamiento de la audiencia del Tribunal Penal Militar; 7. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en esta Ley; y, 8. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la Ley". "Artículo 277. Fundamentación del Recurso. El recurso de nulidad será interpuesto ante el Juez o Tribunal aquo, debidamente fundamentado determinando con claridad y precisión, la omisión u omisiones en que se ha incurrido. Sin el cumplimiento de este requisito no se concederá". "Artículo 278. Nulidad de Oficio. Sin perjuicio de la facultad de las partes para interponer el recurso de nulidad, el Juez o Tribunal de oficio o petición de parte pueden declarar la nulidad cuando observaren que se ha incurrido en la omisión de cualquiera de las solemnidades sustanciales previstas en este Código, siempre que influya o pueda influir en la decisión de la causa". "Sección V. Recurso de Revisión. Artículo 279. Admisibilidad del Recurso de Revisión. La revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, sin limitación temporal, solo en favor del condenado; el que se interpondrá para ante la Corte de Justicia Militar, en los siguientes casos: 1. Si se comprueba la existencia o la identidad de la persona que se creía muerta; 2. Si, por error, se hubiera condenado a un inocente, en lugar del culpable; 3. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito, contra diversas personas; sentencias que por ser contradictorias, revelan que una de ellas, necesariamente, es errada; 4. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos, o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados; 5. Cuando se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia; 6. Si una persona ha sido sentenciada a

reclusión cuando según la Ley la sentencia debía ser solamente de prisión; y, 7. Cuando en forma manifiesta se demostrare con nuevos hechos que el sentenciado no es responsable del delito que se le ha imputado".

"Artículo 280. Aparecimiento de la Persona que se creía muerta. La revisión por el primer caso la intentará el sentenciado, cualquier persona, el Juez o el mismo Tribunal la ordenará de oficio, cuando resulte la aparición o identidad del que se creía muerto, o se presenten pruebas; para justificar plenamente la existencia del que se creía muerto con posterioridad a la supuesta infracción. En los demás casos sólo podrá interponerla el condenado. El Juez o el Presidente del Tribunal remitirá el proceso a la Corte de Justicia Militar para su resolución".

"Artículo 281. Descubrimiento del verdadero autor. Para interponer el recurso de revisión por el segundo caso, bastará que cualquier persona se declare y se demuestre ser culpable del delito por el cual fue condenado al recurrente. En los demás casos bastará que se ofrezca la prueba que justifique cada uno de ellos".

"Artículo 282. Concesión del Recurso de Revisión. Presentado el recurso ante el Presidente del Tribunal Penal Militar, éste lo concederá y sin más trámite remitirá la solicitud y anexos, junto con el proceso, a la Corte de Justicia Militar".

"Artículo 283. Rehabilitación de la Memoria del Fallecimiento. Cuando el reo hubiere muerto, su cónyuge sobreviviente, sus hijos, herederos o parientes podrán pedir la revisión del proceso para rehabilitar la memoria del fallecido. De aceptarse el recurso, la Corte de Justicia Militar declarará tal rehabilitación".

"Capítulo V. De la Consulta. Artículo 284. Obligatoriedad de la Consulta. El Juez o Tribunal elevará en consulta obligatoriamente los autos de sobreseimiento y los de prescripción de la acción Penal Militar a la Corte de Justicia Militar".

"Artículo 285. Remisión del proceso en copia. Siempre que el Juez o Tribunal dictare en el mismo proceso auto de sobreseimiento en favor de uno o más de los sindicados y auto de apertura del plenario contra otro u otros,

se remitirá a la Corte de Justicia Militar copia del proceso para que resuelva sobre la consulta y con el original se continuará el trámite". "Artículo 286. Emplazamiento a las partes. Cuando se remita un proceso al Superior en virtud de consulta, se emplazará a las partes para que concurren ante él a usar su derecho". "Capítulo VI. Del Trámite de los Recursos en la Corte. Sección I. De la Apelación y la Consulta. Artículo 287. Dictamen del Ministro Fiscal. En los casos de apelación y consulta, la Corte de Justicia Militar, recibidos los autos, ordenará que el Fiscal dictamine y, sin más trámite, pondrá la causa en relación". "Artículo 288. Relación de la causa. Emitida la opinión del Fiscal, el Presidente señalará día y hora para la relación de la causa". "Artículo 289. Audiencia en estrados. En la relación, las partes podrán exponer, verbalmente o por escrito, por sí, o por medio de su defensor, lo que convenga a su derecho o defensa". "Artículo 290. Práctica de diligencias. Si al tiempo de resolver la apelación o la consulta, la Corte de Justicia Militar apreciare que se ha omitido la práctica de algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia del delito, o para el descubrimiento de sus responsables, devolverá el proceso al inferior para que no lo practique señalándole expresamente el plazo. El Tribunal correspondiente de ser necesario podrá comisionar que la práctica de las diligencias ordenadas las cumpla el Juez Instructor. Practicadas las diligencias el Tribunal Penal Militar devolverá el proceso a la Corte de Justicia Militar". "Artículo 291. Sesión reservada. Hecha la relación de la causa, la Corte se constituirá en sesión reservada para dictar la resolución que corresponda, la que será firmada por todos los Ministros, inclusive por los que disintieren de ella". "Artículo 292. Voto Salvado. El que disintiera de la resolución, escribirá su voto salvado, que suscribirá con el Presidente". "Artículo 293. Ejecutoria de la Resolución. La Corte de Justicia Militar resolverá la consulta o apelación por los méritos de lo actuado y su resolución causará

ejecutoria". "Artículo 294. Revocatoria del auto. Si la Corte de Justicia Militar revocara el auto consultado, dictará el que corresponda". "Artículo 295. Resolución. Si al resolver la apelación o consulta la Corte de Justicia Militar considera que no procede el sobreseimiento, dictará el auto de apertura del plenario. Si, en cambio, considera que el auto de apertura del plenario que ha subido en apelación no es procedente, lo revocará y en su lugar dictará el auto de sobreseimiento que corresponda. De lo que resuelva la Corte de Justicia Militar respecto de la apelación o consulta no habrá recurso alguno. Ejecutoriado el fallo se remitirá el proceso al Interior para su inmediato cumplimiento". "Sección II. De la Casación. Artículo 296. Plazo para fundamentar el recurso. El recurso se fundamentará dentro de diez días, contados desde que se le notificó la recepción del proceso. Si no se presentare dentro del indicado tiempo, se declarará de oficio o a petición de parte, la deserción del recurso". "Artículo 297. Fundamentación del recurso. El recurso se fundamentará por escrito y deberá contener la exposición precisa de los hechos que según la sentencia, son constitutivos del delito, así como la cita de la ley violada y los fundamentos jurídicos en que se basa el recurso". "Artículo 298. Recurso del Ministerio Fiscal. Si el recurso se hubiese interpuesto por el Fiscal del Tribunal, al interponerlo deberá fundamentarlo conforme a ley; recibido el proceso se pondrá en conocimiento del Ministro Fiscal, para que dictamine en Derecho". "Artículo 299. Recurso de Encausado. Cuando el recurso se hubiere interpuesto por el encausado, se correrá traslado con el escrito de fundamentación, al Ministro Fiscal, para que dictamine en Derecho". "Artículo 300. Señalamiento de la audiencia. Si el recurso se hubiere fundamentado en el plazo legal correspondiente, el Presidente de la Corte señalará fecha para la audiencia". "Artículo 301. Procedimiento en la audiencia. Instalada la audiencia el Presidente dispondrá que el Secretario lea la sentencia y providencia respectiva y concederá

el uso de la palabra a los recurrentes, en el orden que señale el Presidente, pero siempre el defensor del procesado será oído al último". "Artículo 302. Sentencia de la Corte. Si la Corte de Justicia Militar estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al Tribunal para que se ejecute la sentencia". "Artículo 303. Casación de Oficio. En caso de haberse declarado la deserción del recurso o en el que el recurrente lo hubiese fundamentado equivocadamente, si la Corte observa que, en efecto, ha existido la violación de la ley, casará la sentencia rectificando el error de derecho que la vicie". "Artículo 304. Procedencia de los recursos. Si se hubieren interpuesto los recursos de nulidad y casación se resolverá el de la casación, observando el procedimiento establecido en la Ley". "Sección III. De la Nulidad. Artículo 305. Dictamen del Ministro Fiscal. La Corte de Justicia Militar, recibidos los autos, ordenará que el Ministro Fiscal dictamine en Derecho, y si más trámite pondrá la causa en relación. Si en el proceso se hubiesen interpuesto tanto el recurso de nulidad y el de apelación, la Corte de Justicia Militar resolverá primeramente el de nulidad y si desechara éste resolverá sobre el de apelación". "Artículo 306. Rechazo del Recurso. Si el recurso de nulidad fuere rechazado y no hubiere otro recurso pendiente, se devolverá el proceso al inferior que corresponda para que ejecute la providencia impugnada". "Artículo 307. Aceptación del Recurso. Si la Corte aceptara el recurso de nulidad devolverá el proceso al Juez o Tribunal de origen, y en la reposición del proceso actuarán los jueces o miembros del Tribunal que hayan provocado la nulidad procesal serán sancionados por el Superior con multa de hasta el cincuenta por ciento del salario mínimo vital vigente o sanción disciplinaria, según se trate de funcionario civil o militar en servicio activo". "Sección IV. De la Revisión. Artículo 308. Fundamentación del Recurso. Recibido el proceso en la Corte de Justicia

Militar, concederá el plazo de diez días, a partir de la notificación con la providencia que se le hace conocer de la recepción del proceso, para que el recurrente fundamente el recurso, hecho lo cual se correrá traslado al Ministro Fiscal para que emita su dictamen. Emitido el dictamen, la Corte de Justicia Militar se pronunciará sobre el recurso". "Artículo 309. Resolución de la Corte. Cuando la Corte de Justicia Militar encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen". "Artículo 310. Efectos de la Aceptación del Recurso. Cuando la Corte de Justicia Militar, aceptando el recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida, el injustamente condenado tendrá derecho a la reincorporación al servicio activo de la Institución de conformidad con lo prescrito en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas". "Artículo 311. Caducidad del Derecho. Los derechos podrán ser reclamados por el injustamente condenado o por sus herederos, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha en que se ejecutorió el fallo que aceptó el recurso de revisión". Hasta aquí el Título tercero, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración, señores diputados, para debate. Sin debate. Título Cuarto. Libro Cuarto. Procedimientos Especiales. Título Primero. Del Juzgamiento por razón del Fuero. Artículo 312. Fuero de Corte. Cuando el Presidente de la Corte de Justicia Militar deba juzgar, en primera instancia, a militares que por mandato de la Ley gozan de fuero, sustanciará la cuasa de acuerdo con lo establecido en este Código. El Presidente, una vez iniciado el proceso, podrá comisionar al Presidente de cualquier Tribunal Penal Militar, la práctica de diligencias que las circunstancias así lo determinen". "Artículo 313. Auto de sobreseimiento. Concluido el sumario y agotada la etapa intermedia el Presidente dictará auto de sobreseimiento provisional o definitivo, según el caso, de acuerdo con lo dispuesto en este Código".

"Artículo 314. Auto de apertura al plenario. Si el Presidente considera que se ha comprobado conforme a Derecho la existencia del delito y que hay presunciones graves de que el encausado es autor, cómplice o encubridor del mismo, expedirá auto de apertura del plenario, conforme a lo establecido en este Código". "Artículo 315. Designación de Defensor y Encausado Prófugo. Expedido y notificado el auto de apertura del plenario, si el procesado no estuviere prófugo, el Presidente ordenará que designe defensor dentro de dos días, bajo la prevención de que, de no hacerlo, se lo nombrará de oficio. De estar prófugo se aplicará lo dispuesto en el Artículo 218". "Artículo 316. Recepción de la Causa a Prueba. Nombrado el defensor, el Presidente, de oficio o a petición de parte, abrirá la causa a prueba por el plazo de diez días; toda prueba se practicará previa notificación a la parte contraria; De otro modo no tendrá valor alguno". "Artículo 317. Término Supletorio. Si concluido el término de prueba cualquiera de las partes alegare que no se han practicado las pruebas pedidas dentro de tiempo, el Presidente de considerarlo procedente, concederá el término de seis días". "Artículo 318. Alegato por sentencia. Vencido el plazo de prueba, el Presidente, de oficio o a petición de parte, dispondrá que se alegue para sentencia dentro del plazo de tres días, que correrá simultáneamente para todas las partes". "Artículo 319. Sentencia. Con los alegatos o en rebeldía el Presidente dictará sentencia dentro del plazo de diez días. Durante este término, no podrá presentarse nuevas pruebas". "Artículo 320. Apelación de los autos y sentencias. Las partes podrán apelar del auto de sobreseimiento, del auto de apertura del plenario o de la sentencia para ante la Corte de Justicia Militar la que se integrará con el Juez suplente respectivo. El recurso de apelación de los autos de sobreseimiento y de apertura del plenario se sustanciará de acuerdo con lo previsto en este Código. El mismo procedimiento se seguirá para el caso de apelación de la sentencia". "Artículo 321. De los otros recursos. En cuanto a los

demás recursos excepto el de casación, que no procede en esta clase de procesos se estará a lo preceptuado en este Código". "Título Segundo. Del Juzgamiento en Tiempo de Guerra, Decretada la Movilización o el Estado de Emergencia. Capítulo I. Del Juzgamiento en Tiempo de Guerra, Decretada la Movilización. Sección I. De los Consejos de Guerra. Artículo 322. Competencia de los Consejos de Guerra Verbal. En tiempo de guerra, decretada la movilización o declaradas en campaña las Fuerzas Armadas Nacionales, serán competentes los Consejos de Guerra verbales para el juzgamiento a los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes, elementos de la reserva incorporados o movilizados y Fuerza auxiliar o Fuerzas Paramilitares que se encuentren subordinados a Comandos Militares, que fueran sindicados por: 1. Traición a la Patria. 2. Conspiración, sedición o rebelión. 3. Cobardía manifiesta, insubordinación grave, deserción en campaña o motín. Para el juzgamiento de las infracciones que anteceden no se reconocerá fuero alguno". "Artículo 323. Jurisdicción. Los Consejos de Guerra verbales tendrán jurisdicción en los Teatros de Operación Terrestre, Marítimo o Aéreo". "Artículo 324. Sometimiento a la Jurisdicción. Los militares de cualquier Fuerza quedarán sometidos a la jurisdicción del Consejo de Guerra del Teatro al que estuviere asignados". "Artículo 325. Conformación. Los Consejos de Guerra Verbales estarán integrados por tres vocales, Oficiales en servicio activo, de ser el infractor Oficial, el Consejo se integrará con Oficiales de mayor antigüedad que aquel, los mismos que serán nominados por el Comandante General de Fuerza o Comandante General de Fuerza o Comandante del Teatro de Operaciones respectivo según el caso, de entre el personal asignado a su mando y entrarán al desempeño de sus cargos previo el juramento ante la autoridad nominadora. Los Consejos de Guerra Verbales tendrán un Asesor que será un Oficial de Justicia en servicio activo". "Artículo 326. Del Presidente y del Secretario. El Oficial más antiguo de los vocales nominados para el Consejo de Guerra, actuará como Presidente del mismo.

En los Consejos de Guerra Verbales actuará como Secretario, un Oficial que designe el Tribunal". "Artículo 327 Integración Especial. En caso de no existir en el Teatro de Operaciones tres Oficiales más antiguos que el infractor, los que faltaren serán designados con Oficiales pertenecientes a cualquier Unidad de la Fuerza o de otras Fuerzas". "Artículo 328. Intervención del Fiscal. En los Consejos de Guerra Verbales intervendrá como representante del Ministerio Fiscal, el Fiscal General Militar, y en caso de falta o impedimento de éste, el Oficial de Justicia que fuere designado por la autoridad nominadora del Consejo de Guerra". "Sección II. Del Procedimiento. Artículo 329. Conocimiento de la Infracción. Cuando por denuncia formal, por parte militar o comunicaciones oficiales, el Comandante General de Fuerza o Comandante del Teatro de Operaciones, llegara a tener conocimiento que cualquier persona sometida a la jurisdicción militar hubiere incurrido en las infracciones a las que se refiere el Artículo 322 de este Código, dispondrá la inmediata conformación del Consejo de Guerra Verbal, en conformidad a lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración de Justicia Militar y este Código y, ordenará el arresto del o los implicados" "Artículo 330. Designación de Defensor. Constituido el Consejo de Guerra Verbal, el Presidente ordenará la inmediata detención de él o los imputados, que serán citados con la denuncia, parte o comunicación oficial junto con la orden de conformación del Consejo de Guerra, teniéndose a los mismos como auto cabeza de proceso, a fin de que designe defensor si a bien tuviere en el plazo de dos días, caso contrario, el Presidente le designará un defensor de oficio que podrá ser un Oficial en servicio activo. De igual forma que al sindicado se citará al Fiscal General Militar". "Artículo 331. Señalamiento de Audiencia. Citados el sindicado y el Fiscal General Militar, el Presidente del Consejo de Guerra Verbal, inmediatamente señalará lugar, día y hora para la audiencia del juicio verbal, dentro del plazo máximo de ocho días, en el cual las partes señalarán

de que pruebas quieren valerse en la audiencia". "Artículo 332. Notificaciones. El Presidente del Consejo de Guerra Verbal ordenará que las pruebas señaladas y los testigos indicados, se presenten en el lugar, día y hora señalados para la audiencia, bajo la prevención legal. Los requerimientos y notificaciones las cumplirá el Secretario". "Artículo 333. Audiencia de Juzgamiento. Constituido el Consejo de Guerra Verbal en el lugar, día y hora señalados, se dará comienzo a la audiencia de juicio verbal, dentro de la cual se evacuarán las pruebas que las partes soliciten y que el Tribunal las considere pertinentes. En cuanto al desarrollo y procedimiento de la audiencia se estará a las disposiciones previstas para la audiencia del Tribunal Penal Militar, en lo que fuere aplicable". "Artículo 334. Pronunciamiento de Sentencia. Concluida la audiencia verbal, los miembros del Consejo de Guerra Verbal, se constituirán en sesión reservada para las deliberaciones correspondientes, finalizadas las mismas pronunciarán sentencia, la que se notificará a las partes mediante boleta. De la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Verbal podrán interponer las partes los recursos de Casación, Nulidad y Revisión de conformidad a lo previsto en este Código. Los encausados que fueren declarados culpables cumplirán las condenas en los establecimientos de rehabilitación social comunes, sin consideración de jerarquías". "Artículo 335. Archivo del Proceso. Los procesos de los Consejos de Guerra Verbales, una vez concluidos, se remitirán a la Corte de Justicia Militar para su archivo y custodia". "Capítulo II. Sometimiento a la Jurisdicción Penal Militar. Artículo 336. Juzgamiento del Elemento Civil, en Tiempo de Guerra o Decretada la Movilización. En tiempo de guerra o decretada la movilización, las infracciones puntualizadas en el Capítulo I Título IV de la Ley de Seguridad Nacional, serán juzgados con sujeción a lo dispuesto en este Código, por los Organos Jurisdiccionales Penales Militares y no se reconocerá fuero alguno". "Artículo 337. Juzgamiento del Elemento Civil Decretado el Estado de Emergencia. Decretado

el Estado de emergencia, las infracciones sancionadas con reclusión, en el Capítulo I Título IV de la Ley de Seguridad Nacional, serán juzgados por los Tribunales Penales Militares con sujeción a lo dispuesto en este Código y no se reconocerá fuero alguno". "Título Tercero. Tratamiento de Documentos Calificados. Artículo 338. Procedimiento para el manejo de Documentos Calificados. Cuando en la sustanciación del proceso, las partes solicitaren pruebas documentales, valiéndose de instrumentos calificados de secretos o secretísimos, se observarán las siguientes reglas: a) Si la producción de pruebas a las que se refiere este artículo se presentara en la etapa del sumario, el Juez de Instrucción previamente a ordenarlo solicitará al señor Ministro de Defensa Nacional, se levante la calificación del instrumento. De levantarse la calificación se evacuará la prueba, caso contrario negará la exhibición del documento; b) De insistir las partes en la prueba solicitada ante el Tribunal Penal, o de haber sido pedida ante el Presidente de la Corte de Justicia Militar o el Consejo de Guerra Verbal o de oficio, se procederá a la exhibición del documento en el correspondiente archivo o en la oficina del respectivo Organo Jurisdiccional previas las seguridades correspondientes. En este caso, deberá actuar como defensor del encausado para esta diligencia un Oficial superior de Justicia en servicio activo. El nombrado prestará juramento de ejercer fielmente el cargo y de guardar la reserva debida de lo que conociere; y, c) El defensor especial del reo, los Jueces y miembros del Tribunal podrán requerir las explicaciones o más pruebas que se deriven del análisis de estos documentos. De todo lo actuado quedará constancia en acta, que constituirá documento calificado de secreto o secretísimo según el caso, no exhibible, no podrá ser agregado al proceso y deberá ser archivado inmediatamente que la sentencia se ejecutorie". "Artículo 339. Procedimiento en la Corte de Justicia Militar. Cuando concurran alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior, en las audiencias ante la Corte de

Justicia Militar, se aplicarán los preceptos contenidos en los literales b) y c) de la disposición invocada". "Disposiciones Generales. Artículo 340. Ley Supletoria. En lo que no determine de una manera especial el presente Código se observará lo prescrito en el Código de Procedimiento Penal común, como Ley Supletoria". "Artículo 341. Obligación de comunicar la Sentencia. Ejecutoriada la sentencia se comunicará al Comandante de la respectiva Fuerza, con la finalidad de que se publique en la Orden General, se apliquen las penas accesorias y se produzcan los efectos contemplados en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas". "Artículo 342. Unificación de Penas. En caso de que se hayan impuesto diversas penas en virtud de sentencia de diversos Tribunales, por distintas infracciones, se procederá por parte del Presidente del Tribunal que expidió la pena más rigurosa a señalar la pena única que devengará el reo". "Disposiciones Transitorias. Primera. Los Juzgados de Derecho continuarán tramitando las causas de su conocimiento hasta la integración de los Tribunales Penales Militares". "Segunda. Los procesos sentenciados que estuviesen sustanciándose en la Corte de Justicia Militar, seguirán el procedimiento establecido en la Ley anterior, hasta el fallo definitivo". "Tercera. Si los procesos se encontraren ante el superior, por consulta o apelación del auto resolutivo del sumario, una vez resueltos, si se hubiesen organizado los Tribunales Penales Militares, seguirán el procedimiento señalado en este Código. Más, si no se hubieren organizado, tales procesos se sujetarán al trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal Militar anterior". "Artículo Final. Derógase el Código de Procedimiento Penal Militar codificado por la Comisión Legislativa, aprobado el cinco de octubre de 1961 y publicado en el Registro Oficial No. 356 del 6 de noviembre de 1961, y sus reformas, así como todas las Leyes que se opongan al presente Código que tiene el carácter de Ley Especial y que prevalecerá sobre las Generales y Especiales que estén en contraposición". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. En consideración para debate, señores diputados. Sin debate. Que retorne esto a la Comisión para el correspondiente informe para segunda a la Comisión Civil y Penal. Les agradezco, señores diputados, por haber estado hasta esta hora trabajando por el país. Clausuro la sesión y convoco para el día de mañana a las cuatro de la tarde. Buenas Noches. -----

X

El señor Presidente clausura la Sesión, siendo las once horas. -----


Doctor Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Abogado Luis Almeida Morán
DIPUTADO POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS

Doctor Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO NACIONAL

Abogado Roberto Muñoz Avilés
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL